



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-2-2023

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES.-** Quito D.M., 10 de marzo de 2023.

VISTOS.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 4 de febrero de 2021, en uso de mis facultades legales, dentro del presente expediente de investigación:

1. Antecedentes

- 1.1.** La denuncia y anexos presentados por Martín Alvear Vela, en calidad de representante legal de la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., titular del RUC No. 1792108411001, el día 06 de enero de 2023, las 13h44, con ID 261893.
- 1.2.** La providencia de 18 de enero de 2023, a través de la cual, la INICPD dispuso al denunciante lo siguiente: 1) Que en el término de tres días, aclare y complete la denuncia de conformidad con los literales b), c) d), e) y f) del artículo 54 de la LORCPM. 2) Se acerque a las instalaciones de la SCPM, a fin de que retire las muestras físicas del producto que adjuntó a la denuncia, en tanto que son productos perecibles, y en consecuencia se suscriba el acta en la que consta la devolución del producto.
- 1.3.** El acta de entrega recepción del producto físico al operador económico denunciante, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 18 de enero de 2023, constante con ID. 263190.
- 1.4.** El escrito y anexos presentados por Gabriel Ponce Hernández, en calidad de abogado autorizado de la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., el día 23 de enero de 2023, las 14h37, con ID 263168, a través del cual completó la denuncia presentada el 06 de enero de 2023.
- 1.5.** La providencia de 25 de enero de 2023 a través de la cual, la INICPD calificó la denuncia presentada por Martín Alvear Vela, en calidad de representante legal de la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.; en contra de los operadores económicos VITAFARMA



ECUADOR CIA. LTDA. y PROVEFARMA S.A.; y, ordenó notificar a los denunciados con la denuncia y anexos respectivos.

- 1.6.** La notificación de la providencia de calificación, la denuncia y los anexos referidos *ut supra* al operador económico VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., realizada mediante dos boletas de fecha el 26 de enero de 2023 y 27 de enero de 2023, conforme consta en los medios de verificación cargados al expediente con los ID. 263598 y 263871 respectivamente.
- 1.7.** La notificación de la providencia de calificación, la denuncia y los anexos referidos *ut supra* al operador económico PROVEFARMA S.A., realizada mediante dos boletas de fecha el 26 de enero de 2023 y 31 de enero de 2023, conforme consta en los medios de verificación cargados al expediente con los ID. 263665 y 264184 respectivamente.
- 1.8.** Los cuestionarios I, II, y III elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales el 27 de enero del 2023, los cuales fueron elaborados en el marco de actuaciones previas con el objetivo de requerir información a diversos operadores económicos.
- 1.9.** El escrito y anexo presentados por Baldomar Geovanni López Cevallos, en calidad de representante legal de la compañía VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, el 27 de enero del 2023, las 16h00, signado con el ID. 263773, a través del cual: 1) Autorizó a los abogados Daniel Alejandro Díaz Reza, Daniel Alfonso Maldonado Garcés, Pedro José Córdova López y Esteban Francisco Bueno Carrasco para que de forma conjunta o individual presenten cuanto escrito fuese necesario o comparezcan a cualquier diligencia; 2) Solicitó copias certificadas del expediente; y, 3) Señaló para futuras notificaciones los correos electrónicos: ddiaz@abocacia.com; bperez@abocacia.com; y, malmeida@abocacia.com
- 1.10.** El escrito y anexo presentado por Baldomar Geovanni López Cevallos, en calidad de representante legal de la compañía VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, el 27 de enero del 2023, las 17h01, signado con el ID. 263808 cuyo contenido es el mismo citado en el numeral anterior con la diferencia de que el documento consta con firma ológrafa.
- 1.11.** El escrito y anexos presentados por Juan Francisco Salvador Salvador en calidad de apoderado especial de PROVEFARMA S.A., el 30 de enero del 2023, las 12h19, signado con el ID. 263905 a través del cual: 1) Solicitó que se le otorgue acceso al expediente y se entregue copias simples del mismo. 2) Autorizó a los abogados Gilberto Gutiérrez con matrícula profesional del Foro de Abogados 17-2002-341 y Lenis Orellana con matrícula profesional del



Foro de Abogados 17-2017-11, para que de manera individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario y puedan acceder al expediente. 3) Fijo para notificaciones los correos electrónicos: gilberto.gutierrez@fbphlaw.com, lenis.orellana@fbphlaw.com y asistentelegal@antitrust.ec.

- 1.12.** La providencia de 31 de enero del 2023, a través de la cual, esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y dispuso lo siguiente: 1) Notificar con los cuestionarios I, II y III, a distintos operadores económicos para que en el término de cinco (5) días, den respuesta a los pedidos de información. 2) Negar la solicitud de VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA respecto a copias del expediente, en virtud de la etapa del procedimiento. 3) Señalar el día 03 de febrero 2023, las 10h00, a fin de que el operador económico VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., tenga acceso al expediente administrativo, únicamente a la parte reservada. 4) Negar la solicitud de PROVEFARMA S.A. de copias del expediente, en virtud de la etapa del procedimiento. 5) Señalar el día 03 de febrero 2023, las 11h00, a fin de que el operador económico PROVEFARMA S.A., tenga acceso al expediente administrativo, únicamente a la parte reservada.
- 1.13.** El escrito presentado por Martín Alvear Vela, en su calidad de representante legal de la compañía Sociedad de Comercialización y Eventos Wholebusiness del Ecuador S.A, el día 01 de febrero de 2023, con ID 264125, mediante el cual solicitó día y hora para que los abogados patrocinadores de la Compañía puedan acercarse a esta Intendencia con el fin de revisar los expedientes.
- 1.14.** El acta de revisión del expediente suscrita por el abogado Daniel Díaz Reza, debidamente autorizado por el operador VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., el 03 de febrero del 2023, signada con el ID. 264478, mediante la cual realizó la diligencia de acceso y revisión del expediente de conformidad con lo dispuesto mediante providencia de 31 de enero de 2023.
- 1.15.** El acta de revisión suscrita por el abogado Gilberto Gutiérrez Perdomo, debidamente autorizado por el operador PROVEFARMA S.A., el 03 de febrero del 2023, signada con el ID. 264479, en relación a la diligencia de acceso y revisión del expediente de conformidad con lo dispuesto mediante providencia de 31 de enero de 2023.
- 1.16.** El escrito presentado por Daniel Díaz en su calidad de abogado autorizado, por la Compañía VITAFARMA ECUADOR CÍA. LTDA, con Registro de Contribuyentes Nro. 179187900001, el día 07 de febrero de 2023, con ID 264502, mediante el cual solicitó se otorgue una prórroga para presentar explicaciones.



- 1.17.** La providencia de 08 de febrero del 2023, mediante la cual esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y dispuso: 1) Señalar el día 10 de febrero 2023 a las 15h30, para que la Sociedad de Comercialización y Eventos Wholebusiness del Ecuador S.A, tenga acceso al expediente administrativo, únicamente a su parte reservada, 2) Requerir la colaboración de la Agencia de Regulación y Control Sanitaria para que en el término de tres (3) días remita información respecto a los registros sanitarios y modificaciones, de los productos, así como información respecto a controles pos – registro, entre otros.
- 1.18.** El escrito presentado por la abogada Lenis Orellana en calidad de abogada autorizada de PROVEFARMA S.A., el día 08 de febrero del 2023, a las 16h07, con ID. 264700, por medio del cual solicitó una aclaración respecto del Cuestionario II.
- 1.19.** El escrito y anexo presentado por Baldomar Geovanni López Cevallos, en calidad de representante legal de la compañía VITAFARMA ECUADOR CÍA. LTDA, el 08 de febrero del 2023, a las 16h37, con ID. 264707, a través del cual dio respuesta al Cuestionario II.
- 1.20.** La providencia de 09 de febrero del 2023 a través de la cual esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y dispuso: 1) Atender la solicitud de aclaración del operador económico PROVEFARMA S.A. y conceder un término de (2) días para la presentación de la información. 2) Requerir al operador económico VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA remita la información solicitada en formato Excel sin restricciones en el término de 2 días, entre otras.
- 1.21.** El escrito presentado por Johny Czarninsky Baier en calidad de Director Ejecutivo de Corporación el Rosado S.A., el 09 de febrero de 2023, a las 15h37, ingresado con el ID. 264810 a través del cual el operador económico solicitó: *“(...) se nos conceda una prórroga de 5 días término, a fin de dar contestación al requerimiento realizado.”*
- 1.22.** El acta de 10 de febrero de 2023, constante con ID. 265165, a través de la cual se dejó constancia de la revisión del expediente realizada por el operador económico Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.
- 1.23.** El escrito y anexos presentados por TIA S.A., el 10 de febrero de 2023, a las 17h23, ingresado con el ID. 265065, mediante la cual se presentó la información requerida en el Cuestionario I.



- 1.24. El escrito y anexo presentado por Gabriel Ponce Hernández en calidad de abogado autorizado de la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A. el 13 de febrero de 2023, a las 12h02, signado con el ID. 265128, a través del cual indicó “... *que la compañía PROVEFARMA S.A. ya no publicita por redes el producto denunciado: **Endulzantes con Stevia producto de origen natural sin calorías FYBECA...***”, además señaló que el producto fue retirado del mercado.
- 1.25. El Oficio No. 117012023ogtc002804 y anexo suscrito por Jacqueline Ayala Tobar Delegada de la Dirección Zonal 9 del Departamento de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas, de fecha 13 de febrero del 2023, a las 12h26, con ID. 265131, a través del cual remitió la información requerida en el Cuestionario III.
- 1.26. El escrito y anexo presentado por el abogado Daniel Díaz Reza en calidad de abogado autorizado de VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, el 13 de febrero de 2023, a las 15h59, ingresado con el ID. 265143, a través del cual adjuntó CD que contiene en formato Excel, en respuesta al Cuestionario II.
- 1.27. El escrito y anexos presentados por la abogada Lenis Orellana en calidad de abogada autorizada de PROVEFARMA S.A., el 13 de febrero de 2023, a las 17h31, signado con el ID. 265164, en respuesta al cuestionario II.
- 1.28. La providencia de 14 de febrero del 2023 a través de la cual esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y dispuso: 1) Conceder a Corporación El Rosado un término de tres (3) días para presentar la información requerida mediante providencia de 01 de febrero de 2023. 2) Ordenar al abogado Daniel Castelo Guerrero, legitime su intervención a nombre de TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A, entre otras.
- 1.29. El escrito presentado por la abogada María José Morales Naranjo, Directora de Asesoría Jurídica del ARCSA, de fecha 16 de febrero de 2023, a las 12h33, signado con ID 265387, a través del cual respondió los requerimientos realizados por esta Intendencia mediante providencia de 08 de febrero de 2023.
- 1.30. El escrito suscrito por María Rivadeneira en calidad de abogada patrocinadora de la Corporación Favorita C.A., de fecha 16 de febrero de 2023, a las 13h44, signado con ID 265401, a través del cual remitió información correspondiente al Cuestionario I.
- 1.31. El escrito presentado por el ingeniero Hugo Quezada, en calidad de Representante Legal de Gerardo Ortiz e Hijos Compañía Limitada, de fecha



17 de febrero de 2023, a las 12h05, signado con ID 265484, mediante la cual remitió la información requerida en el Cuestionario I.

- 1.32.** El escrito presentado por la abogada María José Morales Naranjo, Directora de Asesoría Jurídica del ARCSA, de fecha 22 de febrero de 2023, a las 10h35, signado con ID 265572, mediante el cual remitió información referida en el ID. 265387.
- 1.33.** El escrito y anexos, presentado por el señor Baldomar Giovanni López Cevallos en calidad de representante legal de VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, el 22 de febrero de 2023, las 15h59, ingresado con el ID. 265647, a través del cual el operador económico remitió las explicaciones requeridas mediante providencia de 25 de enero de 2023.
- 1.34.** El escrito presentado por Johny Czarninsky Baier en calidad de Director Ejecutivo de Corporación el Rosado S.A., el 23 de febrero de 2023, las 15h10, ingresado con el ID. 265771, a través del cual remitió la información requerida en el Cuestionario I.
- 1.35.** La providencia de 24 de febrero de 2023, a través de la cual esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y dispuso: 1) Que Corporación Favorita C.A. complete en el término de tres (3) días la información requerida en el formato proporcionado en el Cuestionario I. 2) Por tercera ocasión requerir la colaboración de MEGA SANTAMARÍA para que en el término de tres (3) días, remita la información requerida, entre otras.
- 1.36.** El escrito y anexos, presentado por Juan Francisco Salvador Salvador, en calidad Apoderado Especial del operador económico PROVEFARMA S.A., el 24 de febrero de 2023, las 16h43, ingresado con el ID. 265960, a través del cual el operador económico remitió las explicaciones requeridas mediante providencia de 25 de enero de 2023.
- 1.37.** El escrito presentado por Martín Alvear en calidad de representante legal la Compañía Sociedad de Comercialización y de Eventos Wholebusiness del Ecuador S.A., el 27 de febrero de 2023, las 14h55, ingresado con ID. 266038 a través del cual solicitó se señale fecha para la revisión del expediente.
- 1.38.** El escrito y anexo presentado por el abogado Daniel Alejandro Díaz Reza, en calidad de abogado patrocinador de VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, el 28 de febrero de 2023, las 12h32, ingresado con el ID. 266123, autorizando al señor Diego José Beltrán Vidal para la entrega de productos conforme la disposición quinta de la providencia de 24 de febrero de 2023.



- 1.39.** El acta de entrega signada con el ID. 266244, suscrita el 28 de febrero de 2023, por el señor Diego José Beltrán Vidal, debidamente autorizado dentro del expediente para el retiro de productos dispuesta mediante providencia de 27 de febrero de 2023.
- 1.40.** El escrito y anexos presentado por María Rosa Fabara Vera, en calidad de Procuradora Judicial de TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A el 28 de febrero de 2023, las 15h45, ingresado con el ID. 266162, a través del cual se atendió lo contenido en la disposición segunda de la providencia de 14 de febrero de 2023.
- 1.41.** Los extractos no confidenciales elaborados por la analista económica constantes en los ID. 266225, 266227 266228, en los que consta la información de: Servicio de Rentas Internas con ID. 265131, VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, con ID. 265143, y, PROVEFARMA S.A., con ID. 265164, respectivamente.
- 1.42.** La providencia de 01 de marzo de 2023, a través de la cual se agregó los escritos referidos *ut supra* y se dispuso: 1) Que PROVEFARMA S.A. individualice la información que considera confidencial dentro de su escrito de explicaciones y anexos, así como precise la entrega del anexo 2 de su escrito. 2) Señalar el día lunes 06 de marzo de 2023 a las 16h00 para que los abogados del operador económico a Compañía Sociedad de Comercialización y de Eventos Wholebussines del Ecuador S.A. revisen el expediente, entre otros.
- 1.43.** El escrito y anexos presentados por el señor Juan Francisco Salvador Salvador en calidad de Apoderado Especial del operador económico PROVEFARMA S.A. el 02 de marzo de 2023, las 16h36, ingresado con el ID. 266386, a través del cual precisó la información que considera confidencial y remitió los extractos confidenciales correspondientes.
- 1.44.** El escrito presentado por María Pía Rivadeneira, en calidad de abogada patrocinadora de CORPORACIÓN FAVORITA C.A, el 02 de marzo de 2023, las 17h07, signada con el ID. 266394, a través del cual remitió información correspondiente al Cuestionario I.
- 1.45.** El Oficio Nro. ARCSAARCSA-DAJ-2023-0025-O y anexos, presentado por la abogada María José Morales Naranjo en calidad de Directora de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, el 02 de febrero de 2023, las 17h18 ingresado con el ID. 266400, mismos que



ya fueron remitidos al expediente el 22 de febrero de 2023, las 10h35, con el ID. 265572 y atendidos mediante providencia de 24 febrero de 2023.

- 1.46.** Los extractos no confidenciales elaborados por la analista económica constantes en los ID. 266422 y 266424 en relación a la información remitida por Corporación Favorita C.A. con ID. 265401 y, Corporación El Rosado ID.265771 respectivamente.
- 1.47.** Los extractos no confidenciales elaborados por el analista jurídico constantes en los ID. 266439 y 266445 en relación a la información remitida por: La Agencia de Regulación y Control Sanitario ARCSA con ID. 265572 y VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA con ID. 265647.
- 1.48.** La providencia de 03 de marzo de 2023, a través de la cual se agregó los escritos referidos *ut supra* y se dispuso: 1) Declarar como confidencial la información proporcionada por PROVEFARMA S.A. respecto a los detalles del contrato de producción, envase y comercialización, así como el detalle de ventas del producto denunciado. 2) Declarar como confidencial la información proporcionada por CORPORACIÓN FAVORITA C.A. respecto a cantidades y volúmenes de ventas de edulcorantes no calóricos constantes en el ID. 266394, anexo 496540, entre otros.
- 1.49.** El escrito presentado por Alfredo Peñaherrera Wright, en calidad de procurador de CORPORACIÓN FAVORITA C.A, el 06 de marzo de 2023, las 10h08, signado con el ID. 266526, a través del cual ratificó la intervención de la abogada María Pía Rivadeneira conforme lo ordenado en la providencia referida *ut supra*.
- 1.50.** La providencia de 07 de marzo de 2023, a través de la cual se agregó el escrito referido *ut supra* y se dispuso: 1) Declarar como confidencial los trámites signados con ID. 265960 anexo 495385; así como, el ID. 265960 anexo 495389.
- 1.51.** El acta de revisión del expediente suscrita por los abogados autorizados y el representante legal de la Sociedad de Comercialización y de Eventos Wholebussiness del Ecuador S.A., constante con ID. 266733.
- 1.52.** El escrito y anexo presentado por Gabriel Ponce Hernández en calidad de abogado autorizado de la Sociedad de Comercialización y de Eventos Wholebussiness del Ecuador S.A. el 07 de marzo de 2023, a las 14h46, con ID. 266712.



- 1.53.** El escrito y anexo presentado por Gabriel Ponce Hernández en calidad de abogado autorizado de la Sociedad de Comercialización y de Eventos Wholebussiness del Ecuador S.A., el 07 de marzo de 2023, a las 16h20, con ID. 266739.
- 1.54.** El escrito y anexo presentado por Gabriel Ponce Hernández en calidad de abogado autorizado de la Sociedad de Comercialización y de Eventos Wholebussiness del Ecuador S.A., el 09 de marzo de 2023, a las 09h07, con ID. 266903.
- 1.55.** La providencia de 9 de marzo de 2023, a través de la cual se incorporaron al expediente los escritos referidos *ut supra*.

2. Competencia

El primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) establece:

Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) dispone:

El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

El primer inciso del artículo 2 de la LORCPM establece:

Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.



El primer inciso del artículo 3 de la LORCPM correspondiente al principio de primacía de la realidad dispone:

Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

Los numerales 2, 5, 6 y 10 del artículo 4 de la LORCPM, que establecen los lineamientos para la regulación y principios para la aplicación determinan:

[...] 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.

[...] 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.

6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.

[...] 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. [...]

El artículo 5 *ibídem* dispone que:

A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

La potestad de este Órgano administrativo para conocer e iniciar una investigación o archivar el procedimiento por el posible cometimiento de prácticas desleales se fundamenta en los artículos 56 y 57 de la LORCPM, que en su parte pertinente determinan:

Art. 56.- Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario (...)

Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.

El artículo 62 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RLORCPM), respecto al inicio de una investigación en los procedimientos incoados por denuncia establece que:



Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.

O, en su lugar, el artículo 63 del referido Reglamento determina:

Art. 63.- Resolución de archivo de la denuncia.- Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciantes, ordenará el archivo de la denuncia.

En el mismo sentido, el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, en su artículo 8 establece el procedimiento para los casos de investigación iniciados por denuncia, el cual en el inciso segundo literal a) determina que:

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente, en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación o del archivo de la denuncia.

Finalmente, el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, establece:

1.2.2.2. Gestión Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Misión: Coordinar y organizar la investigación y el control de las prácticas desleales en las que puedan incurrir los operadores económicos, de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, según su competencia legal cuando los efectos de la conducta afecten al interés público económico o al bienestar del consumidor.

Responsable: Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Atribuciones y responsabilidades: [...]

f) Ordenar e instruir el inicio de la investigación en el ámbito de prácticas desleales, en caso de existir indicios razonables de la existencia de infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

g) Ordenar el archivo de los expedientes, en caso de no existir mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, por ser satisfactorias las explicaciones o excepciones presentadas por los operadores económicos, en materia de prácticas desleales.

Con base en las disposiciones jurídicas expuestas, queda sustentada la competencia de la



Intendencia de Investigación y Control de Prácticas Desleales para resolver el inicio de una investigación, o en su defecto, disponer el archivo de la denuncia presentada por la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.

3. Validez Procesal

De la revisión del presente expediente administrativo, esta Intendencia considera que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni violentado algún derecho constitucional o legal que puedan generar una nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del presente procedimiento.

4. Identificación de los presuntos responsables y del denunciante

4.1. Denunciante

- La Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., titular del RUC: 1792108411001, domiciliada en Quito en la parroquia de La Concepción, calle Ramito Barba 119 y Edmundo Carvajal, representada legalmente por Martín Alvear Vela con direcciones de correo electrónico para notificación: gponceh@lexadvisorecuador.com; gabrielponceh@gmail.com; y, palvear@lexadvisorecuador.com

4.2. Denunciados

- VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA., titular del RUC: 1791879090001, domiciliada en la ciudad de Quito, específicamente en la parroquia Carcelén, calles Juan Barrezueta N77-567 y Antonio Nuñez, representada legalmente por Baldomar Giovanni López Cevallos en calidad de Gerente General con direcciones de correo electrónico para notificación: ddiaz@abocacia.com; bperez@abocacia.com; y, malmeida@abocacia.com
- PROVEFARMA S.A., titular del RUC: 1791050665001 y domicilio en Quito la Av. de los Shyris y Km. 5 1/2 de la vía Amaguaña, y en calidad de representante legal el señor Miguel Ángel Celedón González, con direcciones de correo electrónico para notificación: jfsalvador@corporaciongpf.com; gilberto.gutierrez@fbphlaw.com; drobalino@robalinolaw.com; y, lenis.orellana@fbphlaw.com



5. La conducta objeto de análisis, las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta, los bienes o servicios similares presuntamente afectados, la duración de la conducta, su relación económica existente con la conducta, la relación de los elementos de prueba presentados

5.1. Las conductas objeto de análisis

Con base en el escrito de denuncia¹ y escrito por medio del cual se aclaró y completó la misma², este Órgano de investigación mediante providencia de 25 de enero de 2023, identificó que la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., denunció a los operadores VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA. y, PROVEFARMA S.A., por el presunto cometimiento de actos de engaño, violación de normas e influencia indebida (debilidad o desconocimiento del consumidor) tipificados en el numerales 2, 9 y 10 letra a) del artículo 27 de la LORCPM., en particular, el denunciante señaló:

La presentación de los empaques de los productos de la denunciada, que se venden como "*Vita Sweet Stevia*" más *diseño*, contiene un fondo verde, con hojas que representan las hojas de Stevia y la palabra Stevia en Verde que sobresale y que visualmente induce a que el consumidor considere que está adquiriendo un producto elaborado con Stevia. De otro lado, en la parte que denomina las "**Razones para disfrutarlo**" consta que el producto es elaborado con extracto de la hoja de Stevia Rebaudiana, y que "**no contiene endulzantes sintéticos**", cuando en realidad su principio activo es la Sucralosa (endulzante sintético). Por ello, en la presentación de sus empaques, Vitafarma podría estar incurriendo en omisiones engañosas y realizando aseveraciones falsas, al informar a los consumidores, que estos productos no contienen endulzantes sintéticos y que son de origen natural - elaborados a base del extracto de la hoja de Stevia, sin que esto sea verdad. (Énfasis fuera del texto)

(...) Entendemos que la denunciada mantiene un contrato de maquila o de encargo de fabricación con la empresa Corporación GPF para la elaboración del producto que se vende bajo la marca propia: Fybeca, que se presenta a continuación. Este producto, al igual que el que se vende bajo la marca "*Vita Sweet Stevia*" más *diseño* es elaborado con Sucralosa, conforme los informes técnicos que se adjuntan a esta denuncia

(...) El denunciado, al promocionar y publicitar el producto como y bajo el signo "*Vita Sweet Stevia*" más *diseño*, como elaborado en base a extracto de hojas de Stevia Rebaudiana a un costo unitario bastante menor que el promedio del mercado, debido a su estrategia comercial de ofrecer de forma permanente un 2x1 del producto o, lo que es lo mismo, 50% que dice ser gratis, está obteniendo una ventaja económica importante e ilegítima. **Mediante esta estrategia publicitaria y de venta por engaño, incide en la decisión económica del consumidor, quién piensa que compra un edulcorante natural elaborado en base a Stevia Rebaudiana, a un precio más bajo, sin saber que en realidad está**

¹ Escrito de 06 de enero de 2023, las 13h44, con ID 261893

² Escrito de 23 de enero de 2023, las 14h37, con ID 263168



comprando un producto elaborado con Sucralosa, que es un endulzante sintético. El consumidor o usuario tiene el derecho de conocer que está consumiendo Sucralosa en lugar de Stevia.

Esta actuación, a su vez, configuraría una práctica desleal agravada por actos de engaño al consumidor o usuario y por el aprovechamiento del desconocimiento del consumidor. De igual manera, se trataría de una práctica desleal que afecta severamente al sector del mercado relevante de edulcorantes no calóricos y al interés general de los consumidores.

(...) Al realizar estas aseveraciones, Vitafarma también estaría aprovechándose del desconocimiento del consumidor promedio, quién no es experto en el tema y desconoce que el dulzor que se ofrece es producto del uso de Sucralosa y no de Stevia. Desconoce, también, que la Stevia no es el principio activo de "Vita Sweet Stevia" más diseño, a pesar de que se induce a pensar en ello, porque se presenta en la publicidad el nombre de Stevia y una hoja de Stevia en color verde con características de altura, que inducen al público consumidor a caer en error. De esta forma, el denunciado también estaría incurriendo en la práctica desleal sancionada por el numeral 10 literal a) del artículo 27 de la LORCPM, ya referido.

(...) Además, Vitafarma, bajo este método, estaría violando las normas de protección al consumidor, contenidas en los artículos 52, 54 de la Constitución de la República, en correlación con los 2; 4 numerales 1, 4 y 6; artículo 6; 7 numeral 3; 14, literal b); 17 y 57 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. También, los artículos 143 y 146 literal g) de la Ley Orgánica de Salud; las normas técnicas ecuatorianas referidas en el ítem 3 de este considerando. Dicha conducta, como dejé señalado, le genera a las denunciadas ventajas competitivas importantes, al punto que le ha permitido incrementar ilegítimamente su participación en el mercado en forma relevante de edulcorantes no calóricos.

(...) De esa manera, se configuraría una supuesta práctica desleal por **actos de engaño, aprovechamiento del desconocimiento del consumidor y violación de normas.** Por ello, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado está obligada a investigar la conducta del denunciado y disponer las medidas preventivas necesarias en protección de los derechos, salud y vida de los consumidores. (Énfasis fuera del texto)

En este sentido, de acuerdo al criterio de la denunciante, estos actos tendrían relación con las conductas tipificadas como actos desleales en la modalidad de “actos de engaño”, “violación de norma” y, “aprovechamiento de la debilidad y desconocimiento del consumidor”, conforme establecen los numerales 2, 9 y 10 letra a) del artículo 27 de la LORCPM.

En consecuencia, esta Autoridad debe identificar si existen indicios de los posibles actos de las prácticas desleales denunciadas por la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., y si la conducta tendría como objeto o efecto, real o potencial, distorsionar el régimen de competencia, afectar al régimen público económico o el bienestar general de los consumidores.



5.2. Las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta

En el marco de las prácticas desleales analizadas en el presente expediente, esta Intendencia identificó como los productos objeto de la denuncia a los edulcorantes no calóricos, con nombre comercial: "Vitasweet Stevia" y "Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías FYBECA", comercializados en las presentaciones sobres y gotas (Ver ilustración 1).

Ilustración 1. Portada empaques de los productos Vitasweet Stevia y Fybeka Stevia



**Vita Sweet Stevia
sobres**

**Vita Sweet Stevia
gotas**

**Edulcorante
stevia Fybeka
sobres**

**Edulcorante stevia
Fybeka gotas**

En este sentido, los edulcorantes no calóricos son aditivos alimentarios que pueden agregarse a los alimentos y bebidas, en reemplazo del azúcar, para disminuir el contenido energético y el consumo de azúcares libres³; en este sentido, el tipo de consumidor de los edulcorantes no calóricos son hombres y mujeres que, por lo general, cuentan con un régimen dietético⁴.

En relación con los usos de los edulcorantes no calóricos, estos productos pueden ser utilizados como edulcorantes de mesa o para endulzar alimentos como confites, productos de panadería o bebidas. Sin embargo, debido a las presentaciones en las que se comercializan los productos objeto de investigación (sobres y gotas), esta Intendencia considera que en el presente caso, los productos serían utilizados como edulcorantes no calóricos de mesa.

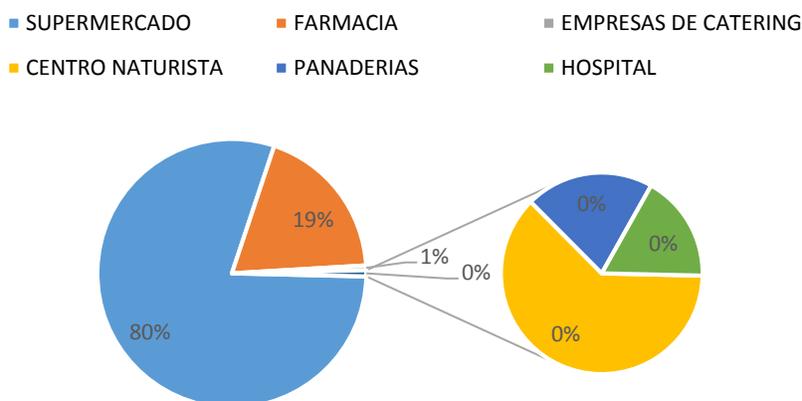
Al respecto, esta Intendencia, de manera preliminar, identificó que los edulcorantes no calóricos de mesa se comercializarían en mayor medida través del canal moderno

3 Cavagnari, B. (4 de junio de 2018). Edulcorantes no calóricos: características específicas y evaluación de su seguridad. Buenos Aires, Argentina.

4 Información proporcionada por el operador económico VITAFARMA, mediante respuestas al cuestionario II, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

(supermercados), con el 75%, mientras que el restante 25% se comercializaría en farmacias, centros naturistas, panaderías, hospitales y varios⁵ (Ver Gráfico 1).

Gráfico 1. Participación de las Ventas de los Edulcorantes no Calóricos por Canal de Distribución



Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, mediante respuestas al cuestionario II, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este contexto, de un breve análisis de las ventas de los edulcorantes de mesa a través de supermercados, esta Intendencia identificó la concurrencia de 33 marcas en este canal de distribución. No obstante, entre las marcas identificadas, se aprecian diferencias respecto al tipo de edulcorante utilizado, presentación y contenido.

Al respecto, los edulcorantes no calóricos pueden estar elaborados a base de compuestos sintéticos o naturales; en el caso de los edulcorantes de origen sintético, el equipo de la INICPD identificó las siguientes marcas: *Dulce Gota*, *Dulzets*, *Equal sucralosa*, *Pyure clásico*, *Pyure sucralosa*, *S'bella sucralosa*, *Splenda*, *Sucrasweet*, *Sweet*, *Sweet & low*, *Ta' Rico*, *Vitasweet sucralosa*, las mismas que contienen los siguientes edulcorantes:

Tabla 1. Marcas de edulcorantes no calóricos con composición sintética

MARCA	ORIGEN	COMPOSICIÓN
Dulce gota	Sintético	Sucralosa
Dulzets	Sintético	Aspartame
Equal sucralosa	Sintético	Sucralosa
Pyure clásico	Sintético	Sacarina y sucralosa
Pyure sucralosa	Sintético	Sucralosa
S'bella sucralosa	Sintético	Sucralosa
Splenda	Sintético	Dextrosa, maltodextrina,

⁵ Ibídem.



		Splenda sucralosa
Sucra sweet	Sintético	Sucralosa
Sweet	sintético	Sucralosa
Sweetn low sucralosa	Sintético	Sucralosa
Ta'riko sucralosa	Sintético	Sucralosa
Vitasweet sucralosa	Sintético	Sucralosa

Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados, mediante respuestas al cuestionario I, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por otro lado, entre los edulcorantes de mesa de origen natural, se identificaron las siguientes marcas: *Balance, Carmencita, Dilue, Equal stevia, Evia, Green Life, Liv, Monkfruit, Pyure Stevia, S'bela stevi, Spezia, Splenda stevia, Stevia, Stevia drops, Stevia life, Stevia sweet, sweet & Low, Ta'Rico, Valdez stevia, Vitasweet Stevia*, las mismas que utilizan los siguientes edulcorantes:

Tabla 2. Marcas de edulcorantes no calóricos con composición natural

MARCA	ORIGEN	COMPOSICIÓN
Balance	Natural	Stevia
Carmencita	Natural	Stevia
Dilue	Natural	Stevia
Equal stevia	Natural	Stevia
Evia	Natural	Stevia
Green life	Natural	Stevia
Liv	Natural	Monkfruit
Monkfruit	Natural	Monkfruit
Pyure stevia	Natural	Stevia
S'bela stevia	Natural	Stevia
Spezia	Natural	Monkfruit
Splenda stevia	Natural	Stevia
Stevia	Natural	Stevia
Stevia drops	Natural	Stevia
Stevia life	Natural	Stevia
Stevia sweet	Natural	Stevia
Sweetn low stevia	Natural	Stevia
Ta'riko stevia	Natural	Stevia
Valdez	Natural	Stevia
Edulcorante no calórico stevia fybeca	Natural	Stevia
Vitasweet Stevia	Natural	Stevia

Nota: En función de los operadores investigados en el presente expediente, esta Intendencia consideró pertinente incluir a la marca “Edulcorante no calórico stevia Fybeca” pese a que solo participa en el canal de distribución farmacias.

Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados, mediante respuestas al cuestionario I, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.



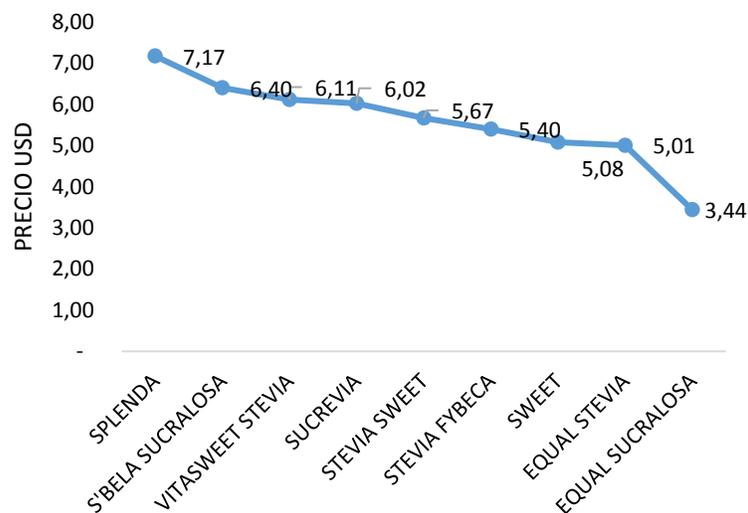
Adicional, esta Intendencia identificó a las marcas *Edulmax*, *En línea*, *Sucrastevia*, *Sucrevia*, que combinan edulcorantes naturales y sintéticos, en este caso, stevia y sucralosa.

De igual manera, las marcas de edulcorantes no calóricos varían en función de su presentación, en este sentido, se puede encontrar presentaciones en sobres, gotas, y tabletas. A tal efecto, del análisis de la información proporcionada por las principales cadenas de supermercados, se destaca que la presentación más comercializada corresponde a sobres o polvo, alcanzando, en el año 2022, el 64% de las ventas a través de este canal, le sigue la presentación líquida o gotas con el 36%, y con una participación significativamente menor, se encuentra la comercialización en tabletas con el 0,2%.

En cuanto a la forma del producto con una mayor demanda, esta Intendencia evidenció que en la presentación en polvo, el contenido más comercializado corresponde a cajas de 100 gr; en la presentación líquida corresponde a frascos de 180ml y en la presentación tabletas a frascos de 300 unidades.

Respecto a los precios de los edulcorantes de mesa, la INICPD comparó los precios de los edulcorantes no calóricos, para lo que tomó como referencia las formas más comercializadas por presentación. En el caso de la presentación en polvo, con un contenido de 100gramos, los precios promedio fluctúan entre USD. 7,64 a USD. 3,44; en relación con Vitasweet Stevia y Edulcorante Stevia Fybeca, los precios promedio se ubican en USD. 6,11 y USD. 5,40, respectivamente, por lo que se colige que los mismos se encuentran acorde a los precios promedios del mercado.

Gráfico 2. Precio Edulcorantes no Calóricos en Presentación Sobres (100gramos)



Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados, mediante respuestas al cuestionario I, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

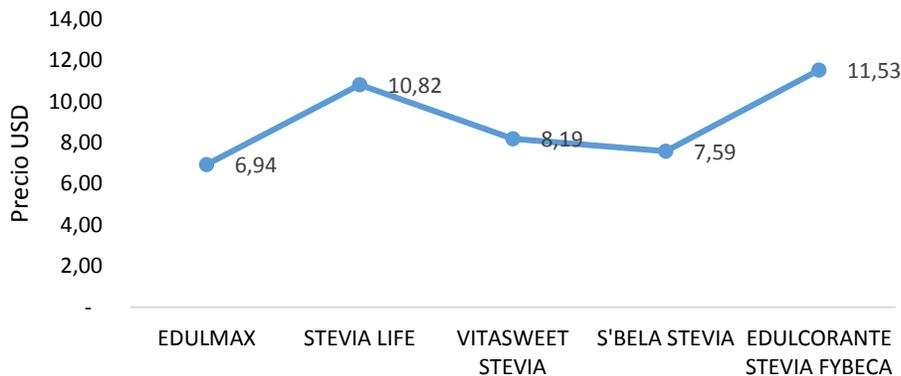
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.



En caso de la presentación líquida, debido a que “Vitasweet Stevia” no concurre al mercado con un contenido de 180ml, se comparó un contenido en el que concurren los productos investigados, en este sentido, se seleccionó el contenido de 40ml.

Como se puede apreciar en el siguiente gráfico, el precio promedio de los edulcorantes de 40ml fluctúa entre USD. 6,04 y USD. 11,53, mientras que el precio de “Vitasweet Stevia” se ubica en un puesto medio en el rango de precios, el precio del “Edulcorante Stevia Fybeca”, en presentación líquida, refleja el mayor precio en esta presentación.

Gráfico 3. Precio Edulcorantes no Calóricos en presentación líquida (50ml)



Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados, mediante respuestas al cuestionario I, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por último, en la presentación tabletas con un contenido de 300 unidades, se identificó las marcas Splenda y Sucrasweet, con precios promedio de USD. 5,55 y USD. 3,76, respectivamente; en esta presentación no se evidenció la participación de las marcas “Vitasweet Stevia” o “Edulcorante Stevia Fybeca”.

Gráfico 4. Precio Edulcorantes no Calóricos en presentación tabletas (300 unidades)



Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados, mediante respuestas al cuestionario I, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

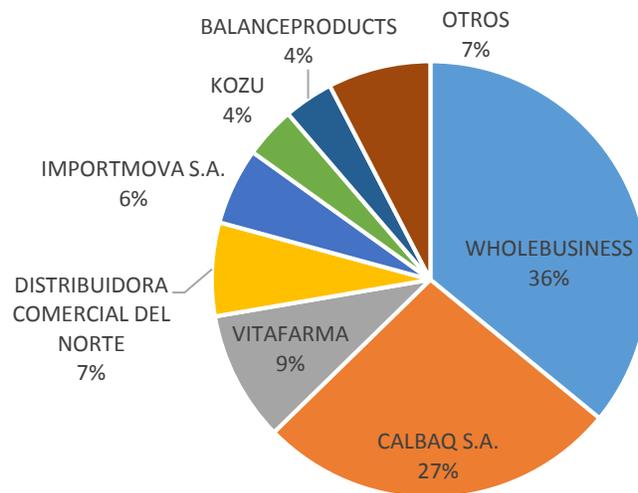
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.



De manera específica, en el caso de los productos investigados: "Vita Sweet Stevia" y "Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías FYBECA", las presentaciones y contenidos con los que concurre al mercado son sobres y gotas, con contenidos de 200gr, 100gr, 9gr, 50gr en el caso de sobres; y, de 50ml, 40ml, 20ml y 10ml en el caso de gotas.

Con relación a las participaciones de los operadores en el mercado de los edulcorantes no calóricos, esta Intendencia, con base en la información reportada por las principales cadenas de supermercados, determinó las siguientes participaciones:

Gráfico 5. Participaciones Operadores que Comercializan Edulcorantes no Calóricos en el Canal de Distribución Supermercados



Nota: Debido a que el operador económico PROVEFARMA no participa en el canal de distribución supermercados, esta Intendencia consideró pertinente aproximar su participación mediante la inclusión de las ventas de los edulcorantes no calóricos de marca FYBECA, proporcionados por el operador VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA., mediante respuesta al cuestionario II solicitado en el expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023; el cual proporcionó información de los productos: Fybeka stevia en gotas y sobre y Fybeka sucralosa en gotas y sobres, todo esto en calidad de maquilador del producto.

Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados, mediante respuestas al cuestionario I, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se aprecia en el gráfico 5, en el canal de distribución supermercados, los operadores económicos con las mayores participaciones son WHOLEBUSINESS y CALBAQ S.A., con el 36% y con el 27%, respectivamente; en el caso de Wholebusiness, el operador participa en el mercado con las siguientes marcas: Stevia life, S'belá Stevia y S'belá Sucralosa, y en el caso de CALBAQ S.A., con las marcas Splenda y Splenda Stevia. Con relación a los operadores económicos investigados, su participación en 2022, fue de 9% en el caso de VITAFARMA y de 1% en el caso de PROVEFARMA.

De forma complementaria, esta Intendencia considera pertinente destacar que los productos objeto de las supuestas conductas desleales denunciadas, corresponden a bienes dirigidos a

personas con un régimen alimentario específico, ya sea motivado por un mayor cuidado de la salud o por el tratamiento de alguna enfermedad, dado que sustituiría el consumo del azúcar regular aportando a su vez menos calorías.

En sumo, *a priori*, esta Intendencia identificó que, en mayor medida, los consumidores adquieren este producto a través de supermercados, en el que se aprecia la concurrencia de 33 marcas; las mismas que presentan diferencias en cuanto a su composición (natural o artificial), presentación, contenido y precio; en tal virtud, a criterio de esta Intendencia, estos serían factores a tomar en cuenta por el consumidor al momento de realizar la compra.

Asimismo, con base en las participaciones por marca de edulcorantes sin calorías en el canal de distribución supermercados, esta Intendencia destaca que los productos objeto de investigación participarían en un mercado altamente concentrado con un Índice de Concentración de 2.221⁶.

Cobertura geográfica

Con base en la información proporcionada por los operadores económicos investigados, esta Intendencia identificó que, los edulcorantes “*Vita Sweet Stevia*” y “*Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías FYBECA*” se comercializan en la mayoría de las provincias del país; entre las que se encuentran Pichincha y Guayas como las más representativas debido a su número de habitantes.

Tabla 3. Provincias en las que se comercializan los productos investigados

PRODUCTO	PROVINCIAS
VITASWEET STEVIA	Pichincha, Azuay, Guayas, Loja, Chimborazo, Cotopaxi, Manabí, El Oro, Santo Domingo de los Tsáchilas, Imbabura, Cañar, Tungurahua, Los Ríos, Esmeraldas.
EDULCORANTE STEVIA FYBECA	Azuay, Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Napo, Orellana, Pichincha, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Tungurahua.

Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, mediante respuestas al cuestionario II, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

6 Al respecto, el índice de Herfindahl- Hirschman, varía entre 0 y 10.000, valores menores reflejan una distribución de las participaciones más equitativa, mientras que valores más altos reflejan que pocas empresas concentran mayores porcentajes de la industria, la autoridad de competencia de Estados Unidos clasifica las concentraciones de mercado de acuerdo al nivel del HHI, de la siguiente manera:

- HHI < 1.000, Mercado no concentrado.
- 1.000 < HHI < 1800, Mercado moderadamente concentrado.
- 1800 < HHI, Mercado altamente concentrado.

Fuente: Indicadores de Concentración: Una revisión del marco conceptual y la experiencia internacional, (Lima: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, 2007), 17

En este sentido, esta Intendencia considera como el ámbito de análisis de este mercado a nivel nacional.

5.3. Los bienes o servicios similares presuntamente afectados

Con relación a los bienes o servicios similares presuntamente afectados, esta Intendencia consideró para su análisis como bienes similares a aquellos que, desde el punto de vista del consumidor, pueden actuar como sustitutos de los edulcorantes no calóricos.

Al respecto, a criterio de los operadores que participan en este mercado, los productos que podrían ser considerados como sustitutos son los siguientes: azúcar, panela, y endulzantes, tales como: sucralosa o fruto del monje.

En tal sentido, esta Intendencia, *a priori*, considera como los bienes similares presuntamente afectados a los productos: azúcar, panela y endulzantes, tales como: sucralosa o fruto del monje, sin perjuicio de que con mayores elementos de análisis se precisen dichos productos de acuerdo a las herramientas cualitativas y cuantitativas de la demanda y oferta.

5.4. Duración de la conducta

En cuanto a la duración aproximada de la conducta, el denunciante afirmó que tuvo conocimiento que las conductas denunciadas habrían sido realizadas por VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA y PROVEFARMA S.A., desde el año 2020 hasta la actualidad.⁷

Cabe señalar que el denunciante el 13 de febrero de 2023 mediante escrito signado con el ID. 265128, indicó “... que la compañía PROVEFARMA S.A. ya no publicita por redes el producto denunciado: **Endulzantes con Stevia producto de origen natural sin calorías FYBECA...**”, además señaló que el producto fue quitado del mercado.

En virtud de lo expuesto las conductas denunciadas, de manera preliminar, tendrían la siguiente temporalidad:

OPERADOR DENUNCIADO	DESDE	HASTA
VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA	2020	Actualidad
PROVEFARMA S.A.	2020	13/02/2023

Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

⁷ Fechas del escrito de denuncia y complemento 06 de enero de 2023 y 23 de enero de 2023, respectivamente.



5.5. Relación económica existente con la conducta

En el caso de los operadores económicos investigados, VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA., y PROVEFARMA S.A., los mismos concurren al mercado de los edulcorantes no calóricos de mesa con las siguientes marcas:

VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA.	PROVEFARMA S.A.
Vitasweet stevia	Edulcorante no calórico Stevia Fybeca
Vitasweet sucralosa	Sucralosa Fybeca

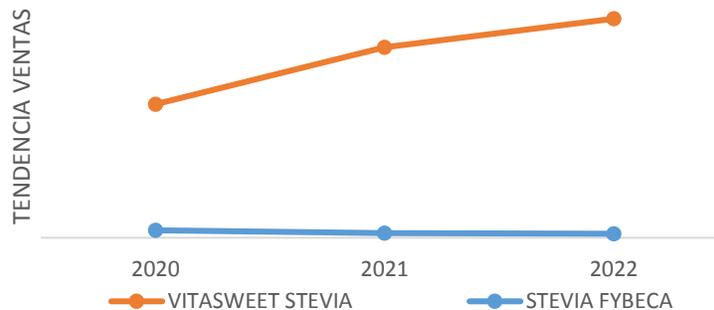
Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En consecuencia, se evidencia que los operadores denunciados participan en el referido mercado en calidad de competidores directos.

Ahora bien, con relación a los posibles productos infractores, durante la temporalidad en la que las presuntas prácticas desleales se habrían cometido (2020-hasta la actualidad), los mismos han presentado las siguientes tendencias:

Gráfico 6. Tendencias de ventas productos investigados (2020-2022)



Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados, mediante respuestas al cuestionario I, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se puede apreciar en el gráfico 6, el producto Vitasweet Stevia reflejó una tendencia creciente durante el período investigado, mientras que en el caso del producto Edulcorante Stevia Fybeca, su tendencia evidencia tasas de crecimiento negativas, no obstante correspondería identificar si dichas tendencias responden a la dinámica natural del mercado, o por el contrario, se deben a otros factores.

En consecuencia, esta Intendencia considera que existe una relación económica directa de VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA., y PROVEFARMA S.A., con las conductas desleales imputadas por el denunciante como desleales.



5.6. La relación de los elementos de prueba presentados

Respecto de la relación de los elementos de prueba presentados por el denunciante, mediante su denuncia constante con ID. 261893 y escrito de compleción constante con ID. 263168, esta Intendencia tiene en cuenta lo siguiente:

No.	Contenido	Relación con la conducta
1	Copia certificada de Certificado de Análisis 5492/22 otorgado en la República del Perú	Pretende acreditar indicios sobre la presencia de sucralosa en los productos denunciados
2	INF. LASA – 09-11-22-5756 Lote 960422 “Vita Sweet Stevia sobres”	
2	INF. LASA – 09-11-22-5759 Lote 960422 “Vita Sweet Stevia sobres”	
2	INF. LASA – 09-11-22-5755 Lote 1950422 “Vita Sweet Stevia sobres”	
2	INF. LASA – 02-11-22-5658 Lote 1950422 “Vita Sweet Stevia sobres”	
3	INF. LASA – 09-11-22-5754 Lote 1130422 “Vita Sweet Stevia sobres”	
3	INF. LASA – 02-11-22-5657 Lote 1130422 “Vita Sweet Stevia sobres”	
4	INF. LASA – 09-11-22-5758 Lote 065722 “Edulcorante stevia Fybeca sobres.”	
4	INF. LASA – 02-11-22-5661 Lote 065722 “Edulcorante stevia Fybeca sobres.”	
5	INF. LASA – 09-11-22-5757 “ Lote: 210522 Vita Sweet Stevia gotas”	
5	INF. LASA – 02-11-22-5660 Lote 210522 “Vita Sweet Stevia gotas”	
6	Acta de Diligencia de Constatación Notarial - Notaría Sexta	Pretende acreditar indicios respecto a la adquisición y análisis de 2 de los productos denunciados.
6	INF. LASA – 28-11-22-6189 Lote 1130422 “Vita Sweet Stevia sobres”	Pretende acreditar indicios sobre la presencia de sucralosa en los productos denunciados
6	INF. LASA – 28-11-22-6188 Lote 065722 “Edulcorante stevia Fybeca sobres.”	
7	INF. LASA – 09-11-22-5756 Lote 22-08-23 “Stevia Life sobres”	Pretende acreditar los resultados comparativos con el producto comercializado por el denunciante
7	INF. LASA – 02-11-22-5665 Lote 22-08-23 “Stevia Life sobres”	
8	INF. LASA – 09-11-22-5753 Lote 220920 “Stevia Life gotas”	
8	INF. LASA – 02-11-22-5666 Lote 220920 “Stevia Life gotas”	



9	Registro fotográfico de empaque “Stevia Life sobres” 200gr	Pretende acreditar indicios de información engañosa en el empaque con información nutricional del producto denunciado.
10	Registro fotográfico de empaque “Stevia Life gotas” 20 ml y 40 ml	
11	Registro fotográfico de empaque “Stevia Life sobres” 100gr	
12	Registro fotográfico de empaque Edulcorante stevia Fybeca sobres.” 100 gramos	
13	Registro fotográfico de empaque “Splenda sobres” 100 gr	Pretende acreditar indicios de competencia leal de otro operador del mercado distinto al denunciado
14	Diagnostico 360 de Edulcorantes elaborado por KANTAR en diciembre de 2021	Pretenden acreditar indicios del aumento de las participaciones de uno de los denunciados.
15	Empaque del producto Stevia Life comercializado por el denunciado	Pretende acreditar indicios de buenas prácticas en el mercado
16	Impresión de una página de gaceta de propiedad Intelectual 713	Pretende acreditar indicios de violación de normas del consumidor, respecto a los requisitos que deben tener los productos
17	Estudio de edulcorantes elaborado por la doctora Adriana Orellana Paucar	Pretende acreditar indicios sobre los desventajas a la salud de la sucralosa
18	Nombramiento de Gerente General del Denunciante	Acredita la representación de la compañía denunciante.

Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De forma general, esta Intendencia evidenció que a través de los medios de prueba aportados por el denunciante, este pretendió aportar indicios sobre la presencia de sucralosa en los productos denunciados, así como indicios de información engañosa en el empaque con información nutricional del producto denunciado, conforme consta en la tabla presentada *ut supra*.

Manteniendo el orden de análisis, los denunciados en relación a los medios de prueba adjuntaron:

VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA., mediante su escrito de explicaciones, con ID. 265647, adjuntó los siguientes documentos:

Anexo No.	Contenido	Relación con la conducta
1	Certificación de documentos materializados de reporte de participaciones correspondiente a enero de 2022.	Pretende acreditar la participación de los productos del denunciante dentro del mercado, específicamente de los canales de ventas de CORPORACIÓN FAVORITA C.A.
2	Certificación de documentos materializados de reporte de participaciones correspondiente al tercer	



	cuatrimestre del año 2021.	
3	Informe pericial de la doctora Liliana Naranjo de 16 de febrero de 2023	Pretende acreditar indicios sobre la composición química de los productos denunciados
4.1.	INF. LASA – 14-02-23-0647 Lote 2650422 “Vita Sweet Stevia” No específica presentación	Pretende acreditar indicios sobre la composición química de sus productos.
4.2.	INF. LASA – 14-02-23-0648 Lote 070222 “Vita Sweet Sucralosa Gotas”	Pretende acreditar indicios sobre la composición química de otro de los productos del denunciado como un ejercicio comparativo.
4.3.	INF. LASA – 14-02-23-0649 Lote 890122 “Vita Sweet Sucralosa” No específica presentación	
4.4	INF. LASA – 14-02-23-0644 Lote 075722. “Edulcorante stevia Fybeca” No se específica presentación	
4.5	INF. LASA – 14-02-23-0645 Lote 018623 “Edulcorante stevia Fybeca gotas”	Pretende acreditar indicios sobre la composición química de los productos que fabrica.
4.6.	INF. LASA – 14-02-23-0642 Lote 21-10-25 “S’bela Stevia” No específica presentación.	Pretende acreditar indicios sobre la presencia de sucralosa en otros productos del mercado.
4.7	INF. LASA – 14-02-23-0643 Lote 22-07-13 “S’bela Sucralosa.” No específica presentación.	
4.8	INF. LASA – 14-02-23-0650 Lote 22-11-29 “Stevia Life” No específica presentación	
5	Certificado de reinscripción de notificación sanitaria No. 8610NHGAN0013 contenido en CD	Pretende acreditar indicios de la composición química de los productos denunciados
6	Certificado de Reinscripción de Notificación Sanitaria No. 9302INHGAN0013 contenido en CD	
7	Acta de Diligencia de Constatación Notarial	Pretende acreditar indicios respecto a la adquisición de productos del mercado para posterior análisis.



8	Título marcario No. 1-15 del producto Vita Sweet mas diseño.	
9	Título marcario No. 6807-10 del producto Vita Sweet con certificado de renovación 3287.	Pretende acreditar indicios sobre el cumplimiento de normas del consumidor, respecto al etiquetado de productos procesados
10	Acta de Inspección realizada por el ARCSA a la fábrica del denunciado, el 08 de noviembre de 2021.	
11	Acta de Inspección realizada por el ARCSA a la fábrica del denunciado, el 01 de febrero de 2023.	Pretende acreditar indicios sobre la falta de hallazgos pos registro de parte del ARCSA
12	Permiso de funcionamiento otorgado por el ARCSA-2022-29.2-0000.14	Pretende acreditar indicios sobre el cumplimiento de normas de funcionamiento en su actividad comercial.
13	Certificados de accionistas, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros correspondiente a la compañía WHOLEBUSSINES S.A.	
14	Certificados de accionistas, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros correspondiente a la compañía KAFETALSA S.A.	Pretende acreditar indicios sobre la relación empresarial entre la compañía denunciante resultados comparativos con el producto comercializado por el denunciante y el KAFETALSA S.A.
15	Empaques del producto “Vita Sweet Stevia sobres”	
16	Empaques de “Edulcorante “Stevia Fybeca gotas”	
17	Empaques de “Edulcorante Stevia Fybeca sobres”	
18	Empaques de “Vita Sweet Stevia Gotas”	Pretenden acreditar indicios del cumplimiento de normas sanitarias y de consumidor.
19	Empaques de “Stevia Life” sobres	
20	Empaque de “S´bela- Stevia” sobres.	Pretenden acreditar indicios de la presencia de sucralosa en otros productos del mercado.

Finalmente, el operador PROVEFARMA, mediante escrito con ID. 265960, adjuntó en sus explicaciones la siguiente documentación:



Anexo No.	Contenido	Relación con la conducta
1	Copia certificada del Contrato de Producción, Envase y Comercialización celebrado entre Provefarma S.A. y Vitafarma Cía. Ltda.	Pretende acreditar la relación jurídica comercial con su maquilador
2	Información de ventas del producto "Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías".	Pretende acreditar su participación en el mercado
3	Materialización del examen físico-químico realizado por el Laboratorio Guijarro Lasa S.A No. INFLASA-14-02-23-0644.	Pretende acreditar indicios de la composición química de los productos denunciados
4.	Materialización de la Notificación sanitaria obligatoria No. 8610INHGANO113 emitida por la ARCSA.	Pretende acreditar indicios de la composición química de los productos denunciados
5.	Detalle de todos los productos comercializados por el Denunciante.	Pretende acreditar su participación en el mercado

6. Hechos relevantes que motivan la presente resolución

a) Denuncia

El operador económico Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., mediante denuncia presentada, el día 06 de enero de 2023, las 13h44, con ID 261893, así como su escrito de complejión de 23 de enero de 2023, las 14h37, con ID 263168, manifestó en lo principal lo siguiente:

Vitafarma actúa como operador económico en el mercado de edulcorantes o endulzantes no calóricos. Produce, oferta, distribuye, publicita y vende el producto "Vita Sweet Stevia" más diseño en presentaciones en sobres que contienen polvo sólido y en presentación líquida (...)

Por ello, en la presentación de sobres de polvo, se puede evidenciar técnicamente por medio de los análisis de laboratorio que, en su composición, Vita Sweet Stevia más diseño, utiliza Sucralosa, edulcorante sintético, **como principio activo** y no el extracto de la Hoja de Stevia Rebaudiana (Rebaudosido y/o Steviosido).



(...) La presentación de los empaques de los productos de la denunciada, que se venden como "Vita Sweet Stevia" más diseño, contiene un fondo verde, con hojas que representan las hojas de Stevia y la palabra Stevia en Verde que sobresale y que visualmente induce a que el consumidor considere que está adquiriendo un producto elaborado con Stevia. De otro lado, en la parte que denomina las "Razones para disfrutarlo" consta que el producto es elaborado con extracto de la hoja de Stevia Rebaudiana, y que "no contiene endulzantes sintéticos", cuando en realidad su principio activo es la Sucralosa (endulzante sintético). Por ello, en la presentación de sus empaques, Vitafarma podría estar incurriendo en omisiones engañosas y realizando aseveraciones falsas, al informar a los consumidores, que estos productos no contienen endulzantes sintéticos y que son de origen natural - elaborados a base del extracto de la hoja de Stevia-, sin que esto sea verdad.

(...) Por ello, los consumidores adquieren el producto bajo la promesa de estar consumiendo Stevia, por las afirmaciones expresas del proveedor y por la imagen del producto que se promociona y mercadea como de origen natural de color verde con hojas de Stevia, y con palabra más grande, de Stevia, cuando realmente no la contiene. Así, Vitafarma se aprovecha del engaño desconocimiento del consumidor promedio respecto de las características con las que se elabora el producto. Induce a engaño e incumple la obligación de entregar información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes ofrecidos, a los consumidores, de tal modo que estos puedan realizar una elección de compra adecuada.

(...) Entendemos que la denunciada mantiene un contrato de maquila o de encargo de fabricación con la empresa Corporación GPF para la elaboración del producto que se vende bajo la marca propia: Fybeca, que se presenta a continuación. Este producto, al igual que el que se vende bajo la marca "Vita Sweet Stevia" más diseño es elaborado con Sucralosa, conforme los informes técnicos que se adjuntan a esta denuncia.

(...) El engaño al que podría estar sometiendo el denunciado a los consumidores, afecta gravemente al mercado relevante de edulcorantes no calóricos. Sus consumidores, mayoritariamente, son personas con diabetes, hipertensión, enfermedades relacionadas al nivel de azúcar en la sangre y personas con problemas de obesidad. Para la protección de su salud y vida, deben ser informados claramente de la composición y el principio activo de un producto elaborado con Sucralosa. Así mismo, deben ser advertidos de su uso en la ingesta diaria recomendada por la FAO y/o la OMS. Este aviso el denunciado no lo hace a diferencia de otros como, por ejemplo, Splenda(...)

(...) En consecuencia, la pérdida de la participación de mercado de nuestra representada en el mercado relevante señalado -que nos ha causado una importante afectación- no es el resultado de la competencia leal del denunciado. Al contrario, es consecuencia de las prácticas de engaño; del aprovechamiento del desconocimiento del consumidor respecto del verdadero contenido y características del producto "Vita Sweet Stevia" más diseño; y, de la violación de normas que dejo señaladas en el punto 3 de este considerando. Todo esto le ha dado a Vitafarma una ventaja competitiva significativa, que de otra forma no lo hubiese adquirido. Por lo dicho, Vitafarma ha



obtenido una ventaja competitiva ilegítima que ha afectado al mercado relevante de endulzantes o edulcorantes no calóricos, especialmente el de endulzantes naturales; y, particularmente a los productos de mi representada que se venden con la marca STEVIA LIFE.

(...) La Sucralosa es un aditivo alimentario que constituye un uso tecnológico dentro de este producto por ser el principio activo (la razón del poder edulcorante del producto); y que además debe ser declarado por el productor en los empaques, conforme lo dispone el literal d) del numeral 5.4.2 .1, del numeral 5.4.2. del numeral 5.4. del numeral 5. de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334- 1, que establece: "cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en otra NTE, INEN, o en la legislación nacional vigente, constituye al menos el 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto elaborado. Por lo mismo, esta omisión puede constituir un acto desleal agravado que debe ser denunciado.

(...) Por esta conducta engañosa, mi representada ha perdido participación en el mercado de edulcorantes no calóricos, mientras que Vitafarma ha incrementado en forma ilegítima y sustancial su participación en el mismo. Esto se ha dado, no por prácticas legales sino por engaño al consumidor, aprovechamiento de su desconocimiento, que a su vez constituye una violación de las normas contenidas en los artículos 52, 54 de la Constitución de la República, en correlación con los artículos 2; 4 numerales 4 y 6; artículo 6; 7 numeral 3; 14 literal b), 17 y 57 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que le ha dado al denunciado una ventaja significativa e injusta en el mercado de edulcorantes no calóricos. Por esta práctica también ha incumplido los artículos 143 y 146 literal g) del Ley Orgánica de Salud. Así mismo, ha violado las normas contenidas en el numeral 5.1; en el literal b) del numeral 5.4.1.1. del numeral 5.4.1; en el literal d) del numeral 5.4.2.1, del numeral 5.4,2, del numeral 5 de la NTE INEN 1334-1; y el numeral 4.4. del numeral 4 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados) . Además, podría haberse adecuado, esta práctica del denunciado, en la conducta típica de fraude al consumidor contenida en el artículo 235 del COIP. Es decir, con esta actuación, la denunciada, posiblemente, ha incurrido en los actos de competencia desleal sancionados en el numeral 2 (actos de engaño); en el inciso a) del numeral 10 (desconocimiento consumidor) y en el numeral 9 (violación de normas) del artículo 27 de la LORCPM.

(...) mi representada solicitó que se realice un análisis químico de laboratorio en un lote de producción 870422 del producto "Vita Sweet Stevia" más diseño de 100g más 50% gratis, elaborado el 02/05/2022. Este informe fue refrendado por el laboratorio Intertek de Lima, Perú. El resultado de este análisis se adjunta a esta denuncia y demuestra que la composición y características del producto "VITA SWEET STEVIA" más diseño, tiene como principio activo la Sucralosa.

Además, también solicitamos que se realicen otros varios análisis químicos de laboratorio del producto "VITA SWEET STEVIA" más diseño en el Laboratorio



Guijarro Lassa ubicado en la ciudad de Quito, que está acreditado por el Ministerio de Salud y por ARCSA. En cumplimiento a este pedido se analizaron **3 lotes** de fabricación adicionales de Vita Sweet Stevia en polvo, un lote de Vita Sweet Stevia Liquida y un lote de endulzante Fybeca Stevia. Los resultados de estos análisis confirmaron el primer análisis realizado en el exterior, pues el resultado obtenido en todos ellos demuestra técnicamente que "VITA SWEET STEVIA" más diseño, es UN PRODUCTO ELABORADO CON SUCRALOSA. ES DECIR SU PRINCIPIO ACTIVO Y FUNDAMENTAL ES LA SUCRALOSA ; PERO TAMBIEN DEMUESTRAN QUE EL PRODUCTO NO TIENE COMO PRINCIPIO ACTIVO EL EXTRACTO DE HOJAS DE STEVIA REBAUDIANA como sugiere y afirma la publicidad del producto. Más bien, en los empaques de éste se niega expresamente el uso de endulzantes sintéticos como la SUCRALOSA, que es el principio activo que desempeña una función tecnológica en el producto elaborado (...) ⁸

En relación al operador PROVEFARMA, dentro del escrito de compleción, el denunciante resaltó lo siguiente:

... aclaro y completo la denuncia señalando que también denuncié al producto STEVIA "Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías FYBECA" de propiedad y **comercializado** por PROVEFARMA S.A., bajo la marca blanca "FYBECA" porque las presentaciones de su producto inducen a engaño al público consumidor al señalar que es un endulzante producido con "Stevia de origen natural", cuando en realidad es un endulzante de origen sintético: Sucralosa. Hecho que no se comunica al consumidor afectando así su bienestar e interés general.

(...) el denunciado, PROVEFARMA S.A. estaría encargando la elaboración de su producto a VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA. y luego estaría comercializando el producto denunciado como un edulcorante no calórico, que dice ser de origen natural producido con extracto de hojas de Stevia Rebaudiana, sin serlo, pues el mismo está producido por un edulcorante sintético: Sucralosa, que es su principio activo, conforme consta de los informes que obran del expediente.

(...) el operador económico denunciado, PROVEFARMA S.A. estaría incurriendo en posibles prácticas de competencia desleal agravada por engaño al consumidor. Esto es así, porque NINGÚN PRODUCTOR, PROVEEDOR O COMERCIALIZADOR, EN CUALQUIER ETAPA DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN O CONSUMO puede ocultar la verdadera composición y características de los productos que publicita o expende al consumidor.

(...) Lo expuesto, puede observarse de la caja de presentación del producto Stevia "Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías. FYBECA", que se vende bajo la marca blanca FYBECA, donde se señala que sus componentes son:

- Dextrosa Anhidrina,
- Maltodextrina
- Extracto de hojas de Stevia Rebaudiana.

⁸ Escrito de 06 de enero de 2023, las 13h44, con ID 261893



Nótese que no se indica que contiene Sucralosa. Con ello, el denunciado incumple la obligación contenida en el artículo 14 literal i) de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en correlación con la definición de información básica del producto, establecida en el artículo 2.

(...) De otro lado, PROVEFARMA S.A. conoce que la marca blanca "Fybeca" tiene un alto prestigio y credibilidad dentro del mercado ecuatoriano, por lo que existe confianza de los consumidores en los productos que oferta bajo esta marca blanca. Esta confianza es aprovechada indebidamente por el denunciado, quién abusando de ella y del desconocimiento del consumidor promedio sobre edulcorantes no calóricos ofrece un endulzante de origen natural sin serlo. El consumidor al ver la marca Fybeca supone que el proveedor está diciéndole la verdad sobre el principio activo del producto denunciado, desconociendo que no lo hace.

A través del producto elaborado por VITAFARMA ECUADOR CIA LTDA, PROVEFARMA S.A. se estaría aprovechando de la confianza y desconocimiento del consumidor promedio respecto de su producto "Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías" que se vende bajo la marca Fybeca. De todo esto se infiere que, PROVEFARMA S.A. también podría estar incurriendo en prácticas desleales de aprovechamiento del desconocimiento o debilidad del consumidor, sancionada en el literal a) del numeral 10 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

(...) PROVEFARMA S.A., al incurrir en los actos denunciados, podría estar incurriendo en el acto desleal de violación de las normas contenidas en:

(...) Ley Orgánica de Salud:

Art. 143.- La publicidad y promoción de los productos sujetos a control y vigilancia sanitaria deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 146.- En materia de alimentos se prohíbe:

g) La oferta de un alimento procesado con nombres, marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o que omitan datos de manera que se confunda o lleve a error al consumidor;

En aplicación a las normas citadas que debieron ser observadas y atendidas por el operador económico, resulta que el producto ofrecido como "Endulzante con Stevia de origen natural " no tiene los mismos beneficios que uno elaborado con extracto de hojas de Stevia Rebaudiana, simplemente porque su principio activo es la SUCRALOSA que es un edulcorante no calórico **sintético**. Esto significa, que el ingrediente principal del producto de PROVEFARMA S.A., elaborado por Vitafarma Cia. Ltda. tiene como responsable del efecto de dulzor deseado a la Sucralosa y no a la Stevia, como se publicita en sus empaques e información comercial.

(...) Como ya he dejado expuesto, la conducta del operador económico Provefarma S.A. habría causado un daño efectivo y puede producir un daño mayor y potencial al mercado relevante de edulcorantes no calóricos, distorsionando la competencia.



Además, y lo más grave, es que éstas podrían estar causando un daño al bienestar general de los consumidores, porque no están comprando lo que ofrece la publicidad en la presentación del producto. También, porque su falta de información podría generar daños irreversibles a la salud y vida de sus consumidores o usuarios, que consumen Sucralosa sin saberlo...⁹

Una vez citados los hechos a los que se hace referencia en la denuncia, es necesario que esta Intendencia refiera las explicaciones remitidas por los operadores económicos denunciados en ejercicio de su derecho a la defensa, así como de todas las garantías que lo componen.

b) Explicaciones

En relación a lo manifestado en la denuncia, el operador económico VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA., sería quien elabora todos los productos denunciados, así como el comercializador de los productos de marca “Vita Sweet”. En este contexto, el operador en su escrito de explicaciones, con ID. 265647, señaló lo siguiente:

b.1. VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA.

... VITAFARMA ECUADOR CÍA. LTDA. es una compañía constituida bajo las leyes ecuatorianas y nuestra actividad económica es la industrialización, producción, comercialización, distribución, o cualquier actividad comercial relacionada directa o indirectamente con productos de consumo masivo y principalmente pero sin restrictivos, productos alimenticios, productos farmacéuticas de venta libre, productos dietéticos, etc.

Siendo además propietaria de una serie de registros sanitarios y signos distintivos, dentro de los cuales se destaca la marca VITA SWEET.

De manera particular los edulcorantes no calóricos objeto de la denuncia, fabricados por VITAFARMA ECUADOR CÍA LTDA, bajo notificación sanitaria son los siguientes:

NO.	PRODUCTO	PRESENTACIÓN	NOTIFICACIÓN SANITARIA	FECHA DE VIGENCIA
1	VITASWEET STEVIA	<ul style="list-style-type: none">• 50g• 100g• 200g• 500g	No. 8610INGAN0113	28 / 01 / 2028
2	VITASWEET STEVIA GOTAS	<ul style="list-style-type: none">• 20ml• 40ml	No. 9302INHGAN0713	16 / 07 / 2023
3	FYBECA STEVIA	<ul style="list-style-type: none">• 50g• 100g• 200g	No. 8610INHGAN113	28 / 01 / 2028
4	SANA SANA STEVIA	<ul style="list-style-type: none">• 50g• 100g• 200g	No. 8610INHGAN113	28 / 01 / 2028

⁹ Escrito de 23 de enero de 2023, las 14h37, con ID 263168



(...)

Es decir, nuestra participación en el mercado es muy segmentado y específica en las cadenas SUPERMAXI, SANTA MARÍA EL CORAL, FARMACIAS FYBECA y FARMACIAS SANASANA.

(...) Llama poderosamente la atención que la propia denunciada no esté en capacidad de leer los resultados aportados como pruebas en su denuncia, pues de la simple lectura de su ANEXO 5, se observa que el producto Stevia Líquido VITASWEET está compuesto por "REBAUDÓSIDO" y "STEVIÓSIDO", es decir, nuestro producto acorde a sus propios resultados, si contiene STEVIA REBAUDIANA.

Respecto de los compuestos REBAUDÓSIDO y "STEVIÓSIDO, sugerimos a su Autoridad que revise a detalle el informe pericial que adjuntamos como anexo 2 elaborado el 16 de febrero de 2023 por la doctora Liliana Naranjo, perito química farmacéutica, acreditada por el Consejo Nacional de la Judicatura.

(...) Respecto a las afirmaciones del denunciante, me permito aseverar que nuestros productos VITA SWEET STEVIA, efectivamente son endulzantes de origen natural, elaborados a base del extracto de hojas de Stevia Rebaudiana y que además no contienen sucralosa.

Esto se demuestra con los resultados emitidos por el laboratorio LASA de fecha 14 de febrero de 2023, sobre los análisis realizados a los productos elaborados por VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., obtenidos del local comercial CORAL HIPERMERCADOS, el 03 febrero de 2023, mediante diligencia notarial del mismo día y mes. (Anexo 4. 1)

(...) La perito señala en sus conclusiones:

"[...] 5. Los productos Stevia de origen natural sin calorías- Vitasweet Stevia y en la Stevia de origen natural sin calorías- Fybeca contienen STEVIOSIDO, no existiendo mayor diferencia en el contenido de cada uno."

Señor Intendente, con estas evidencias, no queda duda que los productos fabricados por VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA., contienen extracto de Stevia Rebaudiana y no contienen sucralosa, contrario a lo manifestado por la denunciada.

Del mismo modo, negamos categóricamente que se omita información al consumidor, debido a que nuestros empaques corresponden a los autorizados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; para el efecto, adjuntamos como prueba las Notificaciones Sanitarias No. 861OINHGANO 113 y No. 93021NHGANO71 3, ambas vigentes desde el año 2013. (Anexo 5)

(...) Nuevamente hacemos énfasis en que no existe falsedad en la información de nuestros productos, ya que toda la información que se publicita en los empaques concuerda con las características de los mismos y con los permisos obtenidos, por ende, la información es veraz y real.



Tampoco hay omisión de datos que afecten, influyan o alteren en la decisión del consumidor, puesto que, los productos en cuestión contienen toda la información necesaria dispuesta por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Este hecho fue ratificado por la ARCSA, quien a través de una inspección de nivel 1 sobre el control de etiquetado, llevada a cabo el día 01 de febrero de 2023 en nuestras instalaciones, concluyó que no existe algún tipo de incumplimiento o alteración respecto de lo autorizado en las notificaciones sanitarias. Lo dicho se colige con los resultados emitidos por la Agencia y que pueden ser observados por su Autoridad. (Anexo 11).

(...) nuestra estrategia comercial denominada 2x1no puede ni debe ser considerada como un acto de competencia desleal en virtud que se trata de una estrategia de mercadeo completamente válida y apegada a la ley y lo que ha manifestado la jurisprudencia.

Los productos en referencia se han venido fabricando bajo las marcas blancas FYBECA y SANASANA, cuyo titular es la compañía PROVEFARMA S.A., bajo las Notificaciones Sanitarias No. 861OINHGANO1 13 y No. 93021NHGANO713, vigentes desde el año 2013, cumpliendo con todos los estándares de calidad requeridos por las autoridades competentes.

Mediante contrato de producción, envase y comercialización entre VITAFARMA ECUADOR CÍA. LTDA y PROVEFARMA S.A. de fecha 20 de septiembre de 2017, la compañía se comprometió a fabricar y envasar los siguientes productos(...)

Los productos en referencia se han venido fabricando bajo las marcas blancas FYBECA y SANASANA, cuyo titular es la compañía PROVEFARMA S.A., bajo las Notificaciones Sanitarias No. 861OINHGANO1 13 y No. 93021NHGANO713, vigentes desde el año 2013, cumpliendo con todos los estándares de calidad requeridos por las autoridades competentes.

Los productos en mención tienen una composición de Stevia Rebaudiana y no contienen sucralosa, contrario a lo manifestado por la denunciante. Para corroborar esta aseveración, el día 06 de febrero de 2023, nos permitimos hacer un análisis de laboratorio de los edulcorantes no calóricos- controvertidos- con las marcas blancas FYBECA y SANASANA, cuyo resultado es concluyente: (Anexo 3.5)

Al respecto la perito doctora Liliana Naranjo, señala:

"5.- Productos Stevia de origen natural sin calorías- Vitasweet Stevia y en la Stevia de origen natural sin calorías- Fybeca contienen STEVIOSIDO, no existiendo mayor diferencia en el contenido de cada uno."

De igual forma ratifica:

"a) En los edulcorantes con Stevia de origen natural sin calorías- Vitasweet Stevia y



en la Stevia de origen natural sin calorías- Fybeca, no se observa la presencia de Sucralosa en el análisis realizado, ya que la sensibilidad del método PEE.LASA.BR.1 1 HPLC detecta concentraciones superiores a 0,1 %, las mismas debido a que no existe en el producto se reporta <0, 1"

Adicionalmente, se realizó el procedimiento de obtención de "Registro Sanitario por Producto", cumpliendo con lo establecido en el literal a) del artículo 4 y 22 del reglamento precitado. A continuación, el detalle de las notificaciones sanitarias de VITA SWEET STEVIA .

- CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 93021NHGANo713 , del producto nominado ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORÍAS GOTAS, con fecha de emisión del 16 de julio del 2013, reinscripción con fecha del 08 de junio del 2018, con fecha de vigencia hasta el 16 de julio del 2023, (Anexo 6)
- CERTIFICADO DE REINSCRIPCIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 86101NHGANo113, del producto nominado ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORÍAS, con fecha de emisión del 28 de enero del 2013, primera reinscripción con fecha del 30 de noviembre del 2017, segunda reinscripción con fecha del 23 de noviembre del 2022 con vigencia hasta el 28 de enero del 2028. (Anexo 5)

Por tal razón, VITAFARMA ECUADOR CIA LTDA, ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en la normativa interna para la obtención de permisos de funcionamiento y notificaciones sanitarias para la fabricación y distribución de productos edulcorantes no calóricos.

(...) Para conocimiento de su Autoridad y de la contraparte, acorde a sus buenas prácticas comerciales, VITA FARMA ECUADOR CÍA. LTDA. registró, entre otras, la marca VITASWEET más diseño de etiqueta y, VITA SWEET (denominativa), ambas en la clase internacional 5, que protege los edulcorantes. Para el efecto reproduzco una imagen del registro. (Anexos 8 y 9)

(...) VITAFARMA ECUADOR CIA LTDA., con el fin de desmentir estas erradas afirmaciones, recibió los resultados de estudios del contenido de sus productos del laboratorio LASA el 14 de febrero del presente año, donde queda demostrado técnicamente que nuestros productos -denunciados- no contienen sucralosa. (Anexo 4.1).

(...) En el ejercicio de sus funciones, la ARCSA está facultada para realizar inspecciones rutinarias a las empresas y controlar que no existan inconsistencias en las actividades económicas respecto de los productos que ponen a disposición de los consumidores en el mercado.

Es así que el 01 de febrero del 2023, en la ciudad de Quito, la ARCSA, realizó una inspección de los productos elaborados por VITAFARMA ECUADOR CIA LTDA., y se emitió el Acta de Inspección para Plantas Procesadoras de Alimentos y Control de



Etiquetado, por el funcionario a cargo, quien manifestó que nuestros productos cumplen con los establecido en la ley. (ANEXO 1 1)

(...) Como hemos demostrado en líneas anteriores, con los análisis del laboratorio LASA (Anexo 4.1), los productos fabricados por VITAFARMA DEL ECAUDOR CIA. LTDA., no contienen el componente sucralosa, por lo cual, en el empaque consta la información veraz y completa sobre las características que integran nuestros productos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

(...) En este punto, la denunciante ignora que en primer lugar los productos controvertidos VITASWEET STEVIA y VITA SWEET STEVIA GOTAS, no contiene el componente sucralosa, pues está elaborados a base de:

a. VITASWEET STEVIA: dextrosa anhidra, maltodextrina y extracto de hojas de Stevia Rebaudiana

b. VITA SWEET STEVIA GOTAS: agua c.s.p 100 ml, extracto de hojas de Stevia Rebaudiana, ácido y benzoato de sodio 0,203.

Incluso, en los productos que contienen el componente sucralosa, la ley no obliga a los fabricantes a detallar las contraindicaciones del consumo de ese producto, pues este requisito, es aplicable únicamente a los medicamentos, en base a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.¹⁰

Por otro lado, el operador PROVEFARMA, mediante escrito con ID. 265960, presentó sus explicaciones en los siguientes términos:

b.2. PROVEFARMA S.A.

... el producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” es comercializado como un endulzante CON estevia y que este efectivamente contiene extracto de hojas de Stevia Rebudiana, cabe aclarar preliminarmente y a manera de excepción perentoria que Provefarma no es el legitimado pasivo de las conductas denunciadas, toda vez que no tiene responsabilidad alguna sobre el contenido del producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías”, pues este es producido por Vitafarma Ecuador Cía. Ltda. (“Vitafarma”), con base en un Contrato de Producción, Envase y Comercialización (el “Contrato”)

Como podrá identificar esta Intendencia, Provefarma encargó a Vitafarma, la producción (...) de edulcorantes: (...) en sus diferentes presentaciones, respecto de cuya formulación, calidad y composición, legal y contractualmente el segundo operador económico (Vitafarma) es el responsable en su calidad de fabricante.

(...) Provefarma se dedica a la comercialización de productos de retail farmacéutico, entre ellos el producto fabricado por Vitafarma, a través de las cadenas de farmacias Fybeca,

¹⁰ Escrito 22 de febrero de 2023, las 15h59, ID. 265647



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

por lo que -al no ser un consumidor experto según ha sido señalado por la Denunciante- únicamente se limita a codificar y vender el producto elaborado por Vitafarma, sin tener responsabilidad alguna respecto de sus cualidades.

Al no ser Provefarma un experto en aditivos alimentarios, su debida diligencia para la comercialización de estos y otros productos fabricados por terceros, se agota a través del requerimiento a todos sus proveedores del cumplimiento de la normativa relevante. En el caso de Vitafarma, esta exigencia fue cumplida a través de la obtención de la notificación sanitaria No. 8610INHGAN0113 expedida por la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (“**ARCSA**”), que la habilitaba para fabricar y comercializar el producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías”, bajo la marca Fybeca.

Para la emisión de la notificación sanitaria en cuestión, ARCSA no realizó objeción alguna con respecto al contenido y demás elementos del producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías”, con lo cual se certifica que la autoridad competente para determinar el cumplimiento de la normativa cuya violación denuncia WDE, concluyó todo lo contrario, esto es: que el producto referido cumple con la normativa sanitaria vigente.

(...) el titular de la notificación sanitaria de un producto es la “[p]ersona natural o jurídica a cuyo nombre es emitida la notificación sanitaria y es el responsable de la calidad, seguridad e inocuidad del producto en el país. El titular de la notificación sanitaria es el solicitante de la misma.

En el caso del producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” **fabricado** por Vitafarma, la notificación sanitaria consta registrada a nombre de la primera sociedad (Vitafarma).

Con este trasfondo, habremos de señalar que conforme se desprende del empaquetado del producto denunciado, este es publicitado al consumidor como un “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” (énfasis añadido), lo que es real, conforme se desprende del costado de su empaque (Anexo 12), en el que se identifica como uno de sus ingredientes, el extracto de hojas de Stevia Rebaudiana.

(...) Esto último se corrobora a su vez, a partir del propio reporte de laboratorio presentado por la Denunciante (Anexo 4).

Señor Intendente, con ocasión de la presente denuncia y su ampliación a mi representada, solicitamos a la empresa que maquila el producto, lleve a cabo análisis Físico-Químicos correspondientes al producto “ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS MARCA FYBECA”, ya que es nuestro derecho como parte del contrato de maquila, el poder hacer tales requerimientos, más aún cuando existe una denuncia.

Provefarma se permite poner en vuestro conocimiento que el producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” comercializado bajo la marca Fybeca, si contiene estevia, conforme lo certifica el informe del Laboratorio Guijarro Lasa S.A.



En el supuesto de que la denunciante deseará utilizar suspicazmente el <0.1 de Sucralosa que reporta el mismo informe, nos permitimos advertir a la Autoridad que, la NTE-INEN-1-334-2: 2011 dispone: “Excepciones de rotulado nutricional “5.6.1 Aquellos productos alimenticios que contienen cantidades insignificantes de todos los nutrientes obligatorios están exentos de los requerimientos del etiquetado nutricional”. En concordancia el apartado “5.6.2 de la misma norma técnica dispone: “5.6.2. Una cantidad insignificante es definida como aquella cantidad que permite la declaración de “cero” excepto para los carbohidratos totales, fibra alimentaria y proteínas para los cuales una cantidad insignificante es “menos de un gramo”.

En segundo lugar, de acuerdo al informe de laboratorio constante en el Anexo 4 de la Denuncia, el producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías de Fybeca ” contiene los siguientes ingredientes: “Dextrosa anhidra, Maltodextrina, Extracto de hojas de Stevia Rebaudiana ” (énfasis añadido). Asimismo, el análisis fisicoquímico del informe en cuestión determinó que el producto analizado contiene “Rebaudósido” y “Steviósido” que son los compuestos químicos (glucósidos) “[...] responsables del dulzor de la Stevia rebudiana”

Esto último ha sido ratificado por el análisis físico químico practicado por el Laboratorio Guijarro Lasa S.A., a petición de Vitafarma, que se adjunta como prueba a las presentes explicaciones.

Es indispensable que esta Intendencia conozca que la realidad del mercado de edulcorantes ha degenerado en una progresiva vulgarización del término “estevia”, llegando este a ser usado para identificar una familia de productos (edulcorantes sustitutos al azúcar tradicional) como se aprecia en el ejemplo antes mencionado de “Splenda Stevia” y no exclusivamente para identificar productos que contienen estevia al 100%.

No obstante, en el caso que nos ocupa, si los actos denunciados fueran aptos para lograr el fin que DWE acusa en su Denuncia, Provefarma –o su marca Fybeca– figuraría en las métricas de Kantar como un competidor prominente o al menos un crecimiento considerable en el mercado de edulcorantes ecuatoriano a través de la venta del “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías de Fybeca”, lo cual no es el caso y por ende no se verifica la concurrencia de los requisitos materiales para la existencia de un acto de competencia desleal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la LORCPM.

Conforme a la normativa técnica emitida por la ARCSA mediante resolución No. ARCSADE- 067-2015-GGG, los aditivos alimentarios que están sujetos a obtención de notificación sanitaria NO declaran el principio activo como lo menciona el accionante de la presente causa. Por el contrario, estos productos deben declarar la fórmula cuali -cuantitativa del producto final, es decir, tal como lo hace el producto denominado “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías”. Por lo cual, se colige que por mandato legal el producto denunciado que contiene aditivos alimentarios no debe declarar un principio activo, pues no es un medicamento.



(...) debemos aclarar señor Intendente, que un análisis exegético del artículo 27(9) de la LORCPM, nos permite identificar que la competencia desleal por violación de normas tiene tres modalidades: 1) el abuso de procesos judiciales o administrativos; 2) el incumplimiento de una norma jurídica general o específica; y, 3) el incumplimiento de una norma de acceso al mercado.

Según se alcanza a entender, de acuerdo a la Denunciante, Provefarma habría incurrido en la segunda y tercera modalidad de incumplimiento de norma, dado que: “[...] expone en los dos costados frontales y sus dos laterales, la siguiente leyenda “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” [...] Esta exhibición de información engañosa, también está prohibida por la Disposición quinta de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-1 [...]”

Sin embargo, la norma en cuestión, establece lo siguiente “[...]os alimentos procesados, envasados y empaquetados no deben describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza”. Sin embargo, como fue analizado anteriormente, el empaquetado del producto denunciado específicamente establece que se trata de un “Endulzante **con** Stevia de origen natural sin calorías”, mas no que este sea estevia en toda su esencia. Por lo cual, basta con leer el texto del empaque para disipar cualquier duda con respecto a la naturaleza del producto.

Además, es evidente que a fin de que se configure una conducta de violación de norma es necesario que, en primer lugar, exista previamente un pronunciamiento de autoridad competente, cuestión que no existe en este caso, por una sola razón: nunca ha existido la alegada violación de norma alguna. Es así que el número 9 del artículo 27 de la LORCPM considera desleal “prevaler en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica” (énfasis añadido), por lo que para que exista la infracción, la SCPM debe verificar, en primer lugar, que se ha perpetrado el incumplimiento de la norma desde la perspectiva del ente competente para el monitoreo de su cumplimiento.

En este caso, el rotulado del producto fue aprobado por la Agencia de Regulación y Control Sanitario ARCSA, conforme se desprende de la notificación sanitaria adjunto que obtuvo el fabricante previo a su comercialización.

De esta manera, en caso de que la norma incumplida no sea competencia de la SCPM-es decir, cuando se trate de temas distintos a la protección de la competencia, la eficiencia y el bienestar de los consumidores-, esta tendría que esperar al pronunciamiento de la autoridad competente para poder pronunciarse respecto a la presunta infracción de normas. Este es un presupuesto esencial para la investigación y sanción de la violación de normas como supuesto de competencia desleal, pues lo que le corresponde a la SCPM es determinar si producto de dicha infracción, el operador económico obtuvo una ventaja significativa en el mercado.

(...) en el supuesto no consentido de que la Intendencia considere que existen indicios de incumplimiento normativo, debemos aclarar que no todo incumplimiento normativo



redunda correlativamente en la comisión de una práctica de competencia desleal. Según lo establece el número 9 del artículo 27 de la LORCPM, “[s]e considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica.”

(...) conforme ha sido establecido por la Intendencia, el quebrantamiento de una norma únicamente puede ser sancionado por la SCPM, “[...] cuando producto de su infracción, el operador económico obtiene ventaja competitiva económicamente significativa, que le permita prevalecer en el mercado” Para verificar que este no es el caso, vale traer a colación las métricas presentadas por el Denunciante para identificar si Provefarma ha (sic) algún beneficio o crecimiento en el mercado de edulcorantes (Anexo 14)

Como bien podrá identificar la Intendencia, con base en la data aportada por la Denunciante, es posible constatar que Provefarma -ni la marca Fybeca- ni siquiera figuran en la distribución de cuotas de participación del mercado analizado por la consultora Kantar, debido a la ínfima escala con la que incide en el mercado de edulcorantes ecuatoriano.

(...) Por lo cual, es necesario enfatizar que la SCPM no es un comisario cuya función y competencias radiquen en el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones legales de los operadores económicos, dado que para esta tarea existen entes rectores especializados y competentes que, en el caso de la normativa sanitaria cuya violación se acusa, sería la ARCSA.

Bajo esta perspectiva, no es cualquier infracción normativa la que es relevante para el Derecho de Competencia Desleal, sino únicamente aquella que le significa al infractor una ventaja competitiva respecto de quienes compiten sin cometer tal infracción, es decir, se refleja en una disminución de costos o el acceso privilegiado de quien la obtiene frente a los demás participantes en el mercado, volviéndose más atractivo, irrespetando la par conditio concurrentium.

(...) según fue establecido por la propia Denunciante, el perfil del consumidor de edulcorantes de bajo contenido calórico radica mayoritariamente en “[...] personas con diabetes, hipertensión, enfermedades relacionadas al nivel de azúcar en la sangre y personas con problemas de obesidad”. Eso permite identificar que el nivel de acuciosidad y diligencia de los consumidores de este tipo de productos, debe ser incluso mayor al del consumidor promedio, por cuanto que, debido a sus afecciones, estos necesitan conocer a cabalidad aquello que consumen, lo cual, naturalmente, implica un examen pormenorizado del empaquetado de un producto.

(...) la retórica de la Denunciante con respecto a su pérdida de competitividad y participación en el mercado es huérfana de lógica si consideramos que, según las métricas de Kantar (Anexo 14), el mercado de edulcorantes es altamente competitivo y depende enteramente de las preferencias del consumidor. En este caso, debe además valorarse que Provefarma con el producto denunciado solamente ha reducido su ya ínfima participación año a año, sin que hoy tenga presencia en percha.



Al no tener Provefarma siquiera un ápice de poder de mercado, es claro que producto de las supuestas prácticas anticompetitivas de las que se le acusa, no pudo haberse aprovechado del desconocimiento del consumidor.

Con base en lo cual se puede concluir que, al amparo de los precedentes de la Intendencia y la ínfima participación del producto objeto de la denuncia, Provefarma no pudo ni puede ejercer influencia alguna en el mercado de edulcorantes ecuatoriano, por lo cual ocupa el archivo del presente expediente, al ser el actuar competitivo de Provefarma, inocuo para la competencia económica.

(...) Abundando más sobre este punto, es menester señalar que en el lapso de 5 años en que el producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” (...) Debido a sus bajas ventas, este producto ha sido discontinuado y actualmente no está disponible en percha.

Es necesario anotar que el “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” únicamente era vendido en las cadenas de farmacias Fybeca, conforme se señala expresamente en el punto 2.1. de la cláusula segunda del Contrato, lo cual reafirma la falta de efecto concurrencial derivado de la comercialización de este producto y por ende la necesidad de archivo del presente expediente.

(...) Conforme se mencionó anteriormente, ni Provefarma ni la marca Fybeca figuran en muestras las participaciones de mercado del estudio Kantar, por lo que de dicha información ni siquiera se puede conocer con exactitud la participación de Fybeca en el mercado de edulcorantes. Creemos que en realidad a lo que refiere la denunciante es a la participación de Vitafarma, con su marca Vitasweet, la cual, a pesar de haber incrementado su participación de mercado, alcanzó un porcentaje bastante bajo (10%).

(...) es menester destacar que, toda vez que Provefarma no haber obtenido beneficio alguno en términos competitivos, ni prevalencia en el mercado de edulcorantes a partir de las prácticas denunciadas, el conocimiento y sanción de los hechos denunciados escapan a las competencias de la SCPM.

(...) Además, según la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA, por sus siglas en inglés), la sucralosa ha sido objeto de más de 110 estudios de seguridad para aprobar el uso como edulcorante de uso general para alimentos.

Resta decir que las competencias de la SCPM no están relacionadas de manera alguna con la salud pública, por lo cual, los argumentos esgrimidos en torno a tales apreciaciones de la Denunciante no pueden ser consideradas como fundamento para determinar la existencia de las prácticas desleales denunciadas.

Sin subsanar ninguna de las nulidades preexistentes en el presente expediente, y de conformidad a los argumentos expuestos y en consideración al derecho de petición consagrado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del



Ecuador, de manera respetuosa señor Intendente solicitamos atender y resolver cada una de las siguientes peticiones:

a. Se consideren y admitan dentro del Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-2-2023 todos los argumentos de hecho y de derecho incorporados en este escrito de explicaciones a favor de Provefarma. En consecuencia, la Intendencia deberá declarar:

i. La falta de legítimo contradictor de Provefarma en el expediente No. SCPM-IGTINICPD- 2-2023.

ii. La inexistencia de prácticas desleales tipificadas en los números 2, 9 y 10(a) del artículo 27 de la LORCPM... ¹¹

c. Actuaciones previas

Dentro del presente expediente, esta Intendencia practicó como actuaciones previas varios requerimientos de información a través de los cuestionarios: No. I, dirigido a los Supermercados, en el cual, se solicitó precios, cantidades y volúmenes de venta sin IVA de “edulcorantes no calóricos, desde 2021 al 2022 a nivel provincial; No. II, dirigido a los denunciados, mediante el cual, se solicitó, el perfil del consumidor, los productos que podrían considerarse sustitutos, las ventas anuales desde el año 2018 a 2022, por provincia y por tipo de producto; y, el No. III, dirigido al Servicio de Rentas Internas, mediante el cual, se solicitó la declaración de impuesto a la renta de VITAFARMA.

Dichos cuestionarios fueron notificados a varios operadores económicos a través de providencia de 31 de enero de 2023. La información requerida tuvo por objeto conocer los canales de ventas de los denunciados, así como los volúmenes y valores por ventas de edulcorantes no calóricos en los centros de comercio para tener un marco preliminar de la participación de los operadores en el mercado.

Además, se realizaron solicitudes de información a la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, conforme se detalla a continuación:

Mediante providencia de 8 de febrero de 2023, la Intendencia solicitó:

... esta Intendencia requiere: **5.1.** La colaboración de la Agencia de Regulación y Control Sanitaria para que en el término de tres (3) días remita a esta Intendencia el registro sanitario así como sus modificaciones, el detalle de ingredientes e información nutricional de los productos: (1) **Vita Sweet Stevia en sobres con registro sanitario No. 8610INHGAN0113** (2) **Vita Sweet Stevia en gotas con notificación sanitaria No. 9302INHGAN0713** (3) **Stevia Fybeca con registro sanitario BO10INHGAN0113**, en formato digital PDF. **5.2.** De conformidad con el literal d) del artículo 10 de la RESOLUCIÓN No. ARCSA-DE-2021-018-AKRG (NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA POR PROCESO

¹¹ Escrito de 24 de febrero de 2023, las 16h43, ID. 265960



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

SIMPLIFICADO PARA ALIMENTOS PROCESADOS), remita la descripción general del proceso de elaboración y la ficha de estabilidad de los productos precitados. **5.5.** Informe si ha realizado controles pos-registro control nivel 1 o 2, de los productos antes referidos, en caso de poseerlos remita los mismos en formato digital.

La referida solicitud tuvo como finalidad de identificar los componentes reportados por sus titulares para la obtención de dichos registros, así como para conocer las modificaciones realizadas en los productos; y conocer respecto de los controles pos registro 1 y 2 que haya realizado la autoridad de control sanitario.

d. Planteamiento de problema técnico-jurídico

De la lectura de los hechos narrados por el denunciante, así como de las explicaciones presentadas por los denunciados, esta Intendencia considera que el principal punto de controversia es la presencia del “principio activo” o el elemento “predominante” de sucralosa en los siguientes productos:



***Vita Sweet Stevia
sobres***



***Vita Sweet
Stevia gotas***



***Edulcorante
stevia Fybeka
sobres***



***Edulcorante stevia
Fybeka gotas***

En esta parte es necesario precisar que, a pesar de que el denunciante presentó información de otros productos (Splenda, Stevia Life), así como lo hicieron los denunciados (Stevia Sanasana, Splenda, S´bela), esto fue realizado de forma posterior a la calificación de la denuncia como clara y completa. En consecuencia, el problema económico jurídico analizado en la presente resolución se ciñe a la presencia predominante de sucralosa únicamente en los productos denunciados (1) “Vita Sweet Stevia sobres” (2) “Vita Sweet Stevia gotas” (3) “Edulcorante stevia Fybeka sobres” y, (4) “Edulcorante stevia Fybeka gotas”.

Según el denunciante, la presencia predominante de sucralosa en los productos denunciados, podría constituirse en un indicio del cometimiento de actos de engaño, violación de normas y aprovechamiento de la debilidad y desconocimiento del consumidor,



debido a que a decir del denunciante esto estaría afectando su participación en el mercado, así como al mercado de edulcorantes no calóricos y a los consumidores.

En este contexto, con el objetivo de simplificar la comprensión de la presente resolución, esta Intendencia plantea el siguiente problema jurídico:

¿Existen elementos indiciarios suficientes que permitan presumir el cometimiento de actos de engaño, violación de normas y prácticas de acoso, coacción e influencia indebida en la modalidad de aprovechamiento del desconocimiento del consumidor por parte de los operadores económicos VITAFARMA y PROVEFARMA en la comercialización de sus productos Vita Sweet Stevia y Edulcorante Stevia Fybeca, respectivamente?

Teniendo en cuenta lo señalado, la Intendencia prosigue a desarrollar el examen fáctico y técnico de los presuntos indicios de las conductas desleales denunciadas, de la siguiente manera:

6.1. ACTOS DE ENGAÑO

La LORCPM tipifica a los actos de engaño como:

“(…) 2.- Actos de engaño.- Se considera desleal **toda conducta** que tenga por **objeto o como efecto**, real o potencial, **inducir a error al público**, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, **características**, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o **condiciones que corresponden a los productos**, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la **difusión en la publicidad** de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La **carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones** en la publicidad **corresponde a quien las haya comunicado** en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje. (...) (Énfasis añadido)

Los actos de engaño en materia de competencia, se configuran, entre otros, por la presentación o modo de publicidad, los cuales son punibles, cuando la información tenga la capacidad de **inducir a error** a los consumidores, y **afectar la libre competencia**. Es decir, los operadores deben proporcionar información completa, veraz y oportuna¹², sin importar la forma en que se presente al mercado.

¹² El Artículo 52 de la Constitución establece: “(...) las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”.



La doctrina señala:

“Bajo el engaño se castiga el error sobre el objeto, es decir sobre los productos, sean bienes o servicios. La verdadera afectación del engaño es **crear una imagen irreal** o inexistente acerca de los productos en un mercado, ya que de ello depende parte de las variables de la fidelidad de la marca, de sus bondades.”¹³ (Énfasis añadido)

Por su parte, Broseta Abogados ha señalado:

“Se considera actos de engaño aquellas conductas que contiene información falsa, o que, a pesar de contener información veraz, sean susceptibles no sólo de inducir a error sino además aptas para alterar el comportamiento económico del destinatario...”¹⁴ (Énfasis añadido)

Con base en la Ley y en consideración de la doctrina *ut supra*, este órgano de investigación tiene en cuenta que los actos de engaño se configuran cuando los mensajes resulten idóneos para inducir a error a los consumidores, a través de, entre otros, la difusión de información inexacta respecto del origen, naturaleza, destino, calidad, especificaciones, o denominación del producto.

De la interpretación exegética de la normativa, se identifica que los actos de engaño mantienen dos modalidades que pueden ser consideradas como desleales, esto es:

- a) Las actuaciones positivas, es decir, cuando el acto de competencia contiene información falsa, o también cuando el acto ofrece información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios¹⁵.
- b) Los actos de engaños derivados de la **omisión¹⁶ de información**, en otras palabras, aquellos actos en que los operadores **no suministran la información sustancial al consumidor**, a fin de que este pueda tomar una decisión con suficiente conocimiento de causa.¹⁷

Respecto de los actos de engaño por omisión de información, la doctrina ha señalado que:

13 VELANDIA MAURICIO, Competencia Desleal; abuso de la posición de dominio; carteles restrictivos; actos restrictivos; integraciones económicas y protección al consumidor; ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011; pág. 382.

14 Broseta Abogados, Competencia Desleal, Francis Lefebvre, Madrid España, página 49

15 José García-Cruces Gonzáles, Actos de Engaño, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Aranzadi - Thomson Reuters, 2011, Navarra España Pág. 121.

16 Consiste en omitir u ocultar información necesaria para que el destinatario esté en condiciones de adoptar una decisión de compra.

17 Ignacio Moralejo Menéndez, Omisiones engañosas, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Aranzadi - Thomson Reuters, 2011, Navarra España Pág. 132.



“... El reproche de deslealtad que merece la conducta **omisiva** se equipara al que merece el **encubrimiento de la información que puede calificarse de necesaria para la toma de decisiones** con el debido conocimiento de causa. (...) Al igual que sucede en sede de ocultación, se hace necesario que la información que deje de suministrarse como consecuencia de su ocultación sea información **relevante en la elección del producto o servicio...**”¹⁸ (Énfasis añadido)

Para el caso en concreto, con base en los hechos denunciados, esta Intendencia colige que, los presuntos actos de engaño devendrían debido a que en los productos “Vita Sweet Stevia” y “Edulcorante stevia Fybeca” se estaría omitiendo¹⁹ información a los consumidores, respecto de que estos contendrían sucralosa.

Por lo que, previo a iniciar con el análisis de los actos de engaño, esta Autoridad encuentra necesario identificar los ingredientes que componen los productos investigados, para posteriormente proseguir con el análisis de los elementos proporcionados por el denunciante y los denunciados, respecto a la presunta presencia predominante de sucralosa en los productos (1) “Vita Sweet Stevia sobres” (2) “Vita Sweet Stevia gotas” (3) “Edulcorante stevia Fybeca sobres” y (4) “Edulcorante stevia Fybeca” gotas.

A esta Intendencia le parece oportuno recalcar que, conforme fue identificado del escrito de denuncia y de los escritos de explicaciones, los productos (1) y (2) son elaborados y comercializados por VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, mientras que los productos (3) y (4) son maquilados por VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., y comercializados por PROVEFARMA S.A.

En este contexto, respecto a los registros sanitarios aportados por los denunciados y por la Agencia de Regulación y Control Sanitario (en adelante ARCSA), se analiza lo siguiente: 1) el certificado de reinscripción de notificación sanitaria No. 8610INHGAN0113 correspondiente a los productos denunciados (1) “Vita Sweet Stevia sobres” (3) “Edulcorante stevia Fybeca sobres”, mismo que no revela dentro de su contenido a la SUCRALOSA como uno de sus ingredientes, conforme consta a continuación:

“Vita Sweet Stevia sobres” -“Edulcorante stevia Fybeca sobres”

¹⁸ BERCOVITZ ALBERTO, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, ed. Aranzadi S.A., Navarra España; págs. 174 y 175.

¹⁹ Se considera anticompetitivo, la omisión u ocultación de información que sea necesaria para que los consumidores adopten una decisión relativa a su comportamiento económico, con el debido conocimiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA
CERTIFICADO DE REINSCRIPCIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No.
8610INHGAN0113

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el

Producto denominado : ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS
Origen de Producto : Nacional
Marca : VITASWEET STEVIA, FYBECA, SANA SANA; "VITASWEET DULCES MOMENTOS"
Subpartida Arancelaria : 210890910000000000
A solicitud de : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., QUITO - ECUADOR
Titular de Producto : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, QUITO - [EC] ECUADOR
Elaborado por : VITAFARMA ECUADOR CIA/ LTDA/, [17060] QUITO - Ecuador
Origen de Fabricante : Ecuador
Envase :
a. Externo : Caja de cartón + Lámina de poliolefina
b. Interno : Sobre de papel couché + Polietileno mate
Contenido Neto : 2 sobres x 1 g c/u; 10 sobre x 1 g c/u; 25 sobres x 1 g c/u; 50 sobres x 1 g c/u; 100 sobres x 1 g c/u; 200 sobres x 1 g c/u; 500 sobres x 1 g c/u; 1000 sobres x 1 g c/u

Forma de Conservación : [001] Ambiente fresco y seco

Grado Alcohólico:

Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)

Dextrosa anhidra [REDACTED]
Maltodextrina [REDACTED]
Extracto de hojas de Stevia rebaudiana [REDACTED]

Modificaciones:

05/03/2013	Emisión por ampliación del Tiempo Máximo de Consumo (12 a 24 meses)
18/10/2014	Cambio de dirección del fabricante dentro de la misma ciudad de Quito. De: Joaquin Sumaita N47-111 y Samuel Fritz; a: De las Avellanas LT33 y Av. Eloy Alfaro
25/11/2014	- Cambio de nombre del producto de "ENDULZANTE EN POLVO SIN CALORIAS" a "ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS" - Incorporación de varias frases en la etiqueta
25/09/2015	Modificación del certificado de registro por inclusión de las marcas FYBECA y SANA SANA además de la ya existente
24/11/2017	-Cambio de dirección del titular, solicitante: De las Avellanas LT33 y Av.



“Vita Sweet Stevia gotas” “Edulcorante stevia Fybeca gotas”

Ministerio de Salud Pública Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA	REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA	
CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 9302INHGAN0713	
Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el	
Producto denominado :	ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS GOTAS
Origen de Producto :	Nacional
Marca :	VITASWEET, FYBECA
Subpartida Arancelaria :	210690910000000003
A collietud de :	VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., QUITO - ECUADOR
Titular de Producto :	VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., QUITO - [EC] ECUADOR
Elaborado por :	VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., [17060] QUITO - Ecuador
Origen de Fabricante :	Ecuador
Envase :	
a. Externo :	Nido termoformable de PVC / Cartón
b. Interno :	Frasco gotero de Polietileno de Baja Densidad (PEBD) de color blanco + Capilar de Polietileno de Baja Densidad (PEBD) y Tapa de Polipropileno (PP) de color blanco
Contenido Neto :	5 ml - 10 ml - 20 ml - 40 ml
Forma de Conservación :	[001] Ambiente fresco y seco
Grado Alcohólico :	
Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)	
Agua c.s.p. [REDACTED]	
Extracto de hojas de Stevia rebaudiana equivalente al polvo seco [REDACTED]	
Ácido cítrico [REDACTED]	
Benzoato de sodio [REDACTED]	

Fuente: escritos de explicaciones, oficio ARCSA
Elaboración: INICPD

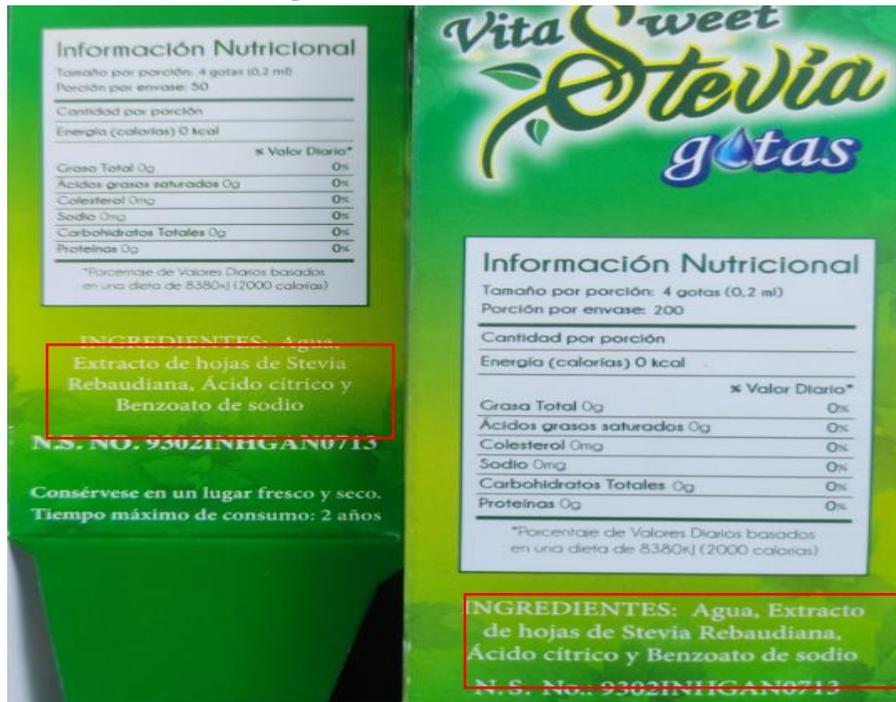
Ahora bien, con la finalidad de identificar los ingredientes que constan en los certificados otorgados por la autoridad sanitaria, y los declarados por VITAFARMA en los empaques de los productos relacionados con las conductas, esta Autoridad extrae la composición de los elementos enlistados *ut supra*.

CERTIFICADO SANITARIO-en presentación gotas

Agua c.s.p. [REDACTED]
Extracto de hojas de Stevia rebaudiana equivalente al polvo seco [REDACTED]
Ácido cítrico [REDACTED]
Benzoato de sodio [REDACTED]



EMPAQUE Vita Sweet Stevia – Gotas



Fuente: Escrito de Explicaciones Vitafarma ID. 265647

Empaque Stevia Fybeca gotas



Fuente: Escrito de Explicaciones Vitafarma ID. 265647



CERTIFICADO SANITARIO- en presentación polvo-sobres

Dextrosa anhidra [REDACTED]
Maltodextrina [REDACTED]
Extracto de hojas de Stevia rebaudiana [REDACTED]

EMPAQUE Vita Sweet Stevia Sobres



Fuente: Escrito de Explicaciones Vitafarma ID. 265647

Stevia Fybeca sobres



Fuente: Escrito de Explicaciones Vitafarma ID. 265647



Conforme ha sido expuesto, este Órgano de investigación, *prima facie*, identificó que los ingredientes enlistados en los empaques de los productos analizados concuerdan con la fórmula reportada a la ARCSA, es decir, los productos investigados estarían compuestos por:

VITA SWEET STEVIA GOTAS-FYBECA
1.- Agua;
2.- Extracto de hojas de Stevia Rebaudiana;
3.- Ácido cítrico; y,
4.- Benzoato de Sodio

VITA SWEET STEVIA SOBRES-FYBECA
1.- Dextrosa anhidra;
2.- Maltodextrina;
3.- Extrato de hojas de Stevia; y,
4.- Rebaudiana.

Fuente: Escrito de Explicaciones Vitafarma ID. 265647

En tal sentido, de la revisión de los empaques de los productos relacionados con las conductas, así como de las notificaciones sanitarias analizadas y emitidas por la autoridad competente, los productos no tendrían entre sus ingredientes la presencia sucralosa. En consecuencia, esta Autoridad *a priori*, considera que los operadores denunciados no estarían omitiendo información o induciendo a error a los consumidores, en virtud de que los ingredientes reportados en los empaques de sus productos, coinciden con la composición de los registros otorgados por la ARCSA.

Por otro lado, la ARCSA mediante Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-2023-0099-M, con ID. 265387 e ID. 265572, informó a esta Intendencia lo siguiente:

Al respecto, la Coordinación General de Certificaciones adjunta en anexo lo requerido:

- A.1) Último certificado de notificación sanitaria nro. 8610INHGAN0113, correspondiente al producto: ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS, en el que incluyen todas sus modificaciones, así como el detalle de ingredientes. Se adjunta además el último proyecto de etiqueta registrado en el cual se evidencia la información nutricional del producto.
- A.2) Último certificado de notificación sanitaria nro. 9302INHGAN0713, correspondiente al producto: ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS GOTAS, en el que incluyen todas sus modificaciones, así como el detalle de ingredientes. Se adjunta además el último proyecto de etiqueta registrado en el cual se evidencia la información nutricional del producto.
- A.3) Se informa que la notificación sanitaria BO10INHGAN0113 no existe.
- B) La normativa que regula a los productos mencionados no corresponde a la *Resolución N° ARCSA-DE-2021-018-AKRG (NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA POR PROCESO SIMPLIFICADO PARA ALIMENTOS PROCESADOS)*, sino a la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG que expide la Normativa Técnica Sanitaria para Alimentos Procesados. En dicha normativa no se establece a la ficha de estabilidad como un requisito para la obtención, modificación o reinscripción de la notificación sanitaria. Por lo tanto, se adjunta únicamente los archivos con el proceso de elaboración de los productos con notificación sanitaria 8610INHGAN0113 y 9302INHGAN0713, respectivamente.

20

²⁰ Es importante mencionar, que el ARCSA remitió toda la información de los registros sanitarios No. 8610INHGAN0113 correspondiente a “Vita Sweet Stevia –Fybeca” presentación sobres. Así como No. 9302INHGAN0713 correspondiente a “Vita Sweet Stevia –Fybeca” presentación polvo. Y únicamente realizó la aclaración, a esta Intendencia, de que no existe un registro sanitario con No. “BO10INHGAN0113”, conforme consta en el oficio Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-2023-0099-M. En este sentido, se deja claro que este órgano de investigación tomo en cuenta los registros sanitarios que constan correctamente remitidos por el



Etiqueta y Proceso de elaboración del producto Vita Sweet Stevia Polvo



PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRODUCTO

VITASWEET STEVIA ENDULZANTE NATURAL SIN CALORIAS POLVO

- Pesaje**
Utilizando una balanza, realizar y revisar el pesaje de las siguientes materias primas:
 - Dextrosa Anhidra
 - Maltodextrina
 - Extracto de hojas de Stevia rebaudiana



PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRODUCTO

VITASWEET STEVIA ENDULZANTE SIN CALORIAS GOTAS

- Pesaje**
 - 1.1 Utilizando una balanza, realizar y revisar el pesaje de las siguientes materias primas:
 - Extracto de hojas de Stevia rebaudiana
 - Metil parabeno
 - Propil parabeno

Es decir, según lo referido por la Autoridad sanitaria, el detalle de los ingredientes e información nutricional del producto consta en las notificaciones sanitarias, así como en la etiqueta registrada. En complemento ARCSA remitió los archivos con el proceso de elaboración de los productos en cuestión en el que ratifica nuevamente que no existe entre los ingredientes la presencia de sucralosa.

órgano competente sanitario, y conforme los productos denunciados en el presente expediente.



Ahora bien, dado que las partes han aportado al expediente informes realizados por el Laboratorio Guijarro Lasa, es necesario que esta Intendencia analice la naturaleza e incidencia de dichos informes en el presente caso.

En primer lugar, esta Intendencia tiene en cuenta que según lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 26 de 22 de febrero de 2007, le corresponde al Servicio de Acreditación Ecuatoriano:

- b) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional en materia de la acreditación de evaluación de la conformidad para todos los propósitos establecidos en las leyes de la República, en tratados, acuerdos y convenios internacionales de los cuales el país es signatario.

Por ello, esta Intendencia accedió al portal público del Servicio de Acreditación Ecuatoriano y verificó que el laboratorio Guijarro Lasa cuenta con la acreditación de evaluador de conformidad²¹ con el registro No. SAE LEN 06-002.

Una vez que se ha identificado que el referido Laboratorio cuenta con la acreditación respectiva, esta Intendencia presenta una tabla que individualiza los informes elaborados por dicho laboratorio, los cuales fueron aportados por el denunciante, correspondiente a los productos (1) “Vita Sweet Stevia sobres” (2) “Vita Sweet Stevia gotas” (3) “Edulcorante stevia Fybeca sobres” y (4) Edulcorante stevia Fybeca gotas:

No.	Solicitante	Número de Informe	Producto analizado	Lote
1	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 09-11-22-5756	“Vita Sweet Stevia sobres”	960422
2	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 09-11-22-5759	“Vita Sweet Stevia sobres”	960422
3	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 09-11-22-5755	“Vita Sweet Stevia sobres”	1950422
4	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 02-11-22-5658	“Vita Sweet Stevia sobres”	1950422
5	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 09-11-22-5754	“Vita Sweet Stevia sobres”	1130422
6	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 02-11-22-5657	“Vita Sweet Stevia sobres”	1130422

²¹ Es la determinación del grado de cumplimiento con los reglamentos, las normas técnicas nacionales, las normas técnicas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características de un producto o servicio. Puede comprender, entre otros, procedimientos de muestreo, ensayo, calibración, certificación e inspección/verificación



7	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 09-11-22-5758	“Edulcorante stevia Fybeca sobres.”	065722
8	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 02-11-22-5661	“Edulcorante stevia Fybeca sobres.”	065722
9	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 09-11-22-5757	“Vita Sweet Stevia gotas”	210522
10	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 02-11-22-5660	“Vita Sweet Stevia gotas”	210522
11	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 28-11-22-6189	“Vita Sweet Stevia sobres”	1130422
12	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 28-11-22-6188	“Edulcorante stevia Fybeca sobres.”	065722
13	VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA.	INF. LASA – 14-02-23-0647	“Vita Sweet Stevia” No especifica presentación	2650422
14	VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA. Anexo. PROVEFARMA S.A.	INF. LASA – 14-02-23-0644	“Edulcorante stevia Fybeca sobres.” No se especifica presentación	075722
15	VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA.	INF. LASA – 14-02-23-0645	“Edulcorante stevia Fybeca gotas.”	018223

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Fuente: Anexos a la Denuncia y a los Escritos de explicaciones, ID´s: 261893, 265647, 265960

Es oportuno señalar que, el informe detallado en el cuadro No. 14, también fue anexado al escrito de explicaciones por parte del operador PROVEFARMA S.A.

Con este antecedente, esta Intendencia identifica lo siguiente:

- De los informes emitidos por Laboratorios Guijarro Lasa, y proporcionados por WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., solo seis corresponden a los lotes de los productos que fueron recopilados y entregados en presencia de un notario público, estos son:



5	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 09-11-22-5754	“Vita Sweet Stevia sobres”	1130422
6	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 02-11-22-5657	“Vita Sweet Stevia sobres”	1130422
7	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 09-11-22-5758	“Edulcorante stevia Fybeca sobres.”	065722
8	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 02-11-22-5661	“Edulcorante stevia Fybeca sobres.”	065722
11	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 28-11-22-6189	“Vita Sweet Stevia sobres”	1130422
12	WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.	INF. LASA – 28-11-22-6188	“Edulcorante stevia Fybeca sobres.”	065722

Elaborado por: Intendencia de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Fuente: Anexos a la Denuncia y a los Escritos de explicaciones, ID's: 261893, 265647, 265960

Esto según consta en el acta de constatación notarial, a saber:

(...) siendo las once horas y quince minutos (11:15), me constituí en las instalaciones de Fybeca el Batán, ubicado en la avenida Seis de diciembre e Irlanda, donde **se adquirió una caja del producto Stevia marca Fybeca del lote cero seis cinco siete dos dos (065722) elaborado el seis (06) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la empresa Vitafarma Ecuador Cia. Ltda.** para PROVEFARMA S.A.; siendo las doce horas veintidós minutos (12:22) me constituí en el Hipermercado el Coral, ubicado en la Avenida Diez de Agosto, sector la Y, donde **se adquirió una caja del producto Vita Sweet Stevia, correspondiente al lote número uno uno tres cero cuatro dos dos (1130422) de seis de junio de dos mil veinte y dos (2022), elaborado por la empresa Vitafarma Ecuador Cia. Ltda.;** y, siendo las doce horas y cuarenta ocho minutos (12:48), **en el Laboratorio Guijarro LASA ubicado en la calle Juan Ignacio Pareja Oe cinco guion Simón Cárdenas, procedí a entregar a la señora Gabriela Guijarro los productos adquiridos en la Fybeca del Batán y el Hipermercado El Coral, conforme consta de las fotos que se adjunta como habilitantes .²². (Énfasis añadido)**

Es claro entonces que, de la totalidad de los informes proporcionados por el operador WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., solo 6 corresponden a los lotes de los productos adquiridos bajo constatación de un notario y, corresponderían solo a dos de los productos denunciados, estos son: (1) “Vita Sweet Stevia sobres” (3) “Edulcorante stevia Fybeca sobres”.

Por lo que, en relación a los productos (2) “Vita Sweet Stevia gotas” y (4) Edulcorante stevia Fybeca gotas” que presuntamente contienen sucralosa, únicamente constarían informes de

²² Anexo al Escrito de Explicaciones ID. 261893 Anexo 486284



laboratorio sin constancia notarial, por lo que no se tiene referencia de cómo fueron recabados para su posterior entrega al laboratorio y análisis, en consecuencia, en criterio de esta Intendencia, no existe fiabilidad respecto de los mismos.

Por otro lado, si bien la Ley Notarial, prevé como diligencias presenciales los sorteos, la apertura de casilleros, u otras constataciones físicas por parte de notarios, dichas diligencias no pueden sustituir por sí mismas una adecuada cadena de custodia.

En el caso *sub examine* por ejemplo, el acta de constatación notarial no explica las razones por las cuales se eligieron determinados centros de distribución, supermercados o farmacias para la toma de muestras. Por el contrario, se evidencia que el notario incorpora la petición del representante de la compañía WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A, en donde se detalla los lugares y lotes de productos a ser adquiridos, los cuales, son elegidos por el solicitante; lo que evidencia la falta de una metodología técnica en la selección de lugares y productos.

Además, de los registros fotográficos incorporados en el acta de constatación notarial, no se puede apreciar si los productos se encontraban abiertos o sellados, tampoco consta el estado del contenido de su interior, o si solo identifican a los productos adquiridos y entregados en el laboratorio.

Incluso de los mismos registros fotográficos, no se puede apreciar la presencia del notario en el trayecto que tuvo el producto y la custodia que se le brindó, solo se puede identificar y diferenciar los empaques de los productos adquiridos.

En este sentido, es claro que en el presente caso la diligencia notarial no puede por sí sola garantizar que se mantuvo una adecuada **cadena de custodia de un producto cuyo análisis pretende ser considerado como indicio o elemento de prueba aportado por el denunciante.**

Lo indicado se complementa con lo señalado en los informes realizados por Laboratorio LASA, en los que consta el siguiente texto:

Elaborado por: Lilian Álvarez
Prohibida la reproducción parcial por cualquier medio sin permiso por escrito del laboratorio.
LASA se responsabiliza exclusivamente del resultado correspondiente a los ensayos en la muestra recibida en el laboratorio, por el contrario no se responsabiliza de la información proporcionada por el cliente asociada a la muestra así como sus datos descriptivos.
Los criterios de conformidad serán emitidos solamente si el cliente lo solicita por escrito.
El laboratorio se compromete con la Imparcialidad y Confidencialidad de la información y los resultados (la aceptación de este informe implica la aceptación de la política relativa al tema y declarada en www.laboratoriolasa.com)

Pág. 1 de 1

ANEXO 4

Matriz Quito: Juan Ignacio Pareja De5-97 y Simón Cárdenas
Telf.: 593 2290815 Guayaquil - Cuenca - Loja - Manta
www.laboratoriolasa.com

Monitoreo Ambiental Telf.: 099 831 8837
Control de Calidad Telf.: 099 597 1 561
Notificación Sanitaria Telf.: 099 923 6287

@LabdratorioLASA @laboratoriolasa
 Laboratorio Lasa

Fuente: Informes de Laboratorio solicitadas por el denunciante WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., con ID. 261893



Como se puede apreciar del documento ilustrado, el Laboratorio no se responsabiliza de la información proporcionada por el cliente, ya que, el propio laboratorio traslada la responsabilidad al solicitante sobre el estado, custodia e integridad de la muestra. En este sentido, es criterio de esta Intendencia que los informes aportados por el denunciante no son determinantes para acreditar la veracidad de los hechos imputados, menos aún, cuando no se tiene certeza de la forma técnica en la que fueron levantados y la cadena de custodia de las muestras analizadas.

Por otro lado, esta Intendencia tiene particularmente en cuenta que de conformidad con la Normativa Sanitaria Ecuatoriana, específicamente la Resolución No. ARCSA-DE-2022-016-AKGR (normativa técnica sanitaria sustitutiva para alimentos procesados, plantas procesadoras, establecimientos de distribución, comercialización y transporte de alimentos procesados y de alimentación colectiva), si bien existen laboratorios acreditados para realizar análisis químicos, la competencia para analizar la calidad e inocuidad de los productos, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control Sanitario, específicamente la norma señala:

Art. 177.- Para efectos de análisis de control de la calidad e inocuidad, la ARCSA podrá tomar muestras en cualquiera de las etapas de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio y consumo de los alimentos. La cantidad de muestra a tomar por parte de los técnicos de la ARCSA, estará establecida en el instructivo que se emita para el efecto.

Art. 178.- Es responsabilidad de la ARCSA y los organismos de evaluación de la conformidad registrados en la Agencia, asegurar la cadena de custodia de las muestras, garantizando que el traslado de las mismas se realice en condiciones óptimas.

En tal sentido, para este tipo de análisis mantener una adecuada cadena de custodia es indispensable a efectos de precautelar la fiabilidad de los resultados, por lo que para que los informes aportados por el denunciante puedan ser tenidos en cuenta, debió haber realizado los mismos, observando protocolos estrictos que garanticen una adecuada cadena de custodia.

En tal virtud, conforme el análisis realizado, no habría certeza sobre la cadena de custodia de las muestras que fueron analizadas en los informes aportados por el denunciante, por lo que los resultados obtenidos por el laboratorio carecerían de relevancia, y no podrían ser valorados por esta Intendencia.

Ahora, corresponde a esta Intendencia analizar los informes de laboratorio proporcionados por VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, conforme constan a continuación:



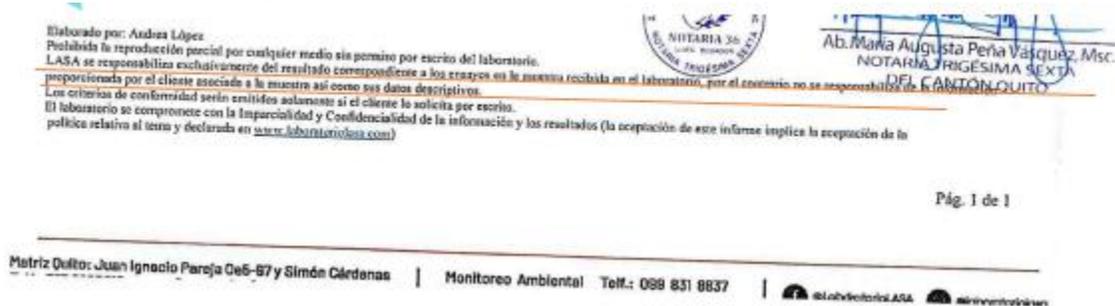
4.1.	INF. LASA – 14-02-23-0647 Lote 2650422 “Vita Sweet Stevia” No especifica presentación
4.2.	INF. LASA – 14-02-23-0648 Lote 070222 “Vita Sweet Sucralosa Gotas”
4.3.	INF. LASA – 14-02-23-0649 Lote 890122 “Vita Sweet Sucralosa” No especifica presentación
4.4	INF. LASA – 14-02-23-0644 Lote 075722. “Edulcorante stevia Fybica” No se especifica presentación
4.5	INF. LASA – 14-02-23-0645 Lote 018623 “Edulcorante stevia Fybica gotas”
4.6.	INF. LASA – 14-02-23-0642 Lote 21-10-25 “S´bela Stevia” No especifica presentación.
4.7	INF. LASA – 14-02-23-0643 Lote 22-07-13 “S´bela Sucralosa.” No especifica presentación.
4.8	INF. LASA – 14-02-23-0650 Lote 22-11-29 “Stevia Life” No especifica presentación

Fuente: escrito explicaciones Vitafarma

De conformidad con el cuadro de elementos de prueba aportados por VITAFARMA contenido en el título 5.6, se puede apreciar que los anexos 4.1. 4.4. y 4.5., hacen referencia a los productos denunciados conforme al siguiente detalle:

- 4.1. Lote 2650422 “Vita Sweet Stevia” No especifica presentación
- 4.4. Lote 075722. “Edulcorante stevia Fybica” No se especifica presentación
- 4.5. Lote 075722. “Edulcorante stevia Fybica” No se especifica presentación

Dichos informes incorporan la siguiente leyenda:



Fuente: Informes de Laboratorio solicitadas por el denunciando VITAFARMA, con ID. 265647

Tal como se manifestó en el análisis de los informes presentados por el denunciante, el laboratorio no se responsabiliza por las muestras otorgadas por los solicitantes de los análisis.

Ahora es necesario referirnos a la constatación notarial anexada al escrito de explicaciones de VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., en el que se manifestó lo siguiente:



Llegamos al Supermercado "CORAL HIPERMERCADOS", donde nos dirigimos junto con el Abogado Pedro Córdova, al pasillo en donde se encontraban los productos previamente detallados para posteriormente, comprarlos; y, **Dos.-** Nos trasladamos a las oficinas de los Laboratorios Guijarro LASA, ubicado en la calle Juan Ignacio Pareja Oe5-97 y Simón Cárdenas, donde el Abogado Pedro Córdova entregó los productos personalmente al señor JONATHAN FABRICIO OJEDA TARCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1719655662, Asesor Comercial de LASA para que realicen la respectiva toma de muestras de dichos productos. La presente diligencia concluyó a las doce horas treinta minutos y la efectué en ejercicio de la atribución prevista en el numeral dieciocho punto dos del artículo dieciocho de la Ley Notarial, de todo lo cual doy fe.

Los productos a los que se hace referencia en la constatación notarial, son los siguientes:

sustitutos del azúcar: **A.-** Endulzante S BELA STEVIA contenido neto 200g, lote No. 21-10-25, elaborado por KAFETALSA S.A.; **B.-** Endulzante S´BELA SUCRALOSA contenido neto 100g, lote No. 21-08-13, elaborado por KAFETALSA S.A.; **C.** Endulzante VITA SWEET SUCRALOSA contenido neto 100g, lote No. 890122, elaborado por VITAFARMA ECUADOR CÍA. LTDA.; **D.** Endulzante VITA SWEET STEVIA contenido neto 100g, lote No. 2650422, elaborado por VITAFARMA ECUADOR CÍA. LTDA.; y, **E.** Endulzante STEVIA LIFE ENDULZANTE NATURAL contenido neto 50g, lote No. 22-11-29,

Es necesario hacer notar que solo uno de los productos cuya adquisición fue realizada bajo la constatación de un notario público, corresponde al lote de los productos **denunciados** "Vita Sweet Stevia". Esto es el producto constante en el literal *D. Endulzante VITA SWEET STEVIA* contenido neto 100 g, lote No.2650422 analizado en el informe que se presentó como anexo 4.1.

Como ya se expuso, la Ley Notarial prevé como diligencias presenciales los sorteos, la apertura de casilleros, u otras constataciones físicas por parte de notarios, dichas diligencias no pueden sustituir por si mismas una adecuada cadena de custodia.

En el caso *sub examine* por ejemplo, el acta de constatación notarial no explica las razones por las cuales se eligieron determinados centros de distribución para la toma de muestras. Por el contrario, se evidencia que el notario incorpora la petición del representante legal de la compañía VITAFARMA, en la que se detallan los lugares y productos a ser adquiridos, los cuales, son elegidos por el solicitante, en el caso particular, únicamente se mencionó CORAL



HIPERMERCADOS²³; lo que evidencia la falta de una metodología técnica y sesgo o direccionamiento en la selección de lugares y productos analizados.

Además de los registros fotográficos incorporados en el acta de constatación notarial, no se puede apreciar si los productos se encontraban abiertos o sellados, el estado del contenido de su interior, o si solo identificaron a productos adquiridos y entregados en el laboratorio.

En virtud de lo expuesto no existen indicios de alguna muestra o lote, que haya mantenido la debida cadena de custodia, por lo que ninguno de los informes puede acreditar de forma fidedigna la presencia o no de sucralosa en los productos denunciados.

En cuanto al informe pericial cabe señalar que solo uno de los informes emitidos por Laboratorios Lasa se refiere al lote 075722, correspondiente al producto denunciado “Endulzante con Stevia de Origen Natural sin calorías –Fybeka” mismo que cita la doctora Liliana Naranjo Balseca en su pericia, conforme se reproduce a continuación:

1. ANTECEDENTES.

Por pedido de VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA y como perito Química Farmacéutica del Consejo de la Judicatura, analicé la información referente al análisis de los productos:

- Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías-Vitasweet Stevia de FE 01/11/2022 FV: 01/11/2024 **LOTE 2666650422**
- Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías – Fybeka FE 06/2022 FV 06/2024 **LOTE 075722**, donde se determina los parámetros Sucralosa, Rebaudiosido, Glucósidos de Esteviol (Rebaudiosido + Steviosido) por el método HPLC.

Esta Intendencia tiene en cuenta que el lote 2666650422 no consta en ninguno de los informes de laboratorio aportados por VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., en su escrito de explicaciones.

Dicho informe pericial, presenta los siguientes resultados:

²³ Conforme consta en el escrito de explicaciones de VITAFARMA, en la solicitud anexa- acta de constatación notarial.



PRODUCTO	GLUCOSA (DEXTROSA)	SUCRALOSA	REBAUDIOSIDO	STEVIO SIDO	GLUCOSIDOS DE ESTEVIOL (REBAUDIOSIDO + SETVIOSIDO)
Edulcorante con stevia de origen natural sin calorías - Vitasweet Stevia	No describe en reporte	<0,1	4,58	1,34	5,92
Edulcorante con stevia de origen natural sin calorías - Fybeca	No describe en reporte	<0,1	4,96	1,44	6,40
S'bella Stevia sin calorías	85,6%	0,43	1,96	<0,1	1,96
Stevia life	86,9%	0,19	2,66	<0,1	2,66

Es necesario recalcar, que el informe pericial no determina si estos resultados fueron obtenidos en los informes de Laboratorios Lasa o bajo un estudio propio, sin embargo la perito respecto del lote 075722 correspondiente al producto (3) “Edulcorante stevia Fybeca sobres”, concluye lo siguiente:

En los edulcorantes con Stevia de origen natural sin calorías- Vitasweet Stevia y en la Stevia de origen natural sin calorías- Fybeca, no se observa la presencia de Sucralosa en el análisis realizado, ya que la sensibilidad del método PEE.LASA.BR.11 HPLC detecta concentraciones superiores a 0,1%, las mismas debido a que no existe en el producto se reporta <0,1.

De igual forma, como se mencionó anteriormente, este órgano de investigación desconoce la cadena de custodia de los productos analizados en el informe pericial, así como si dichos productos fueron tomados en planta o en supermercados. E incluso si se tomó los hallazgos del laboratorio LASA, para la elaboración del informe pericial, dicho laboratorio fue específico al señalar que no se responsabiliza por las muestras aportadas por los solicitantes, dejando en evidencia, la falta de una metodología en la selección de las muestras de los productos denunciados.

En cuanto a los informes que han sido aportados por las partes, si bien el procedimiento se encuentra en una etapa previa a la investigación, esta Intendencia considera importante referirse a los lineamientos de admisibilidad de la prueba, conforme establecen los artículos 160 y 161 del COGEP, que en sus partes pertinentes estatuyen:



“Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y **veracidad**. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.” (Énfasis añadido)

“La conducencia de la prueba consiste en la **aptitud del contenido** intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.” (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, para que la prueba sea admisible, debe cumplir intrínsecamente con los requisitos de **pertinencia, utilidad, conducencia**; además, su valoración debe realizarse en respeto y apego a las reglas de la sana crítica²⁴ de la Autoridad, conforme establece el artículo 164²⁵ del COGEP.

Por otro lado, respecto de las actas de inspección, aportados por VITAFARMA, esta Intendencia identificó que en ninguna de las inspecciones realizadas, tanto del 08 de noviembre de 2021 y del 01 de febrero de 2023, el ARCSA habría tomado muestras de los productos denunciados, por el contrario, dichas inspecciones se realizaron con el fin de verificar instalaciones, certificados de buenas prácticas, inocuidad del establecimiento, entre otras. En este contexto, dichos informes de inspecciones no serían útiles para el presente expediente.

Del análisis integral de los elementos de pruebas aportados tanto por el denunciante como de los denunciados, esta Autoridad considera que: los informes de laboratorio, el informe pericial, las constataciones notariales y actas de inspecciones, no son determinantes ni útiles para presumir o descartar la existencia de actos de engaño, ya que omiten varias solemnidades técnicas y presentan inconsistencias que inciden en su verosimilitud, en consecuencia, no pueden ser considerados como indicios válidos para presumir la conducta imputada por la denunciante a los operadores denunciados.

Por lo que, este órgano de investigación ha descartado los hallazgos de los elementos de prueba dentro del expediente, debido a la forma en la que habrían sido levantados y elaborados. No obstante, en el marco de sus atribuciones ha realizado diligencias a fin de evidenciar los indicios o no de la presunta conducta de engaño denunciada. En este sentido, esta Intendencia ha evidenciado que la fórmula de los ingredientes “Vita Sweet Stevia” y “Fybeca”, es la misma que consta en las etiquetas y sus notificaciones sanitarias conforme fue aportado por el órgano técnico sanitario, ARCSA. En complemento, de acuerdo a lo informado por la Autoridad sanitaria no se han iniciado procedimientos sancionatorios o sancionado a los operadores denunciados por la presunta existencia de sucralosa en sus productos

En conclusión, de la información analizada por esta Intendencia, no existen indicios

²⁴ La sana crítica es la unión de la **lógica y de la experiencia**, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. - E. Couture, (ob. cit., pág. 271)

²⁵ La prueba deberá ser **apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, dejando a salvo las **solemnidades** prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.



suficientes y válidos de la presencia de sucralosa en los productos “Vita Sweet Stevia” y “Edulcorante stevia Fybeca”, y por ende, no existirían elementos indiciarios respecto del cometimiento de actos de engaño de conformidad con lo previsto en el artículo 27, numeral 2 de la LORCPM.

6.2. VIOLACIÓN DE NORMAS

La LORCPM establece:

“Se considera desleal el **prevaler en el mercado mediante una ventaja significativa** adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o **del incumplimiento de una norma jurídica**, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa”. (Énfasis añadido)

Por su parte, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, manifiesta:

“... La verificación del supuesto de hecho ilícito de violación de normas no se da ante cualquier infracción del ordenamiento jurídico realizada por un comerciante, sino solo respecto a aquellas violaciones normativas que otorgan una ventaja competitiva al infractor respecto a sus competidores, de tal suerte que sin dicha infracción la ventaja no existiría...”.²⁶ (Énfasis añadido)

En adición, Bercovitz Rodríguez encasilla la conducta en los siguientes términos:

(...) el aspecto relevante del ilícito no es la infracción de normas jurídicas, sino que esa infracción tenga lugar en el marco de una estrategia competitiva: como una forma de **obtener ventajas en la lucha competitiva**, (...), ya mediante ahorro de costes o ya para atraer clientela o para cualquier otra finalidad concurrencial. (Énfasis añadido)

Para Manuel Bernet, es necesario que:

El supuesto de deslealtad denominado infracción de normas jurídicas se presenta cuando un agente obtiene una ventaja competitiva significativa en el mercado como consecuencia de una violación de una norma de Derecho Público, mejorando con ello su posición con relación al resto de sus rivales que cumplen la regla implicada. El fundamento de este ilícito es el respeto a la par conditio concurrentium, principio que garantiza la igualdad de todos los operadores en un sector y que, por tanto, rechaza toda ventaja que no sea fruto de la propia eficiencia o mérito de los agentes, como lo sería aquella mejora que tenga como nexo causal la infracción de una norma obligatoria para todos los partícipes.²⁷ (Énfasis añadido)

²⁶ Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho de la Competencia Desleal, Heliasta, Volumen 3, Buenos Aires Argentina, 2014, página 689

²⁷ Manuel Bernet, Uber y la Competencia Desleal, accedido el 03 de diciembre de 2021, en:



Al respecto, la Ley establece tres modalidades conductuales, esto es:

- 1) El abuso de procesos judiciales o administrativos.
- 2) El incumplimiento de una norma jurídica general o específica.
- 3) El incumplimiento de una norma de acceso al mercado.

Para el caso materia de análisis, el examen se centra sobre la violación de normas que no tiene como objeto principal, regular el ingreso al mercado, sino que regula las obligaciones derivadas del funcionamiento de los operadores económicos.

Para determinar la infracción de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, es necesario acreditar que confluyan los siguientes requisitos:

1. La existencia de la infracción normativa.
2. La existencia de la ventaja competitiva obtenida.
3. La repercusión en la posición competitiva a favor del infractor que le permita sobresalir, es decir, la prevalencia²⁸ en el mercado.

Con estas consideraciones, es obligación de este Órgano de investigación, en primer lugar identificar si existen elementos razonables que permitan presumir el **incumplimiento normativo**, de las siguientes normas:

Constitución del Ecuador	Ley Orgánica de Defensa al Consumidor	Ley Orgánica de Salud	Normas INEN
Artículos 52 Artículos 54	Artículo 2 Artículo 4; (numerales 4 y 6) Artículo 6 Artículo 7; (numeral 3) Artículo 14; (literal b, i) Artículo 17 Artículo 57	Artículo 143 Artículo 146; (literal g)	Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-1 (Disposición 5.1.) Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022: "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados ", (numeral 4.4., correspondiente a las condiciones generales)

Al efecto, esta Intendencia cita las referidas normas para analizar su posterior presunto incumplimiento:

<https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904771&Path=/OD/CE/>.

²⁸ Según la Real Academia de la Lengua Española, prevalencia es la acción y efecto de prevalecer, que, a su vez en su primera modalidad, significa: "Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras".



- **Constitución de la República del Ecuador**

... **Art. 52.-** Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

(...) **Art. 54.-** Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.

- **Ley Orgánica de Defensa al Consumidor**

(...) **Art. 2.- Definiciones.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Consumidor.- Toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente Ley mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

Información Básica Comercial.- Consiste en los datos, instructivos, antecedentes, indicaciones o contraindicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio.

Oferta.- Práctica comercial consistente en el ofrecimiento de bienes o servicios que efectúa el proveedor al consumidor.

Publicidad.- La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Para el efecto la información deberá respetar los valores de identidad nacional y los principios fundamentales sobre seguridad personal y colectiva.

Publicidad Abusiva.- Toda modalidad de información o comunicación comercial, capaz de incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de los niños y adolescentes, alterar la paz y el orden público o inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para la salud y seguridad personal y colectiva. Se considerará también publicidad abusiva toda modalidad de información o comunicación comercial que incluya mensajes subliminales.

Publicidad Engañosa.- Toda modalidad de información o comunicación de



carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor.

Productores o Fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

(...) Art. 4.- Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes:

4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;

6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales;

(...) Art. 6.- Publicidad Prohibida.- Quedan prohibidas todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor.

(...) Art. 7.- Infracciones Publicitarias.- Comete infracción a esta Ley el proveedor que a través de cualquier tipo de mensaje induce al error o engaño en especial cuando se refiere a:

3.-Las características básicas del bien o servicio ofrecidos, tales como componentes, ingredientes, dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad, garantías, contraindicaciones.

(...) Art. 14.- Rotulado Mínimo de Alimentos.- Sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas al respecto, los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de los productos, obligatoriamente, la siguiente información:

b) Marca

i) Lista de ingredientes, con sus respectivas especificaciones;

(...) Art. 17.- Obligaciones del Proveedor.- Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.



(...) **Art. 57.- Advertencias Permanentes.-** Tratándose de productos cuyo uso resultare potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, para la seguridad de sus bienes o del ambiente, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos, las advertencias o indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible. En cuanto al expendio de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros derivados del tabaco y productos nocivos para la salud, deberá expresarse clara, visible y notablemente la indicación de que su consumo es peligroso para la salud, de acuerdo a lo que al respecto regule el Reglamento a la presente Ley. Dicha advertencia deberá constar, además, en toda la publicidad del bien considerado como nocivo. En lo que se refiere a la presentación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resultaren necesarias para que aquella se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos, de las medidas preventivas que deban usarse.

- **Ley Orgánica de Salud:**

... **Art. 143.-** La publicidad y promoción de los productos sujetos a control y vigilancia sanitaria deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional.

(...) **Art. 146.-** En materia de alimentos se prohíbe:

g) La oferta de un alimento procesado con nombres, marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o que omitan datos de manera que se confunda o lleve a error al consumidor.

- **Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-1**

5.1. Los alimentos procesados, envasados y empaquetados no deben describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en una forma falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza.

5.4. 1. 1. El nombre debe indicar la verdadera naturaleza del alimento, y normalmente, debe ser específico y no genérico, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

b) Cuando no se disponga de tales nombres, se debe utilizar un nombre común o usual, consagrado por el uso corriente con término descriptivo apropiado, que no induzca a error o a engaño al consumidor.

5.4.1.2. En la cara principal de exhibición del rótulo, junto al nombre del alimento, en forma legible, aparecerán las palabras frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza, origen y condición física auténticas del alimento que incluye pero no se limita al tipo medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstrucción, ahumado, etc.



- **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022: "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados"**

4.4. El etiquetado de los alimentos procesados para el consumo humano, se ajustará a su verdadera naturaleza, composición, calidad, origen y cantidad del momento envasado, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios y estará fundamentada en las características o especificaciones del alimento, aprobadas en su Registro Sanitario...

Una vez citadas las normas que, según el denunciante, fueron incumplidas por VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA y PROVEFERMA S.A., corresponde analizar su ámbito de aplicación.

Tanto el artículo 52 y 54 de la Constitución, consagran el derecho de los consumidores a recibir información precisa y no engañosa sobre productos o servicios, así como establecen la responsabilidad de los proveedores sobre la calidad de los bienes y productos de consumo que oferten en el mercado y la veracidad en sus características.

Es claro que ambas normas constitucionales marcan la pauta para el régimen legal de derechos del consumidor, mismo que también se cita por el denunciante en líneas posteriores.

Respecto a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el denunciante incluye el artículo 2 respecto a las definiciones utilizadas para la aplicación de la normativa, así como a los derechos de los consumidores contenidos en el artículo 4, mismos que también hacen referencia al derecho a recibir información veraz en los productos adquiridos, así como a publicidad no engañosa de su contenido.

En la precitada Ley, los artículos 6, 7 y 17 hacen referencia a publicidad y las obligación que tienen los proveedores, respecto de la veracidad y el cuidado para evitar afectar los derechos e intereses de los consumidores, así como la prohibición de publicidad engañosa, abusiva o que induzca a error a los consumidores respecto a los productos ofertados en un mercado.

En lo que respecta al artículo 14, la norma establece los requisitos de un rotulado mínimo en los productos alimenticios o de consumo humano, entre ellos la marca del producto y la lista detallada de ingredientes.

En relación con el precitado artículo, las normas INEN citadas por el denunciante, guardan relación con el rotulado de los productos alimenticios, mismos que están prohibidos de contener una identificación engañosa o equívoca de los productos, así como de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza. Por el contrario las normas INEN citadas, establecen el deber que tiene el proveedor de ajustar su etiquetado a la verdadera naturaleza, composición, calidad, origen y cantidad del momento envasado de sus productos debiendo utilizar un nombre común o usual, consagrado por el uso corriente con término descriptivo apropiado, que no induzca a error o a engaño al consumidor.

Claramente las normas citadas de la Ley Orgánica de Salud, guardan relación con la veracidad de la publicidad y del rotulado o etiquetado de estos productos.



En virtud de lo expuesto, para el análisis de incumplimiento normativo en el presente caso, se distinguen tres tipos de deberes, relacionados entre sí:

1. El deber de otorgar información veraz a los consumidores sobre los bienes de consumo.
2. El deber de garantizar que la publicidad de sus productos no sea engañosa, abusiva o induzca a error a los consumidores.
3. El deber de rotular y empaquetar correctamente sus productos informando la verdadera naturaleza, composición, calidad, origen y cantidad del momento envasado.

Corresponde entonces, analizar si existen indicios del incumplimiento de estos deberes y normas por parte de los operadores denunciados, que a decir del denunciante, se originarían en la presencia de sucralosa en los productos denunciados y el posterior ocultamiento de la misma en la publicidad y el rotulado.

Por lo que, para determinar el incumplimiento o no de estos deberes y normas, es necesario que se responda al problema jurídico planteado sobre la presencia de sucralosa en los productos denunciados, conforme el siguiente esquema de análisis:

- **Infracción normativa**

Para el presente caso, VITAFARMA ECUADOR CIA LTDA., y PROVEFARMA S.A., presuntamente estarían incumpliendo con lo dispuesto en las normas INEN de empaquetamiento, así como las normas de salud y régimen del consumidor.

Cabe recalcar que, como se determinó en líneas anteriores VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., se encarga de la producción y es la titular de los registros sanitarios bajo los cuales se comercializan los productos denunciados; mientras que PROVEFARMA S.A. solamente comercializa los productos: (3) “Edulcorante stevia Fybeca sobres” y, (4) “Edulcorante stevia Fybeca gotas”.

En este sentido, la NTE INEN 1334-1, enunciada por el denunciante establece:

“Objeto.- Esta norma establece los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas en los envases o empaques en que se expenden los productos alimenticios para consumo humano.

Alcance.- Esta norma se aplica a todo producto alimenticio procesado, envasado y empaquetado que se ofrece como tal para la venta directa al consumidor...

Por su parte el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022: "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados", establece:



ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **obligatorio el siguiente: REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 022 (2R) “ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS”**

1. OBJETO 1.1. Este Reglamento Técnico establece los requisitos que debe cumplir el rotulado de productos alimenticios procesados envasados y empaquetados con objeto de proteger la salud de las personas y **para prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.**
2. CAMPO DE APLICACIÓN 2.1. Este Reglamento Técnico se aplica a los productos **alimenticios procesados envasados y empaquetados, dirigidos al consumidor final, que se comercialicen en el Ecuador**, sean de fabricación nacional o importada (...) (Énfasis añadido)

Al respecto, esta Intendencia ha identificado una NTE voluntaria, que contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas en los envases o empaques en que se expenden los productos alimenticios para consumo humano, y un RTE, de carácter obligatorio, que busca prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

En otras palabras, dichas normativas, establecen de manera general las buenas prácticas que deberían considerar los operadores que realicen la producción o comercialización de productos para consumo humano, por lo que, más allá de las estipulaciones contractuales entre PROVEFARMA y VITAFARMA conforme su contrato de maquila, esto no podría eximir de responsabilidad a quien únicamente comercializa el producto. En este sentido, es importante y conforme consta en el análisis *ut infra*, tener en cuenta que PROVEFARMA al comercializar el producto denunciado, tendría la responsabilidad de cumplir las normas que relacionadas con su producto.

Ahora bien, de la revisión de la denuncia y de los escritos de explicaciones, en el presente expediente no se identificó información relacionada a la publicidad de los productos denunciados. Sin embargo, todos los escritos hacen referencia al empaque de los mismos, por lo que correspondería analizar la existencia de indicios del incumplimiento de normas INEN, recogidas en el RTE, del Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados, ya que es por este medio a través del cual se informa a los consumidores del contenido y naturaleza de los productos.

Ahora, para analizar el cumplimiento de las normas referidas es necesario cotejar los registros sanitarios otorgados por ARCSA y el empaquetado de los productos denunciados, mismos que se exponen a continuación:



“Vita Sweet Stevia sobres” - “Edulcorante stevia Fybeca sobres”

Notificación sanitaria

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA
CERTIFICADO DE REINSCRIPCIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 8610INHGAN0113

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el

Producto denominado : ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS
Origen de Producto : Nacional
Marca : VITASWEET STEVIA, FYBECA, SANA SANA; "VITASWEET DULCES MOMENTOS"

Dextrosa anhidra
Maltodextrina
Extracto de hojas de Stevia rebaudiana

PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRODUCTO

VITASWEET STEVIA
ENDULZANTE NATURAL SIN CALORIAS
POLVO

1. Pesaje
Utilizando una balanza, realizar y revisar el pesaje de las siguientes materias primas:
- Dextrosa Anhidra
- Maltodextrina
- Extracto de hojas de Stevia rebaudiana

Etiquetas

Información Nutricional
Porción por envase: 1 sobre (1 gramo)
Cantidad por porción:
Energía (calorías) 0 kcal

Grasa Total (g)	0g
Grasas grasas saturadas (g)	0g
Cholesterol (mg)	0g
Sodio (mg)	0g
Carbohidratos Totales azúcares de 1g	0g
Proteína (g)	0g

INGREDIENTES: Dextrosa anhidra, Maltodextrina, Extracto de hojas de Stevia Rebaudiana. N.S. No. 8610INHGAN0113

Vita Sweet Stevia gotas” “Edulcorante stevia Fybeca gotas”

Notificación sanitaria

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA
CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 9302INHGAN0713

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el

Producto denominado : ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS GOTAS
Origen de Producto : Nacional
Marca : VITASWEET, FYBECA
Subpartida Arancelaria : 21069091000000003
A solifund de : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., QUITO - ECUADOR
Titular de Producto : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., QUITO - (EQ) ECUADOR
Elaborado por : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., (17060) QUITO - Ecuador
Origen de Fabricante : Ecuador

Envase :
a. Externo: Nido termoflexible de PVC / Cartón
b. Interno: Frasco gotero de Polietileno de Baja Densidad (PEBD) de color blanco + Capilar de Polietileno de Baja Densidad (PEBD) y Tapa de Polipropileno (PP) de color blanco

Contenido Neto : 5 ml - 10 ml - 20 ml - 40 ml
Forma de Conservación : [001] Ambiente fresco y seco
Grado Alcohólico:

Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Deordenente)
Agua a.s.p.
Extracto de hojas de Stevia rebaudiana equivalente al polvo seco
Ácido cítrico
Benzoato de sodio

Etiquetas

Información Nutricional
Porción por envase: 4 gotas (0,2 ml)
Porción por envase: 20g
Cantidad por porción:
Energía (calorías) 0 kcal

Grasa Total (g)	0g
Grasas grasas saturadas (g)	0g
Cholesterol (mg)	0g
Sodio (mg)	0g
Carbohidratos Totales (g)	0g
Proteína (g)	0g

INGREDIENTES: Agua, Extracto de hojas de Stevia Rebaudiana, Ácido cítrico y Benzoato de sodio. N.S. No. 9302INHGAN0713

Consérvese en un lugar fresco y seco.
Tiempo máximo de consumo: 2 años.



PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRODUCTO

**VITASWEET
STEVIA ENDULZANTE SIN CALORIAS
GOTAS**

1. Pesaje

1.1 Utilizando una balanza, realizar y revisar el pesaje de las siguientes materias primas:

- Extracto de hojas de Stevia rebaudiana
- Metil parabeno
- Propil parabeno

* Valor Diario*	
Grasa Total (g)	0%
Grasa saturada (g)	0%
Grasa insaturada (g)	0%
Carbónhidrato (g)	0%
Sodio (mg)	0%
Carbónhidrato Totales (g)	0%
Proteína (g)	0%

INGREDIENTES: Agua, Extracto de hojas de Stevia Rebaudiana, Ácido cítrico y Benzoato de sodio

Reg. San. No.: 9302NHGAN0719

Fuente: Información operadores económicos, ARCSA
Elaboración: INICPD

De la revisión a las notificaciones y registros sanitarios pertenecientes a VITAFARMA CIA. LTDA, proporcionados por los denunciados y por la Agencia de Regulación y Control de Sanitaria, esta Intendencia identificó que los productos (1) “Vita Sweet Stevia sobres” (2) “Vita Sweet Stevia gotas” (3) “Edulcorante stevia Fybeca sobres” y, (4) “Edulcorante stevia Fybeca gotas; los mismos no mantendrían entre sus ingredientes sucralosa. Es decir, del análisis previo a la obtención del registro sanitario, la ARCSA a *priori*, no observó que en la composición de los 4 productos denunciados, entre sus ingredientes, exista la presencia de sucralosa.

De la información proporcionada por la ARCSA, esta Intendencia identificó que en relación a los los productos (1) “Vita Sweet Stevia sobres” (2) “Vita Sweet Stevia gotas” (3) “Edulcorante stevia Fybeca sobres” y, (4) “Edulcorante stevia Fybeca gotas”, no existirían indicios de que estarían incumpliendo con las normas de etiquetado, así como tampoco, habría informado la existencia de algún proceso administrativo sancionador en contra de los denunciados.

Por otro lado, de los reportes adjuntos, esta Intendencia identificó que de los controles realizados por el ARCSA a la planta de VITAFARMA ECUADO CIA. LTDA., solo refiere a las condiciones de la planta de producción, apreciando que en dichos informes no se tomó muestras de los productos denunciados, empero, no especifica algún posible incumplimiento del empaquetado de los productos denunciados, en este sentido, no se evidencia un posible incumplimiento de las normas INEN NTE INEN 1334-1 o del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

En cuanto a los elementos de pruebas aportados por el denunciante y denunciados, en relación a la presunta existencia o no de sucralosa, esta Autoridad, ya se refirió a las falencias en la cadena de custodia, metodologías y muestreo evidenciados en los informes y demás elementos presentados dentro del presente expediente. En este sentido, y conforme fue



explicado en el análisis de la conducta de engaño, no constarían ningún indicio válido de la presencia de sucralosa en los productos denunciados.

Con base en las piezas procesales expuestas con anterioridad y en consideración de la información proporcionada por la ARCSA, esta Autoridad identificó que la fórmula reportada a la autoridad sanitaria, y los ingredientes insertos en los empaques de los productos (1) “Vita Sweet Stevia sobres” (2) “Vita Sweet Stevia gotas” (3) “Edulcorante stevia Fybeca sobres” y, (4) “Edulcorante stevia Fybeca gotas”, mantendrían una composición idéntica, en tal sentido, en virtud de que no se identifican indicios válidos de la presencia de sucralosa, esta Intendencia, por sí solo, descartaría los indicios de un posible incumplimiento normativo conforme las normas citadas por el denunciante.

Por otro lado, respecto del presunto incumplimiento de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el denunciante señaló, en particular, lo siguiente:

- El artículo 2 (respecto a las definiciones utilizadas para la aplicación de la normativa), así como a los derechos de los consumidores contenidos en el artículo 4, mismos que también hacen referencia al derecho a recibir información veraz en los productos adquiridos, así como a publicidad no engañosa de su contenido; y,
- Los artículos 6, 7, 14.i. y 17 de la publicidad y las obligación que tienen los proveedores, respecto de la veracidad y el cuidado para evitar afectar los derechos e intereses de los consumidores, así como la prohibición de publicidad engañosa, abusiva o que induzca a error a los consumidores respecto a los productos ofertados en un mercado.

Al respecto, es necesario recalcar que una vez que esta Intendencia ha descartado los indicios de la presencia de sucralosa en los productos denunciados, no podría establecer indicios de un posible incumplimiento normativo en el ámbito de defensa del consumidor, con relación a supuesta información falsa o induzca a error a los consumidores. Por lo que, tampoco evidencia el primer elemento de una posible conducta de violación de normas por parte de los denunciados, en el ámbito referido.

De igual forma, en relación al supuesto incumplimiento normativo en materia de consumidor, específicamente el requisito de marca señalado en el artículo 14, que no tiene que ver con presencia de sucralosa, esta Intendencia pudo identificar que dentro del anexo 9 del escrito de explicaciones se encuentra el título 6807-10 correspondiente a la marca denominativa VITASWEET destinada a proteger todo tipo de productos relacionados a la clase, en especial “**endulzantes.**” Si bien la denunciante señaló que la marca debe estar registrada en una clase internacional distinta, esta Intendencia no es competente para determinar la pertinencia de la clase Niza, dentro de un registro marcario.

Al exhibirse un título de marca vigente, esta Intendencia no identifica indicios de un incumplimiento normativo del literal b) del artículo 14 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.



Por su parte, en relación al presunto incumplimiento de la Ley Orgánica de Salud, en particular de los artículos 143 y 146 literal g), que se refiere a la veracidad de la publicidad y del rotulado o etiquetado de estos productos, esta Autoridad ha dejado claro que, ante la falta de indicios válidos de la supuesta presencia de sucralosa en los productos denunciados, no podría evidenciar elementos razonables de un supuesto incumplimiento normativo en el ámbito de la salud, menos aún, cuando dichos artículos se refieren a la protección del consumidor frente a posible información falsa o errónea, situación que ha sido descartada conforme la información aportada por el ARCSA, en el presente expediente.

En sumo, finalmente este órgano de investigación colige que, con base en lo establecido en la LORCPM y en consideración de los hechos analizados, no encuentra indicios razonables del presunto incumplimiento normativo por parte de los operadores VITAFARMA y PROVEFARMA, en este sentido, no se cumple con el primer requisito establecido en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM, por consiguiente, no es pertinente analizar la ventaja competitiva, y la presunta prevalencia en el mercado.

6.3. PRÁCTICAS DE ACOSO, COACCIÓN E INFLUENCIA INDEBIDA

El artículo 27, número 10 de la LORCPM tipifica:

10.- Prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores.- Se consideran prácticas desleales, entre otras:

a) El aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor...

Respecto de esta conducta, la LORCPM no realiza una definición de lo que debe entenderse por prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores, en consecuencia, este Órgano de investigación procede a revisar el derecho comparado, así como de lo expuesto por la doctrina.

Como un primer antecedente encontramos que la regulación de las conductas desleales que buscan proteger a consumidores y usuarios tiene como un antecedente claro en la Directiva europea 2005/29/CE dictada por el Parlamento Europeo y del Consejo, el 11 de mayo de 2005. En su texto, dicha norma regula las prácticas comerciales agresivas e incluye entre éstas, el acoso, la coacción y la influencia indebida.²⁹

En línea con lo anterior, producto de la Directiva Europea 2005/29/CE, la Ley de Competencia Desleal Española, Ley 3/1991, fuente de inspiración directa de LORCPM, es reformada e incluye a su vez en el artículo 8 de su texto:

²⁹ Art. 8.- Prácticas comerciales agresivas Se considerará agresiva toda práctica comercial que, en su contexto fáctico, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, merme o pueda mermar de forma importante, mediante el acoso, la coacción, incluido el uso de la fuerza, o la influencia indebida, la libertad de elección o conducta del consumidor medio con respecto al producto y, por consiguiente, le haga o pueda hacerle tomar una decisión sobre una transacción que de otra forma no hubiera tomado.



1. Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.

Para el autor, Fernando Díez Estrella, la referida Directiva, combina la indebida presión de compra con las prácticas molestas. También señaló que este tipo de prácticas:

“... se caracterizan, desde una perspectiva consumista, por los medios empleados para influir en las decisiones de los consumidores, en las transacciones en el mercado, y en particular, por la utilización para ello, de acoso, coacción o influencia indebida; y, además, por la aptitud del empleo de estos medios, en el caso considerado, para mermar de forma importante la libertad de elección de los consumidores”.³⁰

Así también, respecto de esta conducta, Alicia Aparicio Arroyo³¹ define las prácticas agresivas, como “...el indebido comportamiento del empresario que afecta a la libertad de decisión del destinatario”.

Por otro lado, Broseta Abogados, respecto de la legislación española, señala que, para la configuración de una práctica agresiva, ésta debe cumplir con los siguientes requisitos:

El empresario o profesional debe desarrollar una conducta que pueda ser calificada como acoso, coacción o influencia indebida. La conducta del empresario o profesional además de ser calificada como acoso, coacción o influencia indebida, debe mermar la libertad de elección del consumidor. Pues si tal práctica, a pesar de tener las citadas características, no afecta a la capacidad económica del consumidor no podrá ser considerada como agresiva y por ende como desleal.³²

Al respecto, resulta importante destacar que este tipo de conductas tienen como finalidad el reducir la libertad de elección del consumidor; y, para ello, se puede emplear: la coacción, el acoso; e, influencia indebida, en este sentido, esta Intendencia, considera necesario definir estos términos, que según la doctrina se expresan de la siguiente manera:

Acoso: (...) Se configura cuando se realizan ofertas molestas que el consumidor, no puede evitar, así como cuando la práctica se vale de las relaciones familiares o sociales del consumidor, para ejercer presión sobre él y también cuando el consumidor es colocado en una situación embarazosa (...)³³

(...) Coacción: (...) Consistiría en el uso de la fuerza, tanto física como de otra naturaleza, así

³⁰ Fernando Díez, “Comentario a las prácticas agresivas en la Ley de competencia desleal, conforme a la reforma operada por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, La Ley, Madrid, 2011, p. 148.

³¹ Alicia Aparicio Arroyo: “Las prácticas restrictivas de la competencia”, artículo publicado en el libro “Derecho de la Competencia”, Biblioteca Millennium. Colección de Derecho Económico y de los Negocios, El Navegante Editores, Bogotá, 1998. Pág.

³² Broseta Abogados, Competencia Desleal, Francis Lefebvre, Madrid España, página 243-249

³³ *Ibidem*, página 732



como en la amenaza de ese uso (...) ³⁴

(...) Influencia Indevida (...) La utilización de una posición de poder en relación con el consumidor, para ejercer presión, incluso sin usar fuerza física ni amenazar con su uso, de una forma que limite de manera significativa la capacidad del consumidor de tomar una decisión con el debido conocimiento de causa”.³⁵

De igual manera, el diccionario de la Real Academia Española determina las siguientes definiciones:

Acoso: 1. m. Acción y efecto de acosar. Acosar: gral “Hostigar, acorralar, intimidar, agobiar o importunar “. ³⁶

Coacción: (...) en el empleo de violencia, sea de carácter físico, intimidatoria o sobre las cosas, (...) para obligarle a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto.³⁷

Influencia indevida: utilización de una posición de poder en relación con el consumidor para ejercer presión (...) de una forma que limite de manera significativa la capacidad para toma una decisión...³⁸

En este contexto de análisis, como un primer acercamiento a la legislación ecuatoriana, resulta evidente que el numeral 10 del artículo 27 de la LORCPM busca proteger a los consumidores de prácticas de acoso, coacción e influencia indevida y contiene un listado no taxativo de actuaciones que se consideran desleales y establece, entre otras, como prácticas desleales el aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento de los consumidores.

Para la configuración de esta conducta se requiere de la utilización de una posición de poder en relación con el consumidor para ejercer presión y que producto de esta se limite de manera significativa la capacidad del consumidor para la toma de decisiones de consumo.

De acuerdo con la denuncia, estas prácticas se habrían derivado de lo siguiente:

“...Por ello, los consumidores adquieren el producto bajo la promesa de estar consumiendo Stevia, por las afirmaciones expresas del proveedor y por la imagen del producto que se promociona y mercadea como de origen natural de color verde con hojas de Stevia, y con palabra más grande, de Stevia, cuando realmente no la contiene. Así, Vitafarma se aprovecha del engaño desconocimiento del consumidor promedio respecto de las características con las que se elabora el producto (...)

En consecuencia, la pérdida de la participación de mercado de nuestra representada en el mercado relevante señalado -que nos ha causado una importante afectación- no es el

³⁴ ibídem, página 732

³⁵ Ibídem, página 731

³⁶ Real Academia Española. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=oZszPxA>

³⁷ Real Academia Española, Diccionario del español jurídico. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/coacci%C3%B3n>

³⁸ Real Academia Española, Diccionario del español jurídico. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/influencia-indevida-sobre-el-consumidor>



resultado de la competencia leal del denunciado. Al contrario, es consecuencia de las prácticas de engaño; **del aprovechamiento del desconocimiento del consumidor** respecto del **verdadero contenido y características del producto "Vita Sweet Stevia" más diseño (...)**

(...) PROVEFARMA S.A. conoce que la marca blanca "Fybeca" tiene un alto prestigio y credibilidad dentro del mercado ecuatoriano, por lo que existe confianza de los consumidores en los productos que oferta bajo esta marca blanca. Esta confianza **es aprovechada indebidamente por el denunciado**, quién abusando de ella y del desconocimiento del consumidor promedio sobre edulcorantes no calóricos ofrece un endulzante de origen natural sin serlo. El consumidor al ver la marca Fybeca supone que el proveedor está diciéndole la verdad sobre el principio activo del producto denunciado, desconociendo que no lo hace.

A través del producto elaborado por **VITAFARMA ECUADOR CIA LTDA, PROVEFARMA S.A.** se estaría aprovechando de la confianza y desconocimiento del consumidor promedio respecto de su producto "Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías" que se vende bajo la marca Fybeca. De todo esto se infiere que, PROVEFARMA S.A. también podría estar incurriendo en prácticas desleales **de aprovechamiento del desconocimiento o debilidad del consumidor, sancionada en el literal a) del numeral 10 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.**” (Énfasis añadido)

Es importante señalar que, el numeral 10 del artículo 27 de la LORCPM, hace referencia a prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida en los consumidores y que la modalidad tipificada en el literal a) del precitado numeral, corresponde al aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor. En este contexto, el denunciante consideraría que el operador PROVEFARMA S.A. y VITAFARMA, a través de su influencia indebida, estaría aprovechándose del desconocimiento del consumidor promedio, que no cuenta con experticia en el tema y desconocería la diferencia entre la Sucralosa y la Stevia.

Al respecto, y conforme quedó evidenciado en el análisis tanto de las conductas de engaño y violación de normas, el problema jurídico principal, para la configuración de la presente conducta sería, que en los productos “Vita Sweet Stevia” y “Endulzantes con Stevia de origen natural sin caloría FYBECA”, tengan Sucralosa.

Ahora bien, conforme consta en el análisis económico, los consumidores de edulcorantes no calóricos serían hombres y mujeres que, por lo general, cuentan con un régimen dietético³⁹, es decir, personas que conocerían de manera general los componentes que necesitan para una dieta balanceada. No obstante, es claro, que un consumidor promedio en comparación con un experto nutricional o químico, generalmente no podría conocer de primera mano las diferencias técnicas entre Sucralosa frente a Stevia, por lo que, si podría de manera preliminar existir un posible desconocimiento generalizado. No obstante, este supuesto

³⁹ Información proporcionada por el operador económico VITAFARMA, mediante respuestas al cuestionario II, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.



debería ser valorado por el criterio de los consumidores efectivos del producto.

En este punto es indispensable señalar que conforme consta en el análisis jurídico de las otras conductas, dentro del presente expediente, no se ha logrado identificar indicios de la presencia Sucralosa en los productos denunciados, de tal modo que, incluso la Autoridad sanitaria competente, ha señalado tanto en sus notificaciones sanitarias, etiquetas aprobadas, y procesos de elaboración de los productos, que no identifica la presencia de Sucralosa en los productos objeto de controversia, conforme se ilustra a continuación:

Vita Sweet Stevia sobres” y “Fybeca sobres”	
Notificación Sanitaria	<div style="text-align: center;"><p>Ministerio de Salud Pública Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA</p><p>REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA</p><p>AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA CERTIFICADO DE REINSCRIPCIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 8610INHGAN0113</p><p>Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el</p><p>Producto denominado : ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS</p><p>Origen de Producto : Nacional</p><p>Marca : VITASWEET STEVIA, FYBECA, SANA SANA; "VITASWEET DULCES MOMENTOS"</p><p>Subpartida Arancelaria : 210690910000000000</p><p>A solicitud de : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., QUITO - ECUADOR</p><p>Titular de Producto : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA, QUITO - [EC] ECUADOR</p><p>Elaborado por : VITAFARMA ECUADOR CIA/ LTDA/, [17060] QUITO - Ecuador</p><p>Origen de Fabricante : Ecuador</p><p>Envase :</p><ul style="list-style-type: none">a. Externo : Caja de cartón + Lámina de poliolefinab. Interno : Sobre de papel couché + Polietileno mate<p>Contenido Neto : 2 sobres x 1 g o/u; 10 sobre x 1 g o/u; 25 sobres x 1 g o/u; 50 sobres x 1 g o/u; 100 sobres x 1 g o/u; 200 sobres x 1 g o/u; 500 sobres x 1 g o/u; 1000 sobres x 1 g o/u</p><p>Forma de Conservación : [001] Ambiente fresco y seco</p><p>Grado Alcohólico:</p><p>Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)</p><p>Dextrosa anhidra [REDACTED] Maltodextrina [REDACTED] Extracto de hojas de Stevia rebaudiana [REDACTED]</p></div>
Etiquetas	Vita Sweet Stevia



Stevia Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías



**Proceso
elaboración
de los
productos**

PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRODUCTO

**VITASWEET STEVIA
ENDULZANTE NATURAL SIN CALORIAS
POLVO**

1. Pesaje

Utilizando una balanza, realizar y revisar el pesaje de las siguientes materias primas:

- Dextrosa Anhidra
- Maltodextrina
- Extracto de hojas de Stevia rebaudiana

Fuente: información operadores económicos, ARCSA

Elaboración: INICPD



Vita Sweet Stevia gotas” y “Fybeca gotas”

**Notificación
Sanitaria**



Ministerio de Salud Pública
Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA

CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 9302INHGAN0713

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el

Producto denominado : ENDULZANTE CON STEVIA DE ORIGEN NATURAL SIN CALORIAS GOTAS

Origen de Producto : Nacional

Marcas : VITASWEET, FYBECA

Subpartida Arancelaria : 210690910000000003

A coherencia de : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., QUITO - ECUADOR

Titular de Producto : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., QUITO - [EC] ECUADOR

Elaborado por : VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., [17050] QUITO - Ecuador

Origen de Fabricante : Ecuador

Envase :

- a. Externo : Nido termoflexible de PVC / Cartón
- b. Interno : Frasco gotero de Polietileno de Baja Densidad (PEBD) de color blanco + Capilar de Polietileno de Baja Densidad (PEBD) y Tapa de Polipropileno (PP) de color blanco

Contenido Neto : 5 ml - 10 ml - 20 ml - 40 ml

Forma de Conservación : [001] Ambiente fresco y seco

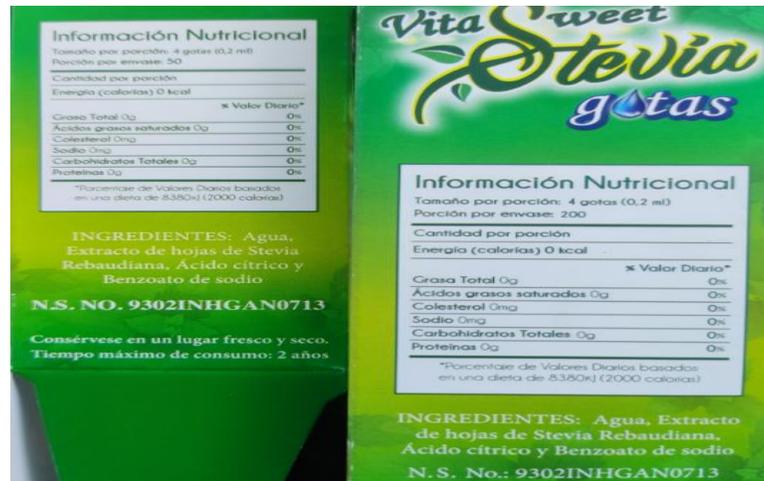
Grado Alcohólico:

Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)

Agua c.s.p. [REDACTED]
Extracto de hojas de Stevia rebaudiana equivalente al polvo seco [REDACTED]
Ácido cítrico [REDACTED]
Benzoato de sodio [REDACTED]

Etiquetas

Vita Sweet Stevia



Información Nutricional
Tamaño por porción: 4 gotas (0,2 ml)
Porción por envase: 50

Cantidad por porción	% Valor Diario*
Energía (calorías) 0 kcal	
Grasa Total 0g	0%
Ácidos grasos saturados 0g	0%
Coolesterol 0mg	0%
Sodio 0mg	0%
Carbohidratos Totales 0g	0%
Proteínas 0g	0%

*Porcentaje de Valores Diarios basados en una dieta de 8380kJ (2000 calorías)

INGREDIENTES: Agua, Extracto de hojas de Stevia Rebaudiana, Ácido cítrico y Benzoato de sodio

N.S. NO. 9302INHGAN0713

Consérvese en un lugar fresco y seco.
Tiempo máximo de consumo: 2 años

Información Nutricional
Tamaño por porción: 4 gotas (0,2 ml)
Porción por envase: 200

Cantidad por porción	% Valor Diario*
Energía (calorías) 0 kcal	
Grasa Total 0g	0%
Ácidos grasos saturados 0g	0%
Coolesterol 0mg	0%
Sodio 0mg	0%
Carbohidratos Totales 0g	0%
Proteínas 0g	0%

*Porcentaje de Valores Diarios basados en una dieta de 8380kJ (2000 calorías)

INGREDIENTES: Agua, Extracto de hojas de Stevia Rebaudiana, Ácido cítrico y Benzoato de sodio

N.S. No.: 9302INHGAN0713

Stevia Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías



<p>Proceso de elaboración de los productos</p>	

Fuente: información operadores económicos, ARCSA
Elaboración: INICPD

En consecuencia, del análisis realizado, esta Intendencia tiene en cuenta que dentro del presente expediente no se ha logrado identificar indicios válidos de presencia de Sucralosa en los productos “Vita Sweet Stevia” y “Endulzantes con Stevia de origen natural sin caloría FYBECA”, únicamente se han aportado informes de laboratorio, que conforme fue analizado, carecerían de confiabilidad por cuanto se desconoce la cadena de custodia utilizada para el levantamiento de las muestras analizadas. Subsidiariamente, esta Intendencia considera que dichos resultados no prevalecerían por sobre el pronunciamiento del órgano sanitario competente, que se presume legítimo y ejecutorio, hasta que no sea revocado.

Por otro lado, el principal argumento del denunciante en relación a la conducta analizada, es que la marca blanca “Fybeca” mantendría un alto “prestigio y credibilidad dentro del mercado ecuatoriano (...) esta confianza es aprovechada indebidamente por el denunciando”, no obstante como fue analizado en la parte económica de la presente resolución, “los operadores económicos con las mayores participaciones son **WHOLEBUSINESS y CALBAQ S.A.**, con el 36% y con el 27%, respectivamente; en el caso de Wholebusiness, el operador participan en el mercado con las siguientes marcas: **Stevia life, S’bela Stevia y S’bela Sucralosa**, y en el caso de CALBAQ S.A., con las marcas **Splenda y Splenda Stevia**. Con relación a los operadores económicos



investigados, su participación en el canal de distribución supermercados en 2022, fue de 9% en el caso de VITAFARMA y de 1% en el caso de PROVEFARMA...”, es decir, incluso el operador denunciante sería el líder del mercado con marcas reconocidas como Stevia life, S’bela Stevia y S’bela Sucralosa, lo que contradice, la tesis de una posible influencia indebida por parte de VITAFARMA y menos aún de PROVEFARMA que mantienen cuotas preliminar inferiores a los demás operadores del sector.

En conclusión, esta Intendencia no ha identificado indicios suficientes y razonables sobre el presunto cometimiento de la conducta de influencia indebida contra los consumidores, en la modalidad del aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor, en los términos de la denuncia presentada por el operador WHOLEBUSINESS, por lo que se descarta la conducta contenida en la letra a) del numeral 10 del artículo 27 de la LORCPM.

7. Consideraciones adicionales

7.1. Escrito de explicaciones PROVEFARMA con ID. 265960

- **En relación a la falta legítimo contradictor**

El operador económico, en relación a este punto, señaló:

... Sin perjuicio de que -conforme será aclarado en acápite siguientes- el producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” es comercializado como un endulzante CON estevia y que este efectivamente contiene extracto de hojas de Stevia Rebudiana, cabe aclarar preliminarmente y a manera de excepción perentoria que Provefarma no es el legitimado pasivo de las conductas denunciadas, toda vez que no tiene responsabilidad alguna sobre el contenido del producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías”, pues este es producido por Vitafarma Ecuador Cía. Ltda. (“Vitafarma”), con base en un Contrato de Producción, Envase y Comercialización (el “Contrato”), suscrito el 20 de septiembre de 2017 (...)

(...) Como podrá identificar esta Intendencia, Provefarma encargó a Vitafarma, la producción de (...) de edulcorantes: (...), en sus diferentes presentaciones, respecto de cuya formulación, calidad y composición, legal y contractualmente el segundo operador económico (Vitafarma) es el responsable en su calidad de fabricante.

(...) Provefarma se dedica a la comercialización de productos de retail farmacéutico, entre ellos el producto fabricado por Vitafarma, a través de las cadenas de farmacias Fybeca, por lo que -al no ser un consumidor experto según ha sido señalado por la Denunciante2 - únicamente **se limita a codificar y vender el producto elaborado por Vitafarma**, sin tener responsabilidad alguna respecto de sus cualidades.

(...) La falta de legítimo contradictor hace alusión a la inexistencia del vínculo jurídico que le permite a una autoridad establecer la existencia de una relación sustancial entre las partes de acuerdo con la denuncia planteada, es decir, no se logra demostrar que las partes que están en el proceso son las que deben estar para que se posible una decisión de fondo



(...)De modo que, ante la falta de legítimo contradictor y en virtud del principio de personalidad de las penas, la Intendencia debe ARCHIVAR la Denuncia, so pena de vulnerar los derechos constitucionales de Provefarma.

Al respecto, esta Intendencia tiene en cuenta que a lo largo de la presente resolución ha hecho hincapié a la relación jurídica-comercial que mantienen PROVEFARMA con VITAFARMA, de tal modo, que es claro que los productos marca blanca “Fybeca”, serían fabricados y envasados por VITAFARMA de acuerdo a su contrato de maquila.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que, la excepción de falta de legítimo contradictor, tiene por objeto dar la oportunidad a la parte erróneamente incoada de hacer valer sus derechos y precautelar que en el proceso cuente con las partes atinentes a la controversia en sede jurisdiccional.

Es así que el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 153 establece que:

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda

En el presente caso, a pesar de que VITAFARMA ECUADOR CIA, LTDA., figura como titular de las notificaciones y registros sanitarios de los productos denunciados, es claro que PROVEFARMA S.A. funge como comercializador de dos de ellos.

Además, lo indicado fue reconocido por el propio operador, al señalar que *“se limita a codificar **y vender el producto elaborado por Vitafarma**”*, por lo que, su responsabilidad estaría descrita en el presente expediente como comercializador de los productos marca Fybeca.

En adición, esta Intendencia tiene en cuenta que el artículo 3 de la LORCPM establece el principio de primacía de la realidad en los siguientes términos:

Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico. (Lo subrayado me corresponde)

En aplicación del referido principio, esta Intendencia entiende que detrás de los presuntos actos de competencia desleal denunciadas, únicamente el operador PROVEFARMA podría



ser responsable por las conductas que tengan relación con la comercialización de los productos de marca “Fybeca”, más no con la maquila de dichos productos, como consta en el análisis jurídico de cada una de las conductas denunciadas.

- **En relación con la titularidad de los registros sanitarios**

Como se puede apreciar, los registros sanitarios son de titularidad de VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., y cuentan con el respectivo registro de modificación en el que se incluyeron a las marcas Fybeca y Sanasana, lo cual, guarda congruencia con lo manifestado por el operador PROVEFARMA S.A.:

En el caso de Vitafarma, esta exigencia fue cumplida a través de la obtención de la notificación sanitaria No. 8610INHGAN0113 expedida por la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (“**ARCSA**”), que la habilitaba para fabricar y comercializar el producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías”, bajo la marca Fybeca.

Para la emisión de la notificación sanitaria en cuestión, ARCSA no realizó objeción alguna con respecto al contenido y demás elementos del producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías”, con lo cual se certifica que la autoridad competente para determinar el cumplimiento de la normativa cuya violación denuncia WDE, concluyó todo lo contrario, esto es: que el producto referido cumple con la normativa sanitaria vigente.

...el titular de la notificación sanitaria de un producto es la “[p]ersona natural o jurídica a cuyo nombre es emitida la notificación sanitaria y es el responsable de la calidad, seguridad e inocuidad del producto en el país. El titular de la notificación sanitaria es el solicitante de la misma.⁴⁰

En el caso del producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” **fabricado** por Vitafarma, la notificación sanitaria consta registrada a nombre de la primera sociedad (Vitafarma).

Al respecto, si bien el registro sanitario es específico sobre que el operador VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., es el titular del registro sanitario y consecuentemente de la calidad, seguridad e inocuidad del producto en el país, el operador PROVEFARMA S.A., es quien comercializa el producto Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías en el mercado, por lo que mantendría la responsabilidad en relación a este eslabón.

- **En relación al perjuicio de la salud pública**

En este punto, es importante hacer referencia a lo mencionado por el denunciante, en relación a las implicaciones que presentaría el consumo de sucralosa, en la salud:

40 Resolución No. ARCSA-DE-2022-016-AKRG. Registro Oficial Suplemento No. 234, de 20 de enero de 2023.



... El engaño al que podría estar sometiendo el denunciado a los consumidores, afecta gravemente al mercado relevante de edulcorantes no calóricos. Sus consumidores, mayoritariamente, son personas con diabetes, hipertensión, enfermedades relacionadas al nivel de azúcar en la sangre y personas con problemas de obesidad. **Para la protección de su salud y vida**, deben ser informados claramente de la composición y el principio activo de un producto elaborado con Sucralosa . Así mismo, **deben ser advertidos de su uso en la ingesta diaria recomendada por la FAO y/o la OMS. Este aviso el denunciado no lo hace a diferencia de otros como, por ejemplo, Splenda (...)**⁴¹ (Énfasis añadido)

Así también, el operador indicó:

Como ya he dejado expuesto, la conducta del operador económico Provefarma S.A. habría causado un daño efectivo y puede producir un daño mayor y potencial al mercado relevante de edulcorantes no calóricos, distorsionando la competencia. Además, y **lo más grave, es que éstas podrían estar causando un daño al bienestar general de los consumidores**, porque no están comprando lo que ofrece la publicidad en la presentación del producto. También, porque su falta de información **podría generar daños irreversibles a la salud y vida de sus consumidores o usuarios, que consumen Sucralosa sin saberlo...**⁴² (Énfasis añadido)

Por su parte, el operador económico PROVEFARMA S.A., en relación a las afirmaciones realizadas por el denunciante, señaló que:

Como base para fundamentar la supuesta existencia de prácticas desleales, la Denunciante trae a colación sendos calificativos con los que erróneamente pretende sostener que la sucralosa es, cuando menos, nociva para el cuerpo humano. Sin embargo, este tema no es pacífico en la comunidad científica, por lo que el análisis que recoge WDE en su Denuncia y en el informe preparado por la Doctora Orellana-Paucar (Anexo 17) son solo una parte de una discusión lejos de terminar. 1

En contrapartida a lo señalado por WDE con respecto a los peligros de la sucralosa, podemos citar, por ejemplo, el Protocolo “Diabetes Mellitus Tipo 1: Diagnóstico y Manejo” expedido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, mediante Acuerdo Ministerial No. 00100-2020, en el que se establece que “[l]a sacarina y sucralosa no han demostrado efectos nocivos en humanos [...]”⁶¹ teniendo por contraindicación que su procesamiento es más lento que el de otros compuestos.

Además, según la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA, por sus siglas en inglés), la sucralosa ha sido objeto de más de 110 estudios de seguridad para aprobar el uso como edulcorante de uso general para alimentos.

Aunque WDE sostiene que la estevia es un producto que carece de defectos, los expertos aseguran que “[n]o hay suficiente información confiable para saber si la estevia entera o los extractos de estevia son seguros o cuáles podrían ser los efectos secundarios”

⁴¹ Denuncia constante con ID. 261893

⁴² Escrito de 23 de enero de 2023, las 14h37, con ID 263168



Resta decir que las competencias de la SCPM no están relacionadas de manera alguna con la salud pública, por lo cual, los argumentos esgrimidos en torno a tales apreciaciones de la Denunciante no pueden ser consideradas como fundamento para determinar la existencia de las prácticas desleales denunciadas.

Al respecto cabe resaltar que dentro del expediente se han citado varios ejemplos de edulcorantes no calóricos, mismos que para entrar al mercado deben contar con los registros sanitarios correspondientes.

Es decir, en Ecuador existe una autoridad encargada que controla el ingreso en el mercado de productos aptos para el consumo humano y la salud pública, en este caso, el ARCSA.

A manera de estudio referencial, esta Intendencia revisó informes técnicos realizados por el Servicio Nacional del Consumidor Chileno, en los cuales pudo identificar que:

Los edulcorantes son productos cuyo aporte calórico es bajo o nulo, en esto radica su valor y el por qué es consumido por las personas preocupadas por alimentarse de manera saludable o bien disminuir el consumo de calorías. En el último tiempo se ha desplazado el consumo de azúcar hacia los edulcorantes, debido a que estos no generan los efectos que produce el azúcar y no aportan sus calorías (o su aporte es muy bajo). Esto ayuda al tratamiento de personas con diabetes y de personas que deban bajar de peso.⁴³

Sucralosa	600	Alimentos y bebidas en general.	La sucralosa es muy estable y es capaz de retener su dulzor cuando se somete a altas temperaturas y acidez. Numerosas pruebas han establecido un perfil de seguridad excelente para la sucralosa, lo que le permite ser usado en todos los grupos de la población, incluyendo mujeres embarazadas y lactantes.	15 mg/kg de peso corporal por día.
Acesulfamo K	160-220	Productos horneados sin azúcar. Goma de mascar. Postres de gelatina.	El acesulfamo de potasio es estable al calor y se puede usar para cocinar y hornear. Por lo general, se combina con el aspartamo o la sucralosa para proporcionar un efecto edulcorante sinérgico. Este tipo de combinaciones no sólo proporcionan un "sabor más parecido al azúcar", sino que también disminuyen la cantidad total de edulcorante utilizado.	15 mg/kg de peso corporal por día.
Estevia	300	Productos horneados. Bebidas no alcohólicas. Edulcorantes de mesa.	Estevia aumenta la sensibilidad a la insulina y la tolerancia a la glucosa en los seres humanos.	4 mg/kg de peso corporal por día. (expresados como esteviol).

Fuente: Revista Chilena de Nutrición. Vol.40 no.3 Santiago set. 2013. Artículo Edulcorantes no nutritivos, riesgos, apetito y ganancia de peso. Versión On-line ISSN 0717-751.

Elaboración: SERNAC

Así también, de un estudio realizado por Nichol, Alexander, et al (2018)⁴⁴, denominado "*Impacto glucémico de los edulcorantes no nutritivos: una revisión sistemática y metanálisis de ensayos controlados aleatorios*", en el cual, se determinó:

Recientemente se realizó un meta análisis (análisis estadístico de varios estudios) de diversos

⁴³ SERNAC. Obtenido de: https://www.sernac.cl/portal/619/articles-7387_archivo_01.pdf

⁴⁴ Alexander D Nichol, et al (2018). Glycemic impact of non-nutritive sweeteners: a systematic review and meta-analysis of randomized controlled trials. Tomado de : <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/29760482/> DOI: 10.1038/s41430-018-0170-6



edulcorantes (incluyendo la sucralosa, componente principal de la Splenda), para demostrar cuantitativamente la evidencia científica existente sobre el impacto glucémico. Para este estudio se buscó en bases de datos como PubMed y Web of Science. Por lo que se incluyeron 29 ensayos en 741 participantes, y se evaluó la calidad de la sucralosa. La investigación consistía en rastrear la trayectoria de las concentraciones de glucosa en sangre a lo largo del tiempo de su consumo, en personas de diferente tipo de edad, peso y estado de enfermedad.

Los resultados mostraron que no se encontró que el consumo de sucralosa aumentara el nivel de glucosa en sangre y su concentración disminuyó gradualmente durante la investigación realizada. El impacto glucémico del consumo no difirió según el tipo de edulcorante, pero hasta cierto punto varió según la edad, peso corporal y el estado diabético de los participantes. Las conclusiones de este estudio mostraron que el consumo de edulcorantes no eleva el nivel de glucosa en sangre...⁴⁵

De lo indicado, se puede apreciar que la oficina del consumidor chilena y estudios internacionales, analizaron las características de los edulcorantes no calóricos, determinado que la sucralosa ha establecido un perfil de seguridad excelente, lo que le permite ser usado por todos los grupos de la población, es decir, incluso expertos internacionales en el tema, han señalado que la ingesta de dicho componente no podría poner en riesgos la salud humano.

A pesar de que dicho documento desvirtúa un riesgo en la salud humana por la ingesta de Sucralosa, a esta Intendencia no le corresponde pronunciarse sobre los efectos en la salud que podrían causar los edulcorantes no calóricos que compiten en el mercado y tampoco es competencia ni atribución de esta Superintendencia, tomar acciones concretas encaminadas a velar por salud humana, ya que dicha atribución es exclusiva del Ministerio de Salud Pública y de la Autoridad Sanitaria.

- **En relación a la falta efecto concurrencial**

PROVEFARMA señaló, en relación al efecto concurrencial, lo siguiente:

En efecto, si se toma en cuenta el tamaño del mercado de edulcorantes indicado en el gráfico de Kantar38 y se contrasta este dato con la información de ventas del producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” de Provefarma, en el mercado bajo análisis este tuvo una participación de alrededor (...) en 2020 y de (...) en 2021. Con estos datos, se puede corroborar que este producto no obtuvo un incremento en su participación de mercado en el periodo analizado, sino por el contrario, sus ventas en USD se redujeron en aproximadamente un (...). Lógicamente, esto demuestra que Provefarma no podía afectar, siquiera potencialmente, el mercado de edulcorantes o a los consumidores ecuatorianos.

Por ello, el estudio de Kantar adjunto a la denuncia -además de confirmar que cualquier acto de Provefarma en el mercado de edulcorantes sería inocuo e incapaz de afectar a la competencia- tampoco tiene la capacidad de probar de que Provefarma ha obtenido una

⁴⁵ Fitia - Nutricion Inteligent (sf). Stevia vs Splenda: ¿Cuál es la Diferencia? ¿Cuál es más Saludable?. Tomado de: <https://fitia.app/aprende/stevia-vs-splenda/>



ventaja competitiva como consecuencia de una presunta conducta desleal, pues de dicha información no se puede distinguir cuál es la participación de mercado, la ventas o los beneficios económicos de la marca Fybeca en el mercado de edulcorantes en Ecuador.

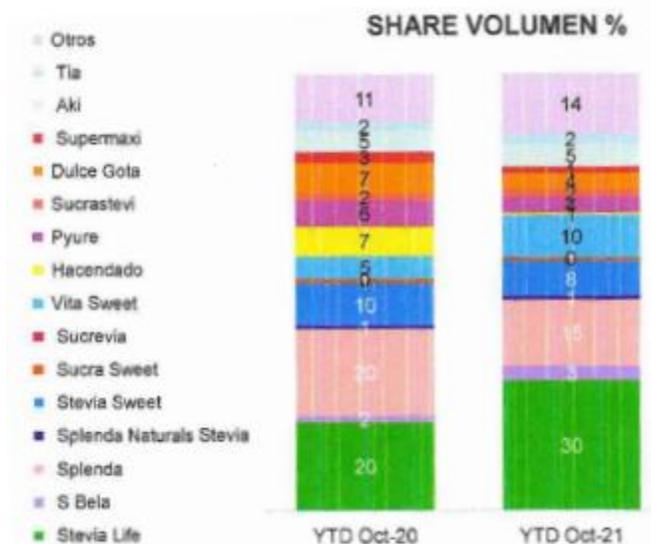
(...) Falta de efecto concurrencial de las supuestas conductas

La Intendencia ha considerado que los actos de competencia desleal de un operador económico únicamente pueden ser conocidos y sancionados por la SCPM, en tanto estos tengan la aptitud de afectar negativamente al mercado. Tal aptitud para afectar el mercado ha sido medida tomando en cuenta la participación en el mercado del operador económico investigado (...)

Dicha consideración ha sido confirmada en otras resoluciones de archivo dictadas por la Intendencia, por ejemplo, la expedida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD013-2021, el 24 de septiembre de 2021, cuyo extracto pertinente se cita a continuación: “[...] esta Autoridad identifica que la participación del operador [...] representa un 0.8% frente a sus posibles competidores; lo que conforme a lo analizado, en este momento, no se evidencian que éstos hechos puedan generar una afectación al interés general”⁵³ o la proferida el 5 de agosto de 2022, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD010-2021, en que la Intendencia señaló que “[...] conforme el análisis económico contenido en la presente resolución, la conducta del operador económico no tuvo la capacidad de restringir o falsear el régimen de competencia, conforme lo requiere el artículo 26 de la LORCPM, debido a su escasa participación en el mercado relevante [...]”⁵⁴ (énfasis añadido).

Conforme se desprende de la evidencia presentada por la Denunciante (Anexo 14), el producto comercializado por Provefarma bajo la marca Fybeca ni siquiera figura en las métricas de cuotas de poder de mercado. A continuación, se reproduce el gráfico pertinente:

Gráfico No. 2 Participaciones en el mercado de edulcorantes





Con base en lo cual se puede concluir que, al amparo de los precedentes de la Intendencia y la ínfima participación del producto objeto de la denuncia, Provefarma no pudo ni puede ejercer influencia alguna en el mercado de edulcorantes ecuatoriano, por lo cual ocupa el archivo del presente expediente, al ser el actuar competitivo de Provefarma, inocuo para la competencia económica.

(...)Adicionalmente, sobre los canales de venta del producto en cuestión, es necesario anotar que el “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías” únicamente era vendido en las cadenas de farmacias Fybeca, conforme se señala expresamente en el punto 2.1. de la cláusula segunda del Contrato, lo cual reafirma la falta de efecto concurrencial derivado de la comercialización de este producto y por ende la necesidad de archivo del presente expediente.

(...) Más allá de la incapacidad de Provefarma de incidir sobre la competencia, la eficiencia y el bienestar económico, el Denunciante tampoco ha demostrado que la inexistente y presunta conducta denunciada haya generado efectos económicos sobre el mercado ni menos aun, que exista un nexo causal entre la conducta objeto de la denuncia y una no consentida afectación al mercado.

110. En específico, de la información remitida por el Denunciante no es posible verificar que se hayan incrementado los precios o se hayan reducido sustancialmente la oferta, la calidad o la innovación en el mercado de edulcorantes. Tampoco se demuestra que los consumidores del mercado relevante se hayan visto influidos por las conductas que erróneamente afirma el Denunciante.

111. Esto sucede porque, evidentemente, esto no puede suscitarse con la escasa participación de mercado que ostenta Provefarma. Por el contrario, existen otros competidores, como los productores de Stevia Life y Splenda, que poseen en su conjunto más del 40% del mercado de edulcorantes, lo cual denota un mejor posicionamiento en la mente del consumidor de estos productos. Son estas marcas quienes en realidad están en la capacidad de influir sobre las decisiones de los consumidores, contrario a Provefarma, quien no tiene marcas fuertemente posicionadas en el mercado de endulzantes...

Al respecto, en relación al informe de Kantar, en el que aparentemente el producto “*Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías*” mantendría una participación mínima, y que no habría obtenido un crecimiento de su participación, esta Intendencia considera el análisis preliminar económico realizado en la presente resolución, donde se evidenció que, de las cuotas, determinadas *a priori*, el operador mantendría el 1% para el 2022, e incluso que, de la evolución de ventas se evidenciaría tasas de crecimiento negativas.

Lo indicado, podría resultar, por el momento, de que no existirían indicios de que dicho operador podría afectar o falsear el régimen de competencia. No obstante sería, necesario para llegar a esta conclusión, la determinación de un mercado relevante, el cual, no es exigible en la presente etapa.

No obstante, dichos hallazgos en relación a la participación de mercado, también ha sido abordada por el denunciante (Anexo 14), por cuanto del gráfico aportado no estaría dentro de las principales marcas “Fybeca”, lo que corroboraría la hipótesis de la participación del



denunciado que mantendría una cuota marginal frente a los demás operadores.

Finalmente, en relación a que el producto “Endulzante con Stevia de origen natural sin calorías Fybeca” únicamente ha sido vendido en las farmacias Fybeca, y que por esto, existiría una falta de efecto concurrencial, esta Intendencia es clara, al señalar que, independiente del canal de comercialización de la marca Fybeca, es necesario considerar como competidor de las demás marcas de endulzantes vendidas en el mercado ecuatoriano, lo único que limitaría la venta en dicho canal, sería el alcance de su incidencia, más no que sea considerado como competidor de los operadores económicos que venden dichos productos. Por lo que, el supuesto de la falta de efecto concurrencial quedaría descartado, y no encuentra motivación para que se señale que no puede ser considerado como concurrente de otras marcas.

- **En relación al desglose del expediente**

El operador PROVEFARMA, realizó la siguiente petición:

Subsidiariamente, toda vez que existen varios operadores económicos denunciados y no existe identidad subjetiva entre ellas, ni de personería ni de materialidad económica, solicito separe los expedientes administrativos de esta causa.

Al respecto, esta Intendencia tiene en cuenta que el órgano de investigación puede proceder con el desglose del expediente , siempre y cuando se evidencie que por la naturaleza de los hechos denunciados sea necesaria la tramitación en procedimientos independientes, conforme con el artículo 66 del RLORCPM.

Ahora bien, conforme el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, en su artículo 6, establece:

“... Desglose De Expedientes.- Cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes, el órgano de investigación ordenará el desglose de los expedientes para tramitarlos por cuerda separada; **disposición que podrá darse desde la resolución de inicio de la investigación hasta antes de la emisión del informe de resultados...**” (Énfasis añadido)

Es decir, el momento donde se puede instrumentar un desglose, sería desde la resolución de inicio o hasta antes del informe de resultados, situación distinta al presente expediente, por lo que, no es procedente atender la solicitud del operador.

7.2. Escrito de explicaciones VITAFARMA con ID. 265647

- **El operador económico VITAFARMA, en el numeral 1.3., hizo alusión al “Requisito de Mercado Relevante”**

En este contexto, señaló lo siguiente:



La Superintendencia ya se ha pronunciado respecto del tema en varias ocasiones, haciendo un gran énfasis en que el denunciado debe formar parte del mercado relevante para que puede afectar, restringir, distorsionar, falsear, atentar con la eficiencia económica o bienestar general. (...)

A tal efecto, el operador hizo referencia a las resoluciones del 03 de febrero de 2014 dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-012, y del 21 de octubre de 2013 dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-002; en las que, en lo principal, la autoridad se pronunció sobre la incapacidad de un operador económico de “afectar a la competencia, a la eficiencia, al bienestar general, o a los derechos de los consumidores” debido a su mínima participación en el mercado.

En concordancia con lo anterior, el operador hizo énfasis en que dado que no se encontraría en canales comerciales, considerados por él como importantes, y que en su lugar se limitaría a las cadenas SUPERMAXI, SANTA MARIA, EL CORAL, FARMACIAS FYBECA Y FRAMACIAS SANA SANA, la INICPD debe determinar “si VITAFARMA ECUADOR CIA.LTDA., realmente forma parte del mercado relevante para pronunciarse o no sobre el inicio del procedimiento”.

Ahora bien, esta Intendencia considera pertinente referirse, en primer lugar, a la etapa procesal en la que se encuentra el presente expediente; en tal virtud, dado que la Autoridad se encuentra resolviendo sobre el inicio de investigación o su archivo, corresponde a esta Intendencia, según el artículo 62 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, pronunciarse respecto a:

(...) la característica de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta, los bienes o servicios similares presuntamente afectados, la duración de la conducta, la identificación de las partes, su relación económica existente con la conducta (...)

En tal sentido, la determinación del mercado relevante se realiza en el marco de una investigación propiamente dicha, debido a que esta sería la etapa procesal en la que se contarían con elementos necesarios para identificar las presiones competitivas que enfrentaría un producto o servicio.

En segundo lugar, la inclusión o exclusión de un operador económico al mercado relevante no está sujeta a su participación, en su lugar, un mercado relevante se determina en función de los siguientes componentes: el producto o servicio objeto de investigación, los productos o servicios considerados como sustitutos desde el punto de vista de la demanda, los oferentes que desde el lado de la oferta podrían entrar a competir en el sector, y el mercado geográfico de competencia. En este sentido, resulta evidente, que si el operador económico investigado oferta el producto objeto de investigación, en primera instancia, ya formaría parte de un mercado relevante.

Así, esta Autoridad considera que el operador de manera equivocada hace referencia al mercado relevante, cuando a lo que se refiere es al análisis del falseamiento de la



competencia, que entre uno de sus parámetros considera la participación de los operadores económicos en el mercado relevante.

No obstante, para que esta Intendencia cuente con elemento que le permita concluir sobre la capacidad de un operador económico para falsear o no el régimen de competencia de un mercado, es necesario contar con la determinación del mercado relevante, el que, como se ha señalado previamente, se determina en la fase de investigación del procedimiento.

En tal sentido, esta Intendencia considera que, para etapa en la que se encuentra el expediente, la petición realizada por el operador VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., es impertinente.

7.3. Otros escritos presentados por el denunciante

Dentro del expediente obran tres escritos presentados por la Sociedad de Comercialización y de Eventos Wholebussines del Ecuador S.A., posterior a la fecha de conclusión del término para la presentación de explicaciones, estos son:

- Escrito y anexo presentado el 07 de marzo de 2023, a las 14h46, con ID. 266712.
- Escrito presentado el 07 de marzo de 2023, a las 16h20, con ID. 266739; y,
- Escrito y anexo el 09 de marzo de 2023, a las 09h07, con ID. 266903.

Dichos escritos fueron agregados al expediente, sin embargo no fueron considerados en la presente resolución, en virtud de que la LORCPM en su artículo 55 solo prevé término para la presentación de las explicaciones de los denunciados y no un periodo para presentar contra réplica o alegaciones del denunciante.

Tomar en cuenta los escritos referidos *ut supra*, podría devenir en una vulneración al derecho a réplica contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a) y h) de la Constitución, en virtud de que los denunciados no han tenido la posibilidad de refutar afirmaciones posteriores a la denuncia.

No obstante de lo mencionado, en su mayoría las alegaciones presentadas, se refieren a puntos que fueron objeto del análisis de la presente resolución.

8. Resolución

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con base en los fundamentos de hecho, de derecho y análisis económico y jurídico realizado, esta Autoridad **RESUELVE:**



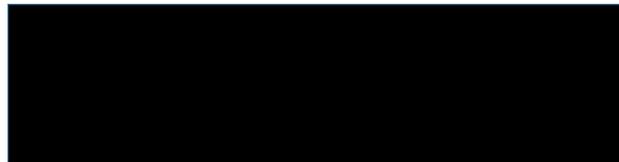
PRIMERO.- Ordenar el **archivo** de la denuncia presentada en contra de los operadores económicos: VITAFARMA DEL ECUADOR CIA. LTDA., y PROVEFARMA S.A., al no identificar indicios en relación al presunto cometimiento de actos de engaño, violación de normas e influencia indebida por el aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor, establecidos en los numerales 2, 9 y 10 letra a) del artículo 27 de la LORCPM.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el derecho a las partes para que puedan presentar los recursos contemplados en la Ley.

TERCERO.- Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, notifíquese la presente resolución a la Intendencia General Técnica y se proceda a la publicación de la presente resolución, en su versión pública, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

CUARTO.- Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, remítase la presente resolución en su versión pública a la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, para que en caso de que identifique a través de controles pos registro nivel 2 presuntos incumplimientos de la normativa sanitaria por parte de los titulares de productos edulcorantes, informe técnicamente a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

QUINTO.- Actúe el abogado Eddy Ojeda Cueva como Secretario de Sustanciación Temporal dentro del presente procedimiento.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**